

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DUAL DE DECISION**

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Responsabilidad Contractual
<b>Demandantes</b>	Forzza S.A.S.
<b>Demandado</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S.
<b>Recurso:</b>	Súplica

El recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el numeral 2 del auto de fecha “8 de febrero de 2021” (sic) -debe entenderse 2024- mediante el cual la magistrada Adriana Ayala Pulgarín fijó una garantía en cuantía de \$ 224 000 000 para “*cubrir los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida [27 de nov. 2023]*”<sup>1</sup>, es improcedente por cuanto la decisión reprochada no es de aquellas que “*por su naturaleza serían apelables*” (art. 321 CGP) ni en norma especial para ese caso (arts. 603 o 604, ib.).

En efecto, el ordinal 4 del canon 341 de la citada obra hace alusión al respaldo que se ofrece para suspender los mandatos ejecutables respecto del fallo impugnado en casación, pero no autoriza la apelabilidad de esa determinación. Aunque el numeral 8 del precepto 321 *ibidem* señala que es posible de alzamiento el proveído: “(…) *que resuelva sobre **una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla***” (Negrilla y subrayados ajenos), se refiere exclusivamente a los eventos relacionados con las medidas de cautela.

Así las cosas, se dispone a adecuar el disenso como reposición, según lo prescrito por el párrafo de la pauta 318 *ejsudem*; por tanto, se ordena

---

<sup>1</sup> CaudernoTribunal. Archivo Digital “24ConcedeCasacion.pdf”.

devolver el legajo para que sea resuelto de esa forma.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación :** 11001 31 03 022 2022 00075 01.

**Tipo :** Verbal

**Demandante:** Claudia Andrea Barrera Carreño y María Gladys Carreño Carreño

**Demandado:** Ana Isabel Chaves de Díaz y Sandra Milena Parra Jiménez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto emitido el 22 de marzo de 2023 adicionado en proveído de 20 de octubre siguiente, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1. En la decisión recurrida la *a quo* resolvió sobre el decreto de pruebas, negando la contradicción del dictamen en audiencia por ser un asunto privativo de la contraparte y no de quien la presentó, en relación con la inspección consideró que el objeto de la prueba podía ser acreditado con los otros medios de convicción.

2. Inconforme la demandante alegó que el artículo 228 del CGP presenta como única limitante que la solicitud sea tempestiva, pero de ninguna manera que este vedado a uno de los extremos de la litis proceder en dichos términos, agregó que conjuntamente pidió también la inspección judicial para que se verificara el deterioro del inmueble en virtud que las fotografías que aportó no dejaban ver la magnitud del daño.

## CONSIDERACIONES

1.- En el caso de marras el primer aspecto en discusión es como debe realizarse la practica de la prueba pericial, y sobre ese tema debe resolverse ¿si la parte aportante de un dictamen pericial tiene derecho a la sustentación en audiencia? y la respuesta es negativa, puesto que el legislador no previó tal hipótesis, y es que en materia civil no se requiere que las pruebas que obren por escrito sean verbalizadas en la audiencia, sino que una vez decretadas deberán ser objeto de valoración por parte del juez, así las cosas la comparecencia del perito a la audiencia solo procede en dos casos: porque el juez de oficio lo considere necesario o cuando la parte contra quien se presenta la experticia solita que el perito concurra a la audiencia conforme se deduce de lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.-En lo que toca con la inspección judicial, memórese que el artículo 236 del Código General del Proceso, a tono con su naturaleza subsidiaria, impide asistirse de la misma *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, como sucede en el caso, donde se allegó experticia e imágenes para soportar los defectos constructivos que según se dice fueron causados, por lo que desde esa perspectiva la insistencia en el medio de prueba resulta innecesaria, muy a pesar que la parte demandante considere que los que trajo a juicio son insuficientes, sin perjuicio de que si la juez lo estima necesaria pueda decretarla de oficio.

3.- Conforme lo anterior se confirmará el auto apelado con la consecuente condena en costas en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Confirmar** el proveído de fecha y procedencia prenotada.

**SEGUNDO:** **Condenar** en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.  
Liquídense.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326040ecaa8a3b732b6e7ec4fa4722499ed7cd8f62441301a1f5967e67dde94c**

Documento generado en 20/03/2024 08:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n° 110013103001 2009 00032 02)**

En relación con el poder aportado mediante correo electrónico el 14 de marzo de la presente<sup>1</sup>, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada Alexis de Lavalle Mazri, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.628.102 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 39.234 del C.S.J., como apoderada del demandado Chubb Seguros Colombia S.A(antes ACE Seguros S.A), en los términos y para los fines designados en el poder a conferido, en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G.P.

Igualmente, se advierte que con la presente providencia se entiende surtida la notificación de las actuaciones proferidas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por último, remítase el link del expediente digital a la abogada de la sociedad demandada.

Ejecutoriado ingrese inmediatamente al Despacho para dar continuidad al trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

GDC/ASL

---

<sup>1</sup> 10AllegaPoder CuadernoTribunal del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7e8519b03200d69eede44ee2d73353f3555b3d7675b7cf08e1c139756e9b5**

Documento generado en 20/03/2024 11:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que el 29 de noviembre de 2023 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta capital, sino fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido para, en su lugar, declarar desierta la alzada.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que, dentro de concepto del derecho de defensa y contradicción propio de los asuntos contenciosos traídos a la jurisdicción, se encuentra la institución procesal de los medios de impugnación como herramienta que habilita a los extremos en contienda para cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y, en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual desacierto decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador (en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa) establecer los criterios que deben ser tenidos en consideración al momento de limitar el principio de la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil no son más que: (i) interés para recurrir; (ii) oportunidad en la interposición; (iii) procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y; (iv) sustento de la inconformidad.

Dispone la actual codificación adjetiva en su artículo 322, a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil que:

*“(...) 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”*

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***



*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)*

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles se impuso una carga adicional e imperativa para los recurrentes, consistente en precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro [reparos y sustentación], declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o, lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de la motivación clara y expresa del recurso, procura no “(...) *dejar en un plano puramente hipotético saber cuál es el motivo de desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”<sup>1</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del C.G.P asigna al Juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el objeto de estudio, el apoderado del extremo pasivo al momento de intimarse en estrados de la decisión que, concedió las pretensiones, expuso que: “(...) *presento recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial y sin perjuicio de la sustentación a que haya lugar en el momento procesal oportuno. (...)*”, para lo cual relata nuevamente sobre las características que permitieron al demandado ejercer actos de poseedor así como la buena fe de la pasiva, reiterando, que la sustentación se hará en el momento procesal oportuno; sin embargo, validado el expediente electrónico, nunca fue arrimado memorial alguno con esa finalidad.

Y si bien para el Tribunal es apenas razonable la existencia de un natural inconformismo en la parte, no se advierte de la exposición que el apoderado de la actora realizó en primera instancia ¿cuál es el punto de reparo por parte del censor?, ¿cuál fue el imputado defecto fáctico?, ¿fue por omisión o por impartir un análisis desacertado?, ¿qué pruebas dejaron de valorarse?, ¿qué impacto tenía ello frente a la razón de la decisión?, ¿qué motivo no comparte por haber liberado de responsabilidad a su contraparte?

En otras palabras, al manifestar unos reparos *concretos* en contra de la decisión, elevó una manifestación por demás genérica y ambigua que dista

---

<sup>1</sup> López Blanco, *Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Deupré Ediciones, 2016, Pág. 775.*

[y por mucho] de la exigencia que se esperaba de la parte; máxime, cuando en el plazo para presentar verdaderamente los reparos, guardó absoluto silencio. En punto a este tipo de eventos, la Corte Constitucional precisó que:

*“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, **sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas** y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión** y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” por cuanto la recurrente **“no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones (...)”***

(...)

*la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación (...)” por cuanto el interesado “tiene una carga mínima que debe satisfacer (...) De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, como la parte apelante no cumplió lo establecido en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP no queda más que, impartiendo el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 *ib*, declarar inadmisibile la alzada.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá llevada a cabo en audiencia del 29 de noviembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen en los términos del inciso 4 del canon 325 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf3bcbe52e88d0a8b11c29e280ab77cc3d4bed246d5d402bb656ba90ebfbf90**

Documento generado en 20/03/2024 11:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señores Hernando Rodríguez Moreno, Tránsito González de Mosquera y Juan Carlos Mosquera González, contra el auto proferido el 22 de diciembre de 2023, por el Coordinador del Grupo de Calificación y Cumplimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones jurisdiccionales de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Correspondió por reparto a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para funciones jurisdiccionales de Bogotá la demanda de acción de protección al consumidor financiero instaurada por Hernando Rodríguez Moreno, Tránsito González de Mosquera y Juan Carlos Mosquera González en contra del Banco Comercial Av Villas S.A..

1

*Verbal No. 003-2023-06288-01*

*Hernando Rodríguez Moreno, Tránsito González de Mosquera y Juan Carlos Mosquera Gonzalez en contra de Banco Comercial Av Villas S.A.*

*Confirma Auto*

**2.-** Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 la autoridad jurisdiccional inadmitió la demanda para que se precisaran las pretensiones, toda vez que la numerada como tercera (3) está encaminada a obtener el estudio y trámite propio de un proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento bancario demandado y no corresponde al trámite propio de la acción jurisdiccional de protección al consumidor financiero; de igual manera, la entidad no tiene competencia para revisar y pronunciarse sobre liquidaciones aprobadas en un proceso ejecutivo.

También se advirtió que en la demanda no se cuantificó en debida forma las pretensiones, lo que es necesario a efectos de establecer la cuantía de la demanda de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

**3.-** Teniendo en cuenta que la parte accionante no subsanó los defectos puntualizados en la providencia inadmisoria, la autoridad jurisdiccional rechazó la demanda.

**4.-** Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso reposición y, en subsidio, apelación, manifestando su oposición con el rechazo de la demanda, tras considerar que la Superintendencia está facultada para determinar si en la liquidación aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio sobrepasó los límites del interés de usura.

**5.-** En proveído del 23 de enero de 2024, el fallador de primer grado resolvió no reponer la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

2

*Verbal No. 003-2023-06288-01*

*Hernando Rodríguez Moreno, Transito Gonzalez de Mosquera y Juan Carlos Mosquera Gonzalez en  
contra de Banco Comercial Av Villas S.A.*

*Confirma Auto*

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**7.-** La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. En igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que

tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

**8.-** Descendiendo al caso bajo estudio, resultó acertada la decisión proferida por el *Coordinador del Grupo de Calificación y Cumplimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones jurisdiccionales de Bogotá* al rechazar la demanda, toda vez que no se atendió lo requerido en el auto inadmisorio. En esa providencia, en aras de precaver una indebida acumulación de pretensiones, se le advirtió de la competencia jurisdiccional exclusiva de esa superintendencia para la solución de controversias contractuales, dado que la pretensión corresponde al procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento bancario demandado. Tampoco tiene competencia para revisar, ni pronunciarse sobre las liquidaciones aprobadas en un proceso ejecutivo, por ser del resorte exclusivo del juez de esa causa.

Pese a lo anterior, la demandante al subsanar la demanda argumentó que no existía la indebida acumulación de pretensiones alertada, por considerar que su pedimento sí es de competencia de dicha entidad, dejando así sin modificación alguna la misma.

Del estudio del expediente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1° y 3° del artículo 88 del Código General del Proceso “(...) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía (...)” (subrayado fuera de texto), “(...) **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento** (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto), y, artículo 24 del citado código<sup>1</sup> esta Sala encuentra que

---

<sup>1</sup> “(...) La Superintendencia financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y

le asiste razón a la superintendencia en la resulta del mismo, toda vez que como se advirtió carece en primer lugar de competencia, y debido a la no subsanación en forma, se encuentra encausada en una indebida acumulación de pretensiones.

Concluyese, entonces, que había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser confirmado en su integridad.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Coordinador del Grupo de Calificación y Cumplimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones jurisdiccionales de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

*las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (...)*

5

Verbal No. 003-2023-06288-01

Hernando Rodríguez Moreno, Transito Gonzalez de Mosquera y Juan Carlos Mosquera Gonzalez en  
contra de Banco Comercial Av Villas S.A.

Confirma Auto



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

6

*Verbal No. 003-2023-06288-01*

*Hernando Rodriguez Moreno, Transito Gonzalez de Mosquera y Juan Carlos Mosquera Gonzalez en  
contra de Banco Comercial Av Villas S.A.*

*Confirma Auto*

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2dc867b17c9c0eece1f98d88dab90f5c3a81941d307272f2f3561f1a006d69**

Documento generado en 20/03/2024 11:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 11 de marzo de 2024.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **FERNANDO VALBUENA BARRIOS** contra **BP CONSTRUCTORES S.A.** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-012-2019-00433-03.

## I. ASUNTO POR RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, en el juicio coercitivo promovido por Fernando Valbuena Barrios contra el Consorcio Río Seco y sus consorciados: BP Constructores S.A., Arquitectos Constructores e Interventores S.A.S. y Constructora JG & A S.A.S.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones.

En la demanda reformada<sup>1</sup>, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de los citados convocados, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$360.000.000 por concepto de capital; (ii) \$81.567.326 según la fórmula aplicada en el laudo arbitral del 20 de febrero de 2017; (iii) \$289.952.000 correspondiente a intereses del 12% y (iv) los réditos moratorios sobre esas cantidades, causados desde el 12 de junio de 2017

---

<sup>1</sup> Folio 13, Archivo "062ReformaDemanda.pdf" del "003 Cuaderno Uno Tomo III" de la carpeta "Primera Instancia".

hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho.

## 2. Sustento fáctico.

El 10 de julio de 2007, Fonade (en calidad de contratante) y el Consorcio Río Seco (como contratista), suscribieron el convenio de obra No. 2071120, cuyo objeto fue la ejecución por parte del contratista, de un establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad, en el municipio de Guaduas – Cundinamarca.

Luego, el día 18 siguiente, Fernando Valbuena Barrios formuló al Consorcio Río Seco una oferta mercantil para el suministro de la explotación, trituración, limpieza, clasificación, producción, transporte, equipo y mano de obra necesarias para la construcción del mencionado centro carcelario. La oferta fue aceptada por el destinatario el 23 de agosto de 2007.

A su turno, el 15 de marzo de 2011, el citado Consorcio y Fernando Valbuena Barrios celebraron un contrato de transacción, en el numeral 11, el primero reconoció *“que el riesgo derivado de la mayor permanencia en obra por razones atribuibles a FONADE debe ser asumido de manera exclusiva por el CONSORCIO RIO SECO”*<sup>2</sup>.

Acto seguido, el 3 de mayo de 2012, los mencionados suscribieron un acuerdo denominado *“Documento de Intención”*, en la cláusula segunda se estableció:

*“Reclamación. El Consorcio Río Seco reconocerá al señor Fernando Valbuena Barrios la suma de trescientos sesenta millones de pesos M/cte. (\$360.000.000) a título de indemnización por concepto de menor productividad en obra entre la fecha de la firma de la oferta mercantil No. 008-2007 y la fecha del presente documento siempre y cuando dicho valor sea reconocido por el Tribunal de Arbitramento y bajo las condiciones que a continuación se establecen:*

*Parágrafo: Si el Tribunal de Arbitramento reconoce indexación o interés alguno frente a la suma de la reclamación el Consorcio Río Seco de la misma forma y siguiendo la misma metodología se lo reconocerá a el contratista”*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Folio 9, Archivo *“001CuadernoUnoTomoI.pdf”*, en *“001 Cuaderno Uno Tomo I”* de la carpeta *“Primera Instancia”*.

<sup>3</sup> Folio 16, Archivo *“001CuadernoUnoTomoI.pdf”* en *“001 Cuaderno Uno Tomo I”* de la carpeta *“Primera*

Asimismo, en la cláusula tercera del aludido “*Documento de Intención*”, se acordó:

*“Pago. El pago de la reclamación a que se refiere la cláusula anterior estará sujeto a que el Tribunal de Arbitramento reconozca la pretensión, ordene el pago y la entidad lo efectúe.*

*Parágrafo primero. En caso que la pretensión formulada dentro de la Convocatoria Arbitral sea reconocida en su totalidad, el Consorcio Río Seco le pagará el total de la reclamación al señor Fernando Valbuena Barrios.*

*Parágrafo segundo. En caso que la pretensión formulada dentro de la Convocatoria Arbitral tenga un reconocimiento parcial el Consorcio Río Seco pagará proporcionalmente el valor de la reclamación presentada por el subcontratista.*

*Parágrafo tercero. En caso que la pretensión formulada dentro de la Convocatoria Arbitral no prospere, el Consorcio Río Seco no reconocerá valor alguno al subcontratista”<sup>4</sup>.*

El 20 de febrero de 2017, el Tribunal de Arbitramento convocado por el Consorcio Río Seco contra Fonade, dictó el laudo arbitral en el que condenó a la pasiva a pagar a favor de su contendor la suma de \$1.489.639.051,36 por concepto de “*mayor permanencia en obra en ejecución del Contrato de Obra No. 2071120 de 2007*”<sup>5</sup>. Además, a cancelar \$62.853.854,79 por los intereses moratorios del acta de reajustes No. 35. Finalmente, el juez arbitral negó los rubros reclamados por concepto de “*obras ejecutadas y no pagadas*”, “*menor productividad*” e “*intereses moratorios del acta N°36*”<sup>6</sup>.

### **3. Contestación.**

El Consorcio Río Seco se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*incumplimiento a cargo del demandante del documento de intención, que presenta para conformar el título ejecutivo*”; “*incumplimiento de los requisitos materiales del título u omisión de los requisitos formales del título valor*”; “*cobro de lo no debido, falta de cumplimiento de la obligación*”; “*carencia de fundamento legal de la demanda, a sabiendas que se aleguen hechos contrarios a la realidad – temeridad o mala fe*”; “*transacción – cosa juzgada*”; “*contrato no cumplido*”

---

*Instancia*”.

<sup>4</sup> Folio 17, *ibid.*

<sup>5</sup> Folio 188, *ibid.*

<sup>6</sup> Folio 189, *ibid.*

– *exceptio non adimpleti contractus*”; “*incumplimiento de las estipulaciones de la cláusula cuarta y quinta del documento de intención*”; “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”; “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”; “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*la propia culpa del señor Fernando Valbuena no es base legal ni contractual para solicitar pago alguno al Consorcio Río Seco*”; “*enriquecimiento sin justa causa*” y la “*excepción perentoria o genérica*”<sup>7</sup>.

#### **4. La Sentencia de Primera Instancia.**

En audiencia del 16 de junio de 2023, se dictó el fallo que declaró probadas los medios defensivos titulados: “*incumplimiento a cargo del demandante del documento de intención, que presenta para conformar el título ejecutivo*”; “*incumplimiento de los requisitos materiales del título u omisión de los requisitos formales del título valor*” y “*cobro de lo no debido, falta de cumplimiento de la condición*”<sup>8</sup>.

Con sustento en el artículo 422 del C.G.P., el sentenciador memoró que la prosperidad de la acción ejecutiva depende de la observancia de los requisitos formales y sustanciales del título que, por definición legal, debe dar absoluta certeza de la obligación que por esta senda se reclama.

A partir de la valoración singular y en conjunto de las pruebas allegadas y practicadas, a la luz de los análisis legales y jurisprudenciales pertinentes al caso, el juzgador concluyó que en este asunto no se probó la concurrencia de las condiciones del documento en que se sustentaron las pretensiones de la demanda.

Explicó que el título ejecutivo complejo está conformado por el contrato de transacción, suscrito por el consorcio y el demandante, el escrito de intención firmado por esas mismas partes, el laudo arbitral con el que se puso fin a la controversia suscitada entre Fonade y la pasiva, junto con los comprobantes de pago de la condena impuesta en la aludida

<sup>7</sup> Folio 14 y siguientes, Archivo “128ContestaDemanda.pdf” en “003CuadernoUnoTomolll”.

<sup>8</sup> Archivo “161ActaFallo1201900433.pdf” en “003 Cuaderno Uno Tomo III”.

providencia judicial.

Señaló que en el pliego de intención, firmado por el Consorcio y el ejecutante, se hizo referencia a la cláusula del contrato de transacción en la que se reconoció la responsabilidad del Consorcio por la mayor permanencia en la obra, obligándose este último a pagarle al ejecutante la suma de \$360.000.000, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones: el subcontratista debía presentar una reclamación al Consorcio dentro del Tribunal de Arbitramento que se convocaría ante la Cámara de Comercio de Bogotá; el pago esa cifra quedó supeditado a que esa partida fuera reconocida en el laudo arbitral; su cuantificación estaba sujeta a que se acataran varios requisitos, según lo que decidiera el laudo arbitral. En todo caso, esa cantidad debía ser pagada por la convocada, para que la obligación se hiciera exigible.

Tales condiciones –estimó el sentenciador– fueron “*cumplidas en muy poco*”, pues en el laudo arbitral del 20 de febrero de 2017, aclarado mediante auto del 6 de marzo de 2017, el Tribunal de Arbitramento precisó que en ese trámite no se probó que la mayor permanencia en obra ocasionó perjuicios a los contratistas, entre ellos, a Fernando Valbuena. Asimismo, esa Corporación señaló que no se contaba con comprobantes, soportes y demás información que permitiera realizar el cálculo solicitado. En suma, la reclamación formulada por el demandante no fue considerada en esa decisión.

De tal suerte, que ninguna de las otras condiciones se satisfizo, porque la partida objeto de la ejecución, no fue estimada en la sentencia ni se ordenó pago alguno por cuenta de ella.

Frente a la tesis del demandante, según la cual en este asunto solo podían formularse las excepciones previstas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., por haberse invocado una providencia judicial como título complejo, el juzgador indicó que esa norma no se aplica al caso, como quiera que el documento base del recaudo no es el laudo arbitral, pues el actor no fue parte en el mismo y solo se trajo como prueba de las

condiciones pactadas en el “*documento de intención*”, por lo que el demandado no tenía limitación alguna en lo que respecta a la proposición de medios defensivos. En consecuencia, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **5. El recurso de apelación.**

Tanto en sus reparos frente al fallo de primer grado<sup>9</sup>, como en la sustentación de la impugnación<sup>10</sup>, el recurrente atribuyó al juzgador *a quo* haber incurrido en errores en la valoración objetiva de las pruebas y, en violación del artículo 430 del C.G.P..

En cuanto al primer grupo de yerros, señaló que el administrador de justicia malinterpretó el laudo arbitral y el Acta No. 42 del 6 de marzo de 2017, expedida por el Tribunal de Arbitramento, porque consideró que esa decisión (documento que hace parte del título ejecutivo complejo), no reconoció a favor del ejecutante el valor de \$360.000.000, por concepto de mayor permanencia en obra, lo cual es errado, dado que este último no fue parte en la controversia dirimida por esa especial justicia, razón por la cual esa sede no podía pronunciarse sobre los perjuicios ocasionados al señor Valbuena Barrios, ya que la pretensión de reconocimiento de los daños por mayor permanencia solicitada por el Consorcio Río Seco en la demanda arbitral, hacía parte de un todo por este concepto derivado de los incumplimientos del Contrato de Obra No. 2071120.

Agregó que el *a quo* se equivocó, al considerar que en el proceso arbitral no se contaba con comprobantes, soportes y demás información que permitiera realizar el cálculo del perjuicio solicitado por Fernando Valbuena Barrios, porque en el acápite 2.4 del Acta No. 42 del 6 de marzo de 2017 el Tribunal de Arbitramento transcribió las preguntas y respuestas formuladas al perito dentro de la controversia entre Fonade y el Consorcio Río Seco, y en la página 18 manifestó que dichos cuestionamientos y contestaciones excedían el objeto de la experticia.

---

<sup>9</sup> Archivo “163 Reparos al fallo”, *ib.*

<sup>10</sup> Archivo “06 SustentaApelación.pdf” de la carpeta “cuaderno Tribunal”.



Afirmó que en el fallo de primera instancia “*brilló por su ausencia la interpretación adecuada que debió realizar el juez de primera instancia a las pruebas en conjunto, especialmente al Laudo Arbitral, sus Actas, etc. y todo el proceso arbitral (...), pues una valoración e interpretación adecuada y que en derecho corresponde de las pruebas, es que dichas preguntas (42 a 46) y respuestas del perito donde responde, entre otras: ‘No es posible determinar con toda precisión los perjuicios que afecten las ofertas mercantiles y/o contratos de los subcontratistas, dado que no se cuentan con los comprobantes, soportes y demás información que permitan realizar el cálculo solicitado’, no fue tomada en cuenta finalmente en la parte considerativa del Laudo Arbitral por parte del Tribunal para la tasación del perjuicio de Mayor Permanencia en Obra a favor del Consorcio Rio Seco ya que (...), esto quiere decir que, si el Tribunal de Arbitramento no consideró estas respuestas del Perito en el Laudo Arbitral, no debe ser considerada ahora en el presente proceso ejecutivo (...)*”<sup>11</sup>.

Aseveró que al juez de primera instancia “*no le era permitido argumentar que el valor o partida del concepto de Mayor Permanencia de Fernando Valbuena Barrios debía ser estimada en la sentencia Laudo Arbitral, y que al no haberse estimado dicha partida en el Laudo Arbitral, no le era permitido solicitar el reclamo que por la vía ejecutiva se realiza*”.

Más adelante, señaló que el *a quo* se equivocó, al volver a considerar en el fallo de primera instancia, lo que ya estaba probado:

*i) Que ya existía una reclamación de Fernando Valbuena Barrios al Consorcio Rio Seco por los perjuicios derivados de la Mayor Permanencia en Obra.*

*ii) Que teniendo en cuenta la reclamación presentada por Fernando Valbuena Barrios, las partes ejecutante y ejecutada suscribieron contrato de transacción frente al perjuicio de Mayor Permanencia a cargo del Consorcio Rio Seco y a favor de Fernando Valbuena Barrios.*

*iii) Que el consorcio Rio Seco asumió el riesgo o perjuicio de la Mayor Permanencia del sub contratista Fernando Valbuena Barrios en la controversia arbitral que generó aquel con la entidad FONADE, frente a los incumplimientos del contrato de Obra No. 2071120, riesgo asumido y del cual se desprende de la lectura del documento de intención.*

*iv) Que el consorcio Rio Seco en la demanda arbitral incorporó el perjuicio de la Mayor Permanencia de Fernando Valbuena Barrios, con base en la reclamación presentada por el ejecutante previamente al mismo Consorcio, tal como quedó*

---

<sup>11</sup> Folio 6, *ibid.*

*plasmado en las consideraciones del documento de intención.*

*v) Que el Consorcio Rio Seco, asumió la posición de cobro frente a FONADE de los perjuicios de la Mayor Permanencia de Fernando Valbuena Barrios, en la controversia arbitral.*

*vi) Que el consorcio Rio Seco, en las pretensiones de la demanda arbitral, incorporó el perjuicio de la Mayor Permanencia de Fernando Valbuena Barrios.*

*vii) Que el Tribunal de arbitramento reconoció el perjuicio de LA MAYOR PERMANENCIA en la sentencia Laudo Arbitral.*

*viii) Que FONADE pagó al Consorcio Rio Seco la suma de \$1.489.639.051,36 por concepto de “Mayor Permanencia en obra en ejecución del contrato de obra No. 2071120, de cuyo pago se dan cuenta los comprobantes de egresos aportados en la reforma de la demanda.*

Adujo que “*se cumplieron todas las condiciones suspensivas del título ejecutivo el cual emerge la exigibilidad del mismo como requisito esencial*”; además, sostuvo que hubo una errónea aplicación del artículo 430 del C.G.P, porque las alegaciones sobre el incumplimiento de los requisitos esenciales o formales del título ejecutivo, ya habían sido planteadas por la demandada en su recurso de reposición al mandamiento de pago y se resolvieron en la providencia del 13 de mayo de 2020, que revocó el auto que negó la orden de apremio, por lo que “*no le era dable a la parte demandada formular excepciones de mérito basadas en el incumplimiento de los requisitos esenciales del título ejecutivo (...)*”. Finalmente, refirió que el fallo impugnado violó la ley y es constitutivo de vía de hecho, motivo por el cual solicitó su revocatoria y, en su lugar, seguir adelante con la ejecución.

## **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

El demandado expresó que se debe confirmar la sentencia censurada, porque no se probó que el demandante hubiese sustentado en debida forma, su reclamación ante los árbitros, siendo esa una condición para la prosperidad de la ejecución.

Agregó que en el trámite arbitral los peritos informaron no tener “*la información necesaria para determinar con toda precisión los posibles perjuicios.*” (Pág. 15 del Acta de 6 de marzo de 2017).

De lo que el Tribunal Arbitral infirió que “*no es posible determinar con toda*

*precisión los perjuicios que afectaron las ofertas mercantiles y/o contratos de los subcontratistas, dado que no se cuentan con los comprobantes, soportes y demás información que permitan realizar el cálculo solicitado”.* (Pág. 16 del Acta de 6 de marzo de 2017)

No es cierto que “*el concepto de mayor permanencia fue determinado y aceptado a favor de Valbuena Barrios por el Tribunal arbitral en el Laudo*” y, por el contrario, está acreditado que el mencionado rubro “*no guarda relación con el análisis presentado en la sentencia proferida por la primera instancia*”.

Con relación a la inconformidad del apelante sobre la imposibilidad de volver a revisar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, citó varias sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las que se concluyó que el juez de la ejecución tiene la obligación de examinar si el título base del recaudo cumple con las exigencias legales<sup>12</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

---

<sup>12</sup> Archivo “07 Descorre Apelación” en “Cuaderno Tribunal”.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>13</sup>.*

Los juicios de esa naturaleza, en suma, no tienen por objeto reconocer derechos dudosos o controvertibles (como sí lo hacen los declarativos) sino, por el contrario, llevar a efecto los contenidos en actos o títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que su prerrogativa es legítima, está plena y suficientemente probada.

La estructura y función del proceso ejecutivo, en síntesis, no permite un desarrollo argumentativo dialéctico entre el acreedor y su deudor; de modo que cuando el juez advierte en el umbral del proceso que el documento adosado como base del recaudo dará lugar a una intrincada controversia y a largas discusiones, debe negar el mandamiento de pago por falta de claridad de la obligación.

De modo que su certeza permite que, a partir de su simple lectura, se logre determinar con claridad y precisión quién es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe, desde cuándo y el momento en el cual debe satisfacerla.

---

<sup>13</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

En conclusión, la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada ni inferida de complejos razonamientos, por muy correctos y fundamentados que éstos sean, la ejecución debe estar precedida del conocimiento pleno que se requiere respecto de la prestación que corresponde cumplir al deudor.

Según la regla 422 ya transcrita, los títulos ejecutivos deben ser claros, lo cual significa que *“la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido”*<sup>14</sup>. Las características de una obligación clara son las siguientes:

**“La inteligibilidad**, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional;

**La explicitación**, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación;

**La precisión o exactitud**, para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto número, cantidad, calidad, etc.) como las personas que intervienen, estén determinados en forma exacta y precisa.

(...)

Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba”<sup>15</sup>.

A su turno, que sea expresa, significa que el documento debe contener inequívocamente la prestación que se exige por la vía ejecutiva, es decir, que ordene al deudor pagar la obligación al acreedor sin titubeos y de manera contundente. No es, por tanto, la declaración de una mera intención vaga e imprecisa la que reviste al título de su carácter expreso.

Finalmente, la exigibilidad quiere decir que la prestación debida pueda pedirse, cobrarse o demandarse una vez acaecido el plazo o cumplida la condición, salvo si es pura y simple.

Todas esos requisitos formales y sustanciales deben estar contenidos en el documento que, por ello, constituye plena prueba contra el deudor, es decir, que las obligaciones contenidas en el título (simple o complejo), no

<sup>14</sup> Nelson Mora. Procesos de ejecución. Bogotá: Temis, 1980. P. 93.

<sup>15</sup> Ibid. p. 94.

pueden buscarse por fuera de él.

Bajo ese contexto, hizo bien el *a quo* en examinar nuevamente, al proferir la sentencia, los requisitos formales y sustanciales de los documentos aportados como base de la ejecución, sin que este estudio transgrediera los derechos fundamentales de las partes o comportara una afrenta a las razones aducidas en su momento para librar el mandamiento de pago; toda vez que, como de antiguo lo ha advertido la jurisprudencia, nada se opone a que el juez, al momento de adoptar la decisión de fondo, estudie nuevamente el contenido de los instrumentos allegados como base del recaudo y, esencialmente, su verdadero mérito ejecutivo<sup>16</sup>.

En tal sentido ha de recordarse que las únicas providencias con fuerza vinculante para el juzgador y las partes, una vez adquieren ejecutoria, son las sentencias, lo que indica la importancia del aforismo jurídico según el cual, lo interlocutorio no ata para lo definitivo. De este modo, el fallo es el acto procesal a través del cual el administrador de justicia materializa el poder jurisdiccional del Estado para revisar y, aún más, alterar el sentido de sus resoluciones interlocutorias, porque únicamente con aquel precluye la potestad de decidir la controversia materia de su pronunciamiento.

Si se observa con cuidado el contenido de los documentos adosados como base de la ejecución, emana la circunstancia de que no cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 422 del C.G.P., pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible, que sean plena prueba en contra del deudor.

La obligación de pagar una suma de dinero debe ser diáfana, sin disquisiciones respecto de su monto y exigibilidad, por lo que la claridad del título no puede dar lugar a discusión alguna, cualidad de la que carecen los allegados en sustento de la acción, tanto si se examinan en su singularidad, como en conjunto.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3298-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En efecto, a partir del contenido del contrato de transacción suscrito entre las partes, el 15 de marzo de 2011, salta a la vista que no contiene ninguna obligación, pues en él, lejos de establecerse prestaciones a cargo de los contratantes, se acordó dar por terminada cualquier reclamación, denuncia o querrela, judicial o extrajudicial, surgida con ocasión de la oferta mercantil suscrita entre el Consorcio Río Seco y el actor.

En todo caso, lo que evidencia el aludido pacto es un “*corte de cuentas*” entre las partes, en virtud del cual dieron por culminado “*el negocio jurídico derivado de la oferta mercantil irrevocable*”, quedaron a paz y salvo por todo concepto; renunciaron expresamente a presentar reclamaciones futuras, judiciales o extrajudiciales con ocasión del negocio jurídico surgido entre ellos, el 18 de julio de 2007<sup>17</sup>.

La transacción –expresa el artículo 2469 del C.C.– es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. No tiene esa connotación el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Ese instituto jurídico es un arreglo amistoso del conflicto surgido entre las partes, que extingue voluntariamente la obligación, realizando concesiones recíprocas y la mutua abdicación de pretensiones existentes o en ciernes. Como modo extintivo de las obligaciones pendientes (artículo 1625, numeral 3) la única consecuencia que produce es la cancelación plena de todo nexo jurídico entre los contendores (**transacción extintiva**). Pero puede suceder que en desarrollo de su autonomía acuerden reemplazar el vínculo obligatorio anterior por uno nuevo, caso en el cual la situación de incertidumbre precedente se sustituye con la creación de prestaciones complementarias, tratándose entonces de una novatoria.

Al examinar el contrato de transacción que se adujo como parte del título complejo, nada hay en él que indique la creación de otras prestaciones para las partes, pues ese acuerdo solo consistió en extinguir todas las

---

<sup>17</sup> Folio 11, Archivo “001CuadernoUnoTomol.pdf”, en “001CuadernoUnoTomol” de la carpeta “Primera Instancia”.

obligaciones existentes hasta ese momento, renunciar a demandas y reclamaciones relacionadas con el negocio jurídico celebrado entre las partes el 18 de julio de 2007 y, quedar completamente a paz y salvo por todo concepto.

Y si bien es cierto, que en una de sus consideraciones se mencionó de paso que el Consorcio Río Seco asumía el riesgo derivado de la mayor permanencia en obra por razones atribuidas a Fonade, esa simple afirmación no constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Fernando Valbuena Barrios, sino una mera declaración sin peso coercitivo que, a lo sumo, podría tener algún valor probatorio en un proceso de conocimiento, según el contexto en el que pretenda aducirse<sup>18</sup>.

Ni individualmente considerado, como tampoco apreciado en conjunto con los demás documentos aportados, el contrato de transacción es plena prueba de obligaciones a cargo de los demandados. Igual se predica del denominado “*Documento de intención entre el consorcio Río Seco y Fernando Valbuena Barrios,*” suscrito el 3 de mayo de 2012, pues, como lo indica su nombre, no incluye nada más que meras intenciones.

Atendiendo al contenido de las estipulaciones del mencionado instrumento, se logra observar que, más que una convención creadora de derechos y obligaciones, el “*documento de intención*” es una verdadera transacción extintiva, pues su objeto fue dar por terminadas las diferencias surgidas entre las partes, con ocasión de la oferta mercantil No. 12-2008, sin que exista la más mínima claridad a cuál se hace referencia, pues hasta el momento solo se había mencionado aquella.

Aparte de esa anomalía, que no es del caso entrar a discutir en esta sede, en la cláusula segunda del aludido instrumento se expresó que “*el Consorcio Río Seco **reconocerá** al señor Fernando Valbuena Barrios la suma de \$360.000.000 a título de indemnización por concepto **de menor productividad en obra** entre la fecha de la firma de la oferta mercantil No. 008-2007 y la fecha del presente documento, siempre y cuando dicho*

---

<sup>18</sup> Folio 9, Archivo “001CuadernoUnoTomol.pdf”, en “001CuadernoUnoTomol” de la carpeta “PrimeraInstancia”.



*valor sea reconocido por el Tribunal de Arbitramento” y, bajo la multiplicidad de condiciones impuestas en esa nueva “transacción”.*

Salta a la vista la confusión en los términos del citado documento, pues manifestar que el Consorcio Río Seco “reconocerá” al demandante una suma de dinero en un futuro incierto no es, ni de lejos, una obligación clara, expresa y exigible, sino una mera intención, sin ningún valor coercitivo. En efecto, decir que se hará un “reconocimiento” cuando se cumplan unas condiciones sujetas a toda suerte de interpretaciones, hace inexigible la obligación.

Por lo demás, el eventual “reconocimiento” quedó supeditado a que un Tribunal de Arbitramento “reconociera”, a su vez, la cantidad señalada “*a título de indemnización por concepto de menor productividad en obra entre la fecha de la firma de la oferta mercantil No. 008-2007 y la fecha del presente documento.*”

Mas, independientemente de lo enrevesado que resultó ser el “documento de intención” y de las pruebas del cumplimiento del cúmulo de condiciones que se impusieron para el “reconocimiento” de la deuda, todo lo cual evidencia que la obligación base del recaudo es todo menos “clara”, lo cierto es, que en el acuerdo referido se plasmó de manera inequívoca que la indemnización sería por concepto de menor productividad en obra; el cual fue expresamente negado por el Tribunal Arbitral.

Así lo dispuso el numeral quinto de la parte resolutive del laudo: “**QUINTO.** Declarar que no procede ningún reconocimiento a favor del Consorcio Río Seco por la reclamación denominada **MENOR PRODUCTIVIDAD**”<sup>19</sup>.

Lo anterior es suficiente para que se niegue la ejecución, pues es ostensible que no se cumplió la principal condición impuesta en el “*documento de intención*”.

---

<sup>19</sup> Folio 189, Archivo “001CuadernoUnoTomol.pdf” en “001CuadernoUnoTomol” de la carpeta “Primera Instancia”.

Ahora bien, si en una oportunidad anterior este mismo Tribunal consideró, en contra de la literalidad del instrumento base de recaudo, que la alusión a la indemnización por concepto de “**menor productividad en obra**” fue solo un error y en realidad las partes quisieron decir “**mayor permanencia en obra**”, habiendo sido este último concepto objeto de condena en el laudo arbitral, desde ese momento se desnaturalizó el proceso ejecutivo, pues hubo necesidad de valerse de dudosas y subjetivas interpretaciones, para hacer decir al documento lo que objetivamente no está consignado en él; sin que ello signifique que tal interpretación sea equivocada, pues no es ese –se insiste una vez más– el objeto del proceso ejecutivo.

Es verdad que en materia de obligaciones una vez conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (artículo 1618). También es cierto que en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, ha de acudirse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato (regla 1621). Asimismo, es innegable que las cláusulas de un convenio se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al pacto en su totalidad (canon 1622). Como también es irrefutable que en virtud de la función integradora de la buena fe contractual, los convenios obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen.

Pero no es menos verdadero, que en el caso presente no es dable proceder de ese modo, como se explicó líneas arriba, pues la controversia es tan intrincada y compleja que da lugar a toda suerte de elucidaciones, disquisiciones y disputas en materia de significado.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que cuando las reglas de entendimiento antes mencionadas no logran descifrar el significado y alcance de las estipulaciones contractuales, el artículo 1624 del C.C., ordena que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpreten a favor del deudor.

Para concluir, a partir del escrito de sustentación de la apelación y demás piezas procesales, se hace evidente que si para determinar la existencia de la obligación que se reclama hay que hacer profundas disquisiciones jurídicas y probatorias, traspasar el contenido de los documentos que conforman el título ejecutivo, examinar no solo las pruebas aportadas al proceso (que no son pocas) sino, además, las practicadas al interior del trámite arbitral, establecer si el perito de aquél proceso rindió o no tal o cual concepto o incluyó determinado rubro en su trabajo, o si el laudo se refirió o no a la indemnización a favor del aquí demandante, o si la voluntad de los suscriptores del “documento de intención” consistió realmente en “reconocer” una indemnización por concepto de “**mayor permanencia en obra**” y no por “**menor productividad en obra**” como se expresó en su tenor literal, o si el demandante hizo o no la reclamación ante el deudor en la forma y términos previstos en el “documento de intención”, o si el Tribunal utilizó tal o cual fórmula para determinar intereses, o si el aquí ejecutante podía o debía hacerse parte o no en el trámite arbitral, o si se cumplieron o no las múltiples condiciones impuestas en el “documento de intención”, entonces resulta incontestable que no se trata de una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible.

Lo dicho basta para que se confirme la decisión proferida por el *a quo*, pues lejos de ser equivocada, se ajustó estrictamente a la legalidad, al declarar que los documentos sobre los cuales se pretendió sustentar la ejecución carecen de la idoneidad, certeza y plenitud probatoria suficiente para ser considerados como título ejecutivo, con la consecuente condena en costas de la instancia a cargo de la parte vencida.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero.** Por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la autoridad de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7b8ed435555e325b108f91775ff153ff2102436a671a86aff3c0bc89d72c6**

Documento generado en 20/03/2024 06:50:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 4 de marzo de 2024.

**Ref.** Proceso verbal de **MARÍA ALCIRA LAVERDE DE RODRÍGUEZ** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-016-2019-00620-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al fallo proferido el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por María Alcira Laverde de Rodríguez contra la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

La actora demandó a las convocadas para que se las declare civilmente responsables de los daños causados por la muerte de su hijo Jaime Alberto Rodríguez Laverde (Q.E.P.D.), ocurrido en accidente de tránsito provocado por un vehículo de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. y asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó sean condenadas a pagar, de manera solidaria, una indemnización de perjuicios de \$15.265.253 y \$161.312.643 a título de lucro cesante pasado y futuro, respectivamente,

200 salarios mínimos mensuales por daño moral, más las costas y gastos del proceso<sup>1</sup>.

## 2. Sustento fáctico.

Soportó sus pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

El 10 de abril de 2018, siendo las 14:34, el señor Jaime Alberto Rodríguez (Q.E.P.D.) manejaba el vehículo de su propiedad, tipo motocicleta de placa JZF-89D, por la avenida calle 127 con carrera 63E, localidad de Suba, cuando fue colisionado por el autobús de placa WMN-306, conducido por Carlos Mario Restrepo Cadavid y de propiedad de la empresa demandada.

El 24 siguiente, el motociclista perdió la vida como consecuencia de las lesiones generadas por el atropellamiento del bus, según se constata en el informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>2</sup>.

La demandante era la madre del occiso, vivía con él y dependía económicamente de su hijo, por lo que su muerte le produjo un grave detrimento patrimonial y un considerable sufrimiento y daño moral.

## 3. Contestaciones.

Dentro de la oportunidad para contestar la demanda, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad*”; “*abuso del derecho, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa*” y “*las genéricas*”<sup>3</sup>.

La Compañía Mundial de Seguros S.A., a su turno, resistió las pretensiones mediante los medios defensivos que intituló: “*falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los*

---

<sup>1</sup> Folio 58, Archivo “001CuadernoPrincipalParte1.pdf” del “001 Cuaderno Principal” en la carpeta “01 Cuaderno Primera Instancia”. f

<sup>2</sup> Folio 7, *ibid.*

<sup>3</sup> Folio 185, *ibid.*

*demandados en el accidente que ocasionó el fallecimiento del señor Jaime Alberto Rodríguez Laverde*, “culpa exclusiva de la víctima y subsidiaria culpa compartida”, “improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados”, “improcedencia de reconocimiento de los perjuicios inmateriales reclamados”, “límite de valor asegurado máximo de la póliza”, “deducible” y “la genérica”<sup>4</sup>.

#### **4. El llamamiento en garantía.**

La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en razón del contrato que amparó el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo que ocasionó el accidente.

La última citada propuso las excepciones que denominó “límite de valor asegurado máximo de la póliza No. 20000011019”, “deducible” y “la genérica”<sup>5</sup>.

#### **5. La sentencia de primera instancia.**

En audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2023, se dictó el fallo desestimando las pretensiones de la demanda, ordenó la terminación del proceso y condenó a la parte vencida al pago de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho<sup>6</sup>.

Para arribar a esa decisión, la sentenciadora hizo un recuento jurisprudencial sobre el régimen de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, señalando que envuelve una presunción de culpa en contra de quien ocasiona un daño durante su desarrollo. Sin embargo, cuando tanto el lesionado como el agente que lo causa efectúan aquellas, tal presunción desaparece para dar paso al régimen común por culpa probada.

---

<sup>4</sup> Folio 206, *ibid.*

<sup>5</sup> Archivo “002 Excepciones llamamiento garantía”, *ejusdem.*

<sup>6</sup> Folio 2, Archivo “019ActaAudienciaJuzgamiento11Mayo2023” en “001 Cuaderno Principal” de la carpeta “01 Cuaderno Primera Instancia”.



Precisó que en este tipo de responsabilidad no solo está llamado a asumir las consecuencias el causante del perjuicio sino, además, quien ostenta la calidad de guardián de la cosa o la actividad peligrosa, es decir, tiene sobre el instrumento un poder efectivo de dirección, gobierno o control, sea o no la dueña del objeto; siendo esa calidad especial la que impone el deber jurídico de impedir que él se convierta en fuente de detrimentos para terceros.

Descendiendo al caso concreto y a partir de la valoración de las pruebas aportadas, coligió que el actuar del señor Jaime Alberto Rodríguez Laverde (Q.E.P.D.) tuvo una influencia determinante en la causación del daño del cual fue víctima, por su negligencia al momento de transportarse en la vía con una motocicleta, pues no llevaba una distancia obligatoria entre su vehículo y el bus estacionado en el paradero; no ocupaba la mitad del carril que estaba utilizando, esto es, el derecho o central, desatendiendo lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008; pretendió adelantar al autobús alimentador que se encontraba parqueado en el lugar destinado para ello, usando la línea divisoria de los carriles derecho y central por donde venía el automotor con placa WMN306, introduciéndose en el pequeño espacio que quedaba entre los dos buses de servicio público, en contravía de lo establecido en los artículos 60, 61, 68, 73, 94, 96 y 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

Con relación a la conducta del conductor del bus, concluyó que ninguna de las acusaciones que le hizo la parte demandante obtuvieron comprobación, pues su actuación se ajustó a derecho.

En ese orden, al quedar demostrado que el proceder culpable de la víctima fue el factor decisivo en la producción de su propia desgracia, se estructuró una causal eximente de responsabilidad; lo que condujo a la desestimación de las pretensiones.

## 6. El recurso de apelación.

La parte actora se mostró inconforme con la decisión, aduciendo en sus reparos frente al fallo<sup>7</sup> y en la sustentación de la apelación<sup>8</sup>, que la sentenciadora de primera instancia se equivocó al apreciar las pruebas, porque fue el conductor del automotor de servicio público de placas WMN306, Carlos Mario Restrepo Cadavid, quien no respetó la prelación de la vía (Ley 1239 de 2008, artículo 3) que le asigna un carril a los motociclistas (artículo 96, Ley 769 de 2002), como tampoco la señal obligatoria de máxima velocidad de 30 kilómetros para el área urbana y residencial, causándole la muerte al motociclista por aplastamiento.

Acusó de falta de motivación y sustento a la decisión, pues es falso que estuviera un bus estacionado, ni que el citado señor Restrepo Cadavid adelantara otro vehículo quien, en todo caso, debía transitar por la derecha de la vía y no se detuvo antes de cruzarla, dándole prelación al motorizado; además, está demostrada la tenencia, posesión y administración del bus en cabeza de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB.

Con el croquis del accidente se acredita la huella de arrastre de la motocicleta de más de 6 metros y la distancia de parada del bus en un rango superior a 50 de ellos; dejó de lado los interrogatorios, en especial la ratificación de la responsabilidad del siniestro por parte del conductor *“y la falsedad de los testigos que presentó la demandada ETIB”*.

Tampoco tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial sobre el guardián de la cosa, acreditada con el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad, con el cual se demuestra la titularidad del dominio del bus, el cual por tanto está bajo su cuidado y custodia; finalmente, dijo allegar copia del expediente de primera instancia y solicitó oficiar a la Fiscalía Cuarenta y Tres Seccional de Bogotá, para que se alleguen copias de la encuadernación 110016000023201803414.

---

<sup>7</sup> Archivo “019 Acta Audiencia Juzgamiento 11 Mayo 2023”.

<sup>8</sup> Archivo “06 Sustentación Recurso Apelación” en “Cuaderno Tribunal”.

Por esas razones, solicitó la revocatoria de la decisión y la declaración de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **7. Pronunciamiento de los no apelantes.**

-La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. refirió que la sustentación de la apelación parte de supuestos contrarios a la verdad procesal, porque no es cierto que el conductor del autobús transitara a exceso de velocidad, tampoco que ese vehículo colisionó el costado derecho de la motocicleta, ni que el juzgador declaró la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, menos aún que la sentencia se haya dictado sin motivación.

Agregó que la parte demandante probó la existencia del hecho, pero no la incidencia determinante de la conducta de los demandados en el desenlace trágico, lo cual era necesario, dado que se trató de una confluencia de actividades peligrosas que ameritaba la prueba de la culpa de los convocados. Asimismo, quedó demostrado que Carlos Mario Restrepo Cadavid obró de manera diligente y prudente, por lo que no se dan los presupuestos para imputar responsabilidad<sup>9</sup>.

-La Compañía Mundial de Seguros S.A. manifestó que el fallo apelado se fundamentó en una valoración correcta de los elementos de convicción, sin que haya incurrido en los defectos que le atribuye la impugnante.

Afirmó que la víctima incumplió las normas de tránsito, por cuanto conducía entre carriles; en tanto que el conductor del autobús obró conforme a la normatividad vial vigente<sup>10</sup>. Por tales razones, las demandadas solicitaron mantener el fallo impugnado.

## **II. CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem*

---

<sup>9</sup> Archivo "09 Descorre Traslado" del "Cuaderno Tribunal".

<sup>10</sup> Archivo "10 Decorre Traslado", *eiusdem*.

está delimitada a los reproches sustentados por la apelante, dejando al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual *“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo”*.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda la indemnización con base en el canon 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y, que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el contratiempo ocurrió por un motivo extraño, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

*“(...) aquélla que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’; o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva*

*insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”<sup>11</sup>.*

Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil ha decantado que entre aquellas están las que ejercen las personas en el uso y manejo de un automóvil, así, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, a la contraparte el deber de acreditar las eximentes de responsabilidad que alega.

Al respecto, la citada Alta Corporación enseña:

*“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de ‘presunción de culpa’ o ‘culpa presunta’, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”<sup>12</sup>.*

En el caso *sub examine* no debe pasarse por alto que los roles de ambos agentes involucrados en el infortunio ocurrido el 10 de abril de 2018, suponían acciones peligrosas, en tanto conducían automotores, pero ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, que el examen debe ir encaminado a determinar la conducta, tanto de la víctima como del autor, para establecer el grado de incidencia de cada uno en el siniestro causado.

Pues se trata de evaluar la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiéndole al juez el deber de *“(…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-2111 de 2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales*<sup>13</sup>.

En línea con lo dicho, y tras dar por sentado que el uso y manejo de vehículos conlleva esa connotación por el riesgo que se encuentra ínsito en la labor, corresponde establecer cuánto influyó cada uno de los involucrados en la producción del hecho dañoso.

Al punto, la Alta Corporación ya mencionada estimó:

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio. En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la ‘(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)”*<sup>14</sup>.

Luego de analizar objetivamente el flujo de eventos desencadenantes del siniestro, salta a la vista que fue la conducta imprudente del señor Rodríguez Laverde (Q.E.P.D.), el hecho relevante generador de su propia desgracia.

Así se constata a partir de la versión rendida por el testigo Carlos Mario Restrepo Cadavid, conductor del autobús con el que colisionó el motociclista, quien al referir las circunstancias en las que ocurrió el accidente, refirió:

*“...simplemente al yo ver un vehículo parado pues yo sigo, cojo mi trayecto del medio que es lo normal, yo pasé el vehículo normalmente, no era que yo lo estaba*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2111-2021 de 2 de junio de 2021.

*adelantando, en ningún momento lo adelanté, simplemente vi el vehículo parado, obviamente lo que hace uno es mirar por la izquierda que no vengan carros y suavemente lo lo..., pero no fue por pasarlo, en ningún momento lo pasé, lo normal es seguir mi trayectoria y eso hice señora juez, una trayectoria donde los testigos se dan cuenta que no iba a más de 20 por hora, iba muy despacio”<sup>15</sup>.*

Es decir que el autobús transitaba por el carril central, en línea recta, mientras en el derecho se hallaba estacionado un alimentador del SITP, de lo que no se infiere ninguna conducta imprudente o violatoria de reglamentos, por parte del conductor del automotor WMN-306. En cambio, fue el motorista quien puso en peligro su vida al desplazarse entre los dos vehículos de transporte público:

*“... lo que yo entiendo, es que los motociclistas no pueden transitar en medio de dos vehículos, eso es lo que yo sé, (...) el motociclista es libre de andar por muchas partes pero entre vehículos está totalmente prohibido y eso fue lo que el señor motociclista hizo: invadió eh..., cogió el medio de los dos vehículos y se quiso pasar por el medio de dos vehículos, eso es todo lo que yo le puedo anotar en este momento”<sup>16</sup>.*

La descripción de los daños materiales que sufrió el vehículo de servicio público confirma esa hipótesis, pues si el motorizado hubiera circulado por la parte central del carril, como lo ordena el numeral 1 del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, la colisión no habría tenido lugar en la parte lateral derecha del autobús, según se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 565378: *“Faldón derecho abollado, rayones en la parte lateral derecha...”*<sup>17</sup>.

Más adelante, en su declaración, el conductor del autobús confirmó esa hipótesis:

*“en ese momento, cuando yo pasé al lado del alimentador no había motociclistas, yo pasé tranquilo, pasé despacio, cuando noté cuando escuché fue el ruido en la parte trasera del vehículo, alcancé a ver el motociclista enredado en la facha trasera metido entre los dos vehículos, entre el vehículo mío y el alimentador que estaba al lado”<sup>18</sup>.*

*“Yo alcancé a ver cuando el motociclista se me enredó en la facha trasera”<sup>19</sup>.*

La versión anterior fue coherente con las otras afirmaciones del

<sup>15</sup> Minuto 17:36 del video “017GrabacionAudienciaJuzgamiento1Parte11Mayo2023.mp4”.

<sup>16</sup> Minuto 21:00, *ibid*.

<sup>17</sup> Folio 3, Archivo “001CuadernoPrincipalParte1” en “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “01 Cuaderno Primera Instancia”.

<sup>18</sup> Minuto 22:17, *ibid*.

<sup>19</sup> Minuto 23:18, *ibid*.

declarante, concordante con los demás medios de prueba y no hay ninguna razón para restarle valor probatorio, sobre todo porque coincidió con el testimonio del señor Wilson Rodrigo Arenas Gómez, quien se desempeñaba para esa época como supervisor motorizado de accidentes de tránsito e, hizo la investigación sobre el siniestro que nos concierne.

A tal respecto, el citado precisó que cuando llegó al lugar de los hechos *“ya habían movido los vehículos y se encontraban en posición artificial, se encontraba la policía, había policía de vigilancia y policía de tránsito; había llegado una ambulancia y había valorado al señor”*<sup>20</sup>.

Reseñó que, en el trabajo de investigador de accidentes, es normal arribar al lugar después de ocurrido el siniestro, por lo que él, ni la policía de tránsito son testigos directos de los hechos; no obstante, lo cual trabajan con hipótesis de lo sucedido *“dependiendo de la posición de los vehículos”*<sup>21</sup>.

En ese orden, pudo constatar que *“había llovido y estaba el bus como con barro, pero se veía la huella de limpieza por parte del señor motociclista y el impacto de la moto al costado derecho del bus”*<sup>22</sup>.

Seguidamente refirió que la motocicleta *“tenía un manillar, el manillar izquierdo dañado”*<sup>23</sup>. En tanto que el autobús *“tenía el faldón trasero de la parte derecha rayado y abollado”*<sup>24</sup>.

A partir de las huellas que dejó el accidente en ambos vehículos, se pudo constatar que *“el respectivo IPAT con la respectiva codificación que fue la 098. Si no estoy mal que es transitar entre vehículos para el señor motociclista...”*<sup>25</sup>.

Efectivamente, al analizar la Resolución 11268 de 2012, emanada del Ministerio de Transporte, que contiene el Manual de Diligenciamiento de

---

<sup>20</sup> Minuto 42:51, *ibid.*

<sup>21</sup> Minuto 49:12, *ibid.*

<sup>22</sup> Minuto 43:52, *ibid.*

<sup>23</sup> Minuto 44:28, *ibid.*

<sup>24</sup> Minuto 44:53, *ibid.*

<sup>25</sup> Minuto 43:24, *ibid.*



Informe Policial de Accidente Tránsito (IPAT), se logra verificar que en el de levantamiento de un siniestro vial (también llamado “croquis”), el funcionario que atiende la novedad debe plasmar su hipótesis del siniestro de acuerdo con las observaciones realizadas en el lugar de los hechos, correspondiendo la 098 a accidentes ocasionados por ciclistas y motociclistas por *“transitar entre vehículos: ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles”*.

Y esa *“transitar entre vehículos”* fue, precisamente, la que se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito o *“croquis”*, atribuida al motociclista<sup>26</sup>. La mencionada conjetura fue corroborada por el testimonio del Jorge Téllez Fajardo, quien iba como pasajero en el autobús al momento de producirse el accidente: *“El bus no iba rápido porque el señor conducía muy, pues, adecuadamente, como debe conducir”*<sup>27</sup>.

Y después en su relato, explicó:

*“Y pues yo iba mirando así hacia adelante y veía que pasaban motos por un lado o motos por otro. En esas vi la moto (...) entonces le estaba comentando que para mí el señor trató de meterse por un espacio que la verdad, no, no, no creo, no cabía. Y si cabía, pues se pegó con el otro carro el otro vehículo que había ahí, porque el señor en el transporte, donde yo iba, le pegó fue con la llanta de atrás, no fue con la de adelante”*<sup>28</sup>.

De igual modo, refirió que el conductor del autobús no llevaba una velocidad alta, pues iba *“a unos 30 o 35 km/h por rápido que fuera de 40”*<sup>29</sup>.

En adición, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 765378,<sup>30</sup> elaborado por la persona experta en la materia quien, según la posición de los vehículos y las huellas dejadas por la colisión, infirió como hipótesis más probable del siniestro el desplazamiento del motociclista entre los dos vehículos de transporte público.

<sup>26</sup> Folio 4, Archivo “001 Cuaderno principal Parte 1” en “001 Cuaderno Principal” de la carpeta “01 Cuaderno Primera Instancia”.

<sup>27</sup> Minuto 59:30.

<sup>28</sup> Minuto 59:41.

<sup>29</sup> Minuto 1:10:51.

<sup>30</sup> Folio 4, Archivo “001 Cuaderno Principal Parte 1” del “001 Cuaderno Principal” de la carpeta “01 Cuaderno Primera Instancia”.

El diagrama elaborado por el agente de tránsito<sup>31</sup> y las fotografías anexas al Informe Virtual de Investigación de Accidentes en Vía confeccionado por el investigador Wilson Rodrigo Arenas Gómez,<sup>32</sup> dejan en evidencia que el motociclista conducía por la línea divisoria entre los carriles central y derecho, siendo, en consecuencia, su conducta imprudente el factor determinante de su propio infortunio.

Ese actuar fue, además, violatorio de reglamentos, pues el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, ordena a los motoristas conducir por la mitad de su carril:

*“Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código”.*

A su vez, el canon 60 *ibidem*, establece:

*“OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.*

Por su parte, el precepto 94 del mismo estatuto señala:

*“NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. (...)*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.*

Sumado a que, no es en sede de apelación, la oportunidad legal para recopilar otras pruebas, con el propósito de desmentir la conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia, quien luego de apreciar

---

<sup>31</sup> Folio 5, *ibid*.

<sup>32</sup> Folios 172 y ss. *ibid*.

en conjunto los medios suasorios recopilados en la etapa pertinente, consideró que fue el señor Rodríguez Laverde (Q.E.P.D.) el causante del siniestro.

Todos los elementos de convicción regular y oportunamente allegados al proceso, en suma, demuestran que la causa adecuada del siniestro que ocasionó la muerte de Jaime Alberto Rodríguez, fue su imprudencia y violación de reglamentos, al circular entre dos vehículos de mayor tamaño, lo que de suyo excluye la responsabilidad del conductor del autobús de propiedad de la entidad demandada, pues el comportamiento de éste no merece ningún reproche, dado que se desplazaba a una velocidad prudente, en línea recta por el carril central y no realizó ninguna maniobra peligrosa, imperita o violatoria de reglamentos que pusiera en riesgo la integridad física de otras personas.

Las conjeturas de la parte demandante, por el contrario, no obtuvieron demostración por ningún medio, por lo que sus acusaciones se muestran infundadas y no lograron trascender el ámbito de la mera especulación.

Lo dicho es suficiente para respaldar el fallo impugnado, condenando en costas de la instancia a la parte vencida.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte

apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd842a6154d52ed089f0872717e802a878411699b6317585335fb570be99710**

Documento generado en 20/03/2024 06:49:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo hipotecario de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** contra **CARLOS ERNESTO LESMES**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-030-2017-00665-03.

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [030-2017-00665-03](#).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80427af24a23ed10b00d18f2e109f732e4c00cf6810dab1ef0dccadf1b63109**

Documento generado en 20/03/2024 10:03:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INFLUENCIA URBANA S.A.S.** y otros.  
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-035-2021-00353-01.

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [035-2021-00353-01](#).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11508a14466b6435549b808867ea2baad82d3e422ae6d63e570f4fc067dc8b**

Documento generado en 20/03/2024 10:04:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 11 de marzo de 2024.

**Ref.** Proceso verbal de **GIOVANNI LUIGI LONZONI PALEOTTI OSORIO** contra **JULIUS ALEXANDER KENNET SIEFKEN OSORIO** y otros. (Apelación de Sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2017-00592-01.

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los demandados Rodrigo Sandro Guy Obregón Osorio y Silvana Elvira Georgette Obregón Osorio, frente al fallo proferido el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, en el juicio de pertenencia promovido por Giovanni Luigi Lanzoni Paleotti Osorio contra los herederos determinados de Sonia Osorio Saint-Malo: Julius Alexander Kenneth Siefken Osorio, Rodrigo Sandro Guy Obregón Osorio, Silvana Elvira Georgette Obregón Osorio, Denzel Mayra Bonniblue (Bonny) Siefken Osorio; y los herederos indeterminados de la mencionada causante, así como las demás personas indeterminadas.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El demandante solicitó se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 85-50, Lote 12, Manzana G de la Urbanización Antiguo Country de esta capital, identificado con el folio de matrícula No. 50C-4558 de la O.R.I.P.

de la misma ciudad; en consecuencia, se inscriba el fallo en el registro correspondiente y se condene en costas a la pasiva<sup>1</sup>.

## **2. Sustento fáctico.**

Mediante escritura pública No. 1407 del 24 de mayo de 1996, otorgada en la Notaría Octava de Bogotá, la señora Sonia Osorio Saint-Malo compró a Alfonso Marino O´Byrne Barberena el derecho de dominio y posesión del referido predio.

El demandante es hijo de la primera nombrada, quien le entregó el bien raíz desde el año 1990, época desde la cual lo habita en compañía de su familia. Su progenitora falleció el 28 de marzo de 2011, la sucesión se tramita en el Juzgado Veintisiete de Familia de esta urbe y, entre los activos se inventarió el terreno objeto de controversia.

A su turno, el señor Paleotti Osorio intervino en ese trámite liquidatorio, fue reconocido como heredero y no se opuso a la inclusión de la heredad en la masa sucesoral; sin embargo, asegura poseerlo desde 1990, pues lo ha detentado con ánimo de señor y dueño hasta la fecha presente, sin reconocer dominio ajeno.

Como expresión de ello, realiza actos de preservación del fundo, tales como impermeabilización de la cubierta, remodelación de baños, instalación de cielorrasos, alfombras y pisos de madera, adaptación de muebles, remodelación de la terraza, cambio de baldosas y puertas, entre otros.

## **3. Contestaciones.**

Dentro del término del traslado de la demanda, el convocado Julius Alexander Kenneth Siefken Osorio afirmó que es cierto que su contendor habita el inmueble desde el año 1990, pero como tenedor, por haberlo

---

<sup>1</sup> Folio 90, Archivo "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf", en "01 Cuaderno Principal" de la carpeta "Primera Instancia".

permitido así, su progenitora<sup>2</sup>.

Agregó que el actor compareció al proceso de sucesión de la señora Sonia Osorio Saint-Malo en calidad de heredero, aceptó la herencia y con ello renunció o interrumpió la prescripción que hubiese podido correr a su favor.

Con relación a las mejoras y adecuaciones realizadas en el inmueble, adujo que todas se hicieron con autorización de la propietaria, quien sufragó los gastos. Para sustentar su oposición, propuso la excepción de fondo que denominó: *“temeridad y mala fe”*.

La demandada Denzel Mayra Bonniblu Siefken Osorio manifestó, por medio de su abogado, que *“no se opone a las pretensiones del demandante y en consecuencia está de acuerdo con que se decrete la usucapión demandada”*<sup>3</sup>.

Los accionados Silvana Elvira Georgette Obregón Osorio y Rodrigo Sandro Guy Obregón Osorio indicaron no tener ningún interés en la heredad objeto de la demanda de pertenencia y reconocieron que *“el demandante ha habitado el inmueble con ánimo de señor y dueño por el tiempo suficiente para que prosperen las pretensiones de la acción civil que ha incoado”*<sup>4</sup>.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas se opuso a las pretensiones sin formular excepciones, aclarando que no tiene conocimiento de causa sobre los hechos de la demanda<sup>5</sup>.

#### **4. La Sentencia de Primera Instancia.**

En audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023, el juez del conocimiento negó las pretensiones de la demanda, por no encontrar probados los

---

<sup>2</sup> Folio 171, *ibid.*

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo *“37NoSeOponePretensiones20230221”*, *ib.*

<sup>4</sup> Folio 189, Archivo *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf”*, *eiusdem.*

<sup>5</sup> Folio 1, Archivo *“09ContestaciónCurador.pdf”*, *eiusdem.*

elementos estructurales de la acción de declaración de pertenencia<sup>6</sup>.

Luego de memorar los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, indicó que ésta requiere la concurrencia de la posesión material en el actor, más su prolongación por el tiempo requerido en la ley, así como el ejercicio público e ininterrumpido de dicha detentación y que la cosa sobre la que recae sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión –explicó– exige la conjunción de un elemento externo consistente en el poder material o físico de tenencia de una cosa, el *corpus* y uno volitivo psicológico, que se traduce en la intención de señorío, el *ánimus*, que implica no reconocer a nadie más como dueño.

A partir del análisis de los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, infirió que la propietaria le entregó voluntariamente el predio objeto del litigio a su hijo Giovanni en el año 1990, con la intención de favorecerlo y permitirle conformar allí su hogar; siendo ese un acto de benevolencia o mera tolerancia que indica que el actor entró a detentar el bien en calidad de mero tenedor.

Agregó que, en el proceso de sucesión de Sonia Osorio, el extremo activo fue reconocido como heredero, por lo que, a partir del 28 de marzo de 2011, fecha del fallecimiento de su progenitora, renunció a los derechos que hubiera podido adquirir por prescripción.

Señaló que el 16 de mayo de 2016, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá aprobó la diligencia de inventarios y avalúos en el anotado juicio liquidatorio, incluyendo el inmueble materia de disputa, determinación que no fue rebatida por el apoderado judicial del hoy demandante.

La intervención de Paleotti Osorio en el anotado trámite demuestra que reconoció dominio ajeno sobre el bien raíz, en cabeza de la sucesión de su señora madre, admitiendo que aceptó la adjudicación.

---

<sup>6</sup> Archivo “55VideoSentenciaOralApelación.mp4”, *ibidem*.

Con base en una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró que *“la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia, en forma inequívoca, pacífica y pública, porque generalmente un heredero que en virtud de la posesión legal llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero”*. (Minuto 14:00)

Para finalizar, puso de presente la falta de prueba de la interversión del título de mero tenedor a la de poseedor, así como la ausencia del requisito del tiempo mínimo de 10 años para usucapir, dado que la propietaria murió el 28 de marzo de 2011 y la demanda se presentó el 8 de septiembre de 2017, mientras que la sentencia aprobatoria de la partición se emitió el 12 de febrero de 2019.

## **5. Los recursos de apelación.**

Tanto en sus reparos frente al fallo de primer grado<sup>7</sup>, como en la sustentación de la apelación<sup>8</sup>, el demandante atribuyó al juzgador los siguientes yerros: desacertó al suponer que el actor detentó el inmueble por un acto de benevolencia de su madre; también erró en la aplicación del concepto de posesión herencial.

No sustentó por cuál medio de prueba llegó a la conclusión de que los actos de señorío del demandante eran equívocos; tampoco precisó cuál fue el hecho que le produjo confusión frente a ellos; no hubo interrupción alguna de la posesión desde el año 1988; omitió pronunciarse sobre el valor probatorio concedido a cada elemento suasorio; las intervenciones físicas o reformas realizadas a la casa no fueron actos de mera conservación, sino una nueva configuración de los espacios, como lo hace un señor y dueño; se acreditó que el actor poseyó el inmueble de manera continua, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años; los medios

---

<sup>7</sup> Archivo “58 Sustentación Apelación 20230601”, *ib.*

<sup>8</sup> Archivo “07SustentaApelación.pdf” de la carpeta “cuaderno Tribunal”.

persuasivos y testimonios no fueron contradictorios, interpretó erróneamente la sentencia SC973-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia; confundió el concepto de posesión material con el de la herencia; y pasó por alto que en un mismo poseedor pueden confluir varios títulos.

Los demandados Silvana Elvira Georgette Obregón Osorio y Rodrigo Sandro Guy Obregón Osorio, presentaron sus reparos al fallo<sup>9</sup> y luego al sustentar, coadyuvaron la impugnación<sup>10</sup>.

## **6. Pronunciamiento de los no apelantes.**

Los demás intervinientes guardaron silencio, según da cuenta el informe secretarial del 25 de agosto pasado<sup>11</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

Al tenor del canon 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la

<sup>9</sup> Archivo “57 Coadyuva Apelación 20230601” del “01 Cuaderno Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

<sup>10</sup> Archivo “06 Coadyuva Apelación” del “Cuaderno Tribunal”.

<sup>11</sup> Archivo “08 Informe Entrada 20230825” del “Cuaderno Tribunal”.

ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Con apoyo en el canon 762 del mismo Estatuto, la Honorable Corte Suprema de Justicia asentó que la posesión está integrada:

*“Por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”<sup>12</sup>.*

Los presupuestos fácticos que deben quedar demostrados para la prosperidad de la acción que se encamina a la obtención de tal declaración, son: (i) la posesión material en el demandante; (ii) se prolongue por el término exigido en la ley; (iii) se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por este medio. Igualmente, de reunirse tales requisitos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende usucapir y el efectivamente poseído.

En cuanto al primero, hay que atender a la definición consagrada por el artículo 762 del C.C., según el cual la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que la detente por sí mismo o por medio de otra persona que la posee a nombre de él.

Los elementos configurativos son: la aprehensión material, también conocido como *corpus*; y el sentimiento o disposición subjetiva de señor y dueño, conocido como *animus*.

Cuando la cosa se detenta a nombre del propietario, la relación será de mera tenencia (regla 775), es decir, solo cuenta con el *corpus* pero no el *animus*. Generalmente, ella se produce cuando se reconoce dominio

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de abril de 1944.

ajeno. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el arrendatario, el comodatario, etc., son meros tenedores y nunca podrán ganar el dominio de la cosa por prescripción mientras permanezcan en esa condición.

Ahora bien, el canon 777 del C.C. expresa que el simple lapso del tiempo “*no muda la mera tenencia en posesión*”, de donde se sigue, recordando la doctrina generalizada, que la mera tenencia es inmutable e indeleble.<sup>13</sup> Para que la variación de tal calidad sea admisible, se exige la interversión de un título proveniente de quien, reputándose dueño, le confiera al tenedor la posesión material y le otorgue, por lo tanto, una base a la declaración de que se ejerce la posesión como dueño. Mas esto ocurrirá desde el momento en que exista ese título.

La ley admite, por tanto, que el simple tenedor cambie o varíe su posición jurídica por la de poseedor; pero esta situación, conocida como “*interversión del título*” no es eficaz, a criterio de la Honorable Corte Suprema, sino desde el momento en que aquel rompe para sí y ante toda persona el nexo jurídico que lo ligaba con el propietario, rebelándose expresa y públicamente contra el derecho de éste, desconociéndole “*desde entonces, su calidad de señor, y empezando una nueva etapa de señorío, ejerciendo no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquel a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia*”<sup>14</sup>.

Para que se produzca la interversión del título no basta, por ejemplo, que el inquilino deje de pagar los cánones de arrendamiento, o que el administrador de la cosa disponga para sí los frutos que ella produce, o que el propietario permita el uso y disfrute del inmueble como un acto de mera tolerancia. Es menester, en todo caso, que la voluntad del tenedor de cambiar su posición jurídica “*se exteriorice en actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño, de tal manera que a los ojos del*

<sup>13</sup> Arturo Alessandri Rodríguez. Tratado de los derechos reales. Bienes, t. I. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. p. 395.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de septiembre de 1983. G.J. t, CLXXII, 184.



*público en general aparezca que los actos de explotación económica del bien se ejercitan a título de poseedor y no a título de mero tenedor como con anterioridad ocurría*<sup>15</sup>.

De esta suerte, el administrador, comodatario, habitante o tenedor de un bien que le fue confiado por el propietario puede ejercer las labores propias de su gestión e, incluso, apropiarse de los frutos o rentas que el objeto produce y, sin embargo, esa circunstancia no significa, *per se*, que ha dejado de reconocer dominio ajeno o que se ha rebelado contra el dueño.

Sería injusto que se propiciara el asalto del derecho ajeno mediante la protección dispensada al tenedor que, con sustento en su sola palabra, adujera que intervirtió su título precario al de poseedor.

Puntualmente, el Alto Tribunal en materia civil en reciente jurisprudencia recordó que:

*“[Q]uien (...) admite, sin más, que alguna vez fue tenedor (...) asume la tarea de acreditar cuándo alteró su designio y cómo fue que abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión (...). Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese abiertamente por actos inequívocos o señales visibles cuya demostración tórnase rigurosa en extremo.*

*A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa (...) colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, [lo] que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó (...), como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.*

*Sobre este particular, en sentencia del 15 de septiembre de 1983 esta Corporación dijo: ‘Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión (sic) del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad’.*

---

<sup>15</sup> *Ejusdem.*

*En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: (...) ‘Los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor (...) han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella’ (Sent. de abril 18 de 1989)» (CSJ SC, 24 mar. 2004, rad. 7292)”<sup>16</sup>.*

Las anteriores premisas conllevan a admitir que, el hecho de haber entrado el demandante a detentar el inmueble disputado desde el momento en que la propietaria le permitió habitarlo suprime toda posibilidad de acceder a la pretensión aquí formulada, toda vez que los actos de mera tolerancia “no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”, como lo consagra el artículo 2520 del Código Civil.

En efecto, en su declaración de parte, el actor indicó que entró a vivir en el fundo desde el año “89 o 90”, sin poder precisar la fecha exacta<sup>17</sup>. A tal respecto refirió: “Mi madre me llamó un día y me dijo: mira, yo tengo esta casa desocupada. A mí me gustaría que tú la utilizaras para ti, para que ahí te desarrolles profesionalmente. Y empecé haciendo ahí mi oficina donde trabajaba y después fue mi casa hogar, ahí nacieron mis hijos, ahí me casé y allí he vivido en los últimos 30 y pico años de mi vida”<sup>18</sup>.

Y más adelante: “Mi mamá vivió en esa casa desde el año 63 hasta el año 78 u 80, si no estoy mal. Después la tuvo en alquiler. Después la casa estuvo un tiempo desocupada y un día me llamó y me dijo: ‘utiliza la casa, quédate ahí’”<sup>19</sup>.

El accionante comenzó a detentar el inmueble a los 18 años, aproximadamente, porque esa fue la voluntad de su progenitora, sin que se advierta la intención de la propietaria de desprenderse del dominio del bien.

Tanto siguió siendo la señora Sonia Osorio propietaria del terreno, que condicionó la tenencia de su hijo al hecho de que no podía realizar ningún

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3727 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>17</sup> Minuto 43:16, Archivo “30AudienciaInicialInterrumpida.mp4”.

<sup>18</sup> Minuto 44:00, *ibid.*

<sup>19</sup> Minuto 44:57, *ibid.*

tipo de negociación sobre el mismo, limitación que solo impone el verdadero dueño y, suele obedecer el mero tenedor, como lo confesó el demandante: *“Siempre, siempre, digamos lo que hubo un acuerdo tácito. Sí, en que el bien era mío y yo no lo podía ni vender, ni regalar, ni pasar, ni nada. Ella simplemente era mi bien y respeté siempre esa como voluntad de ella, de que yo estuviera ahí”*<sup>20</sup>.

No cabe la menor duda de que cuando el citado decidió *“respetar la voluntad de su madre”*, con relación al uso que debía darle al terreno, admitió que la verdadera *domina* del predio era Sonia Osorio; pues una persona con ánimo de señor y dueño no somete la suerte de su propiedad a los designios de otra.

La condición de mero tenedor del demandante fue corroborada por Mónica Ramírez Duque (cónyuge supérstite del demandado Julius Alexander Kenneth Siefken Osorio), quien afirmó que para el año 2005 o 2006, estuvo en la heredad objeto del litigio para un cumpleaños de Sonia Osorio, quien tenía varias residencias: *“Esa era la casa de la señora Sonia Osorio, donde ella habitaba y donde ella hacía sus reuniones, y ahí se reunía con sus hijos, con sus amigas, y ahí se celebró el cumpleaños de la señora Sonia”*<sup>21</sup>.

Versión que reiteró, así:

*“A ver, lo que yo tengo entendido es que Sonia tenía no solamente la casa de habitación, ella tenía la casa de habitación cuando se peleaba o cuando estaba a disgusto ahí en esa casa ella se iba para el apartamento del Nogal, que era un apartamento que se lo había traspasado a Rodrigo y a Silvana, pero ella tenía el usufructo hasta su muerte. Entonces ella, cuando no se sentía bien en la casa, se iba para el Nogal. También tenía un apartamento de residencia en Cartagena o pasaba sus días en la casa de las islas del Rosario, cuando no tenía mucho trabajo con el ballet, cuando no tenía que salir, cuando no tenía que viajar, normalmente estaba en Cartagena o cuando estaba acá con todo el tema del ballet de Colombia, ella habitaba en la casa mientras no peleaban mientras no se agarraban, porque eso era bastante de ella con sus hijos”*<sup>22</sup>.

Esta declarante narró que Sonia Osorio nunca dejó de ejercer dominio sobre el inmueble objeto del litigio:

<sup>20</sup> Minuto 51:39, *ibid*.

<sup>21</sup> Minuto 55:42, Archivo *“50VideoConvocaAudienciaInstrucciónJuzgamiento.mp4”*.

<sup>22</sup> Minuto 57:05, *ibid*.

*“Era permanentemente, ahí estaba ella, esa era su casa de asiento. Cuando se peleaba, cuando no estaba a gusto, pues se iba a pasar unos días, o bien al apartamento del Nogal, o bien al apartamento de Marinar en Cartagena, o bien a la Casa de las de las islas del Rosario”<sup>23</sup>.*

Mónica Ramírez Duque también narró que doña Sonia Osorio seguía sintiéndose como la dueña del inmueble objeto del presente proceso, porque en algunas oportunidades le exigió a su hijo Giovanni Lanzoni el pago de un arriendo:

*“Lo que sí sé es que ella siempre se quejaba era que no tenía dinero, que necesitaba que le pagaran el arriendo, que cobraba el arriendo, que el señor Giovanni se enojaba y cada que le tocaban el tema era una pelea y casi que era siempre que terminaban de pelea por eso, porque ella le cobraba el arriendo, o ella le proponía y le decía que pagara. Esos eran los temas ... que se sentía mal, que le tocaba el tema de plata y les cobraba alguna cosa después de darles tanto, entonces salía como la mala del paseo y ella lloraba y sufría, pero pues finalmente yo no me entraba mucho en eso, porque yo apenas estaba conociendo el tema, me estaba apenas acoplando a la familia...”<sup>24</sup>.*

Estas declaraciones fueron consistentes con el testimonio de Ángela María Cristancho Margarov, quien fue bailarina del ballet de Sonia Osorio durante ochos aproximadamente y relató que entre el 2004 y el 2006 colaboró con las labores administrativas y contables de esa organización, por lo que pudo darse cuenta de que en algunas ocasiones la última citada incluyó en la contabilidad del ballet gastos de la casa de la 85:

*“... en algunas ocasiones ella mencionó a Kenneth que debía incluir ahí algo específico de la casa de la 85. Yo sabía, siempre supe que allá vivía Giovanni con su familia, eso era algo que incluso Sonia en conversaciones de pronto también privadas que tuve con ella, pocas, lo mencionó, ella menciona a eso, pero digamos que se incluía dentro de esa nómina de eso, como por mencionarlo dentro de los gastos que se le descontaban a Sonia para pagar sus cosas personales”<sup>25</sup>.*

Y enseguida enfatizó:

*“Digamos que la discusión era de por qué incluir más pagos, por qué se pagaba lo del Peñón, se pagaba lo de 77, lo de Cartagena, lo que necesitaran, pero si en un par de ocasiones sí vi, ¿no es cierto?, porque finalmente yo tenía que revisar la nómina y demás y demás con los pagos; sí vi varias solicitudes de Sonia con respecto a la calle 85, específicamente para qué, no recuerdo...”<sup>26</sup>.*

---

<sup>23</sup> 1:29:26 del video 50

<sup>24</sup> 1:23:33 video 50

<sup>25</sup> 1:40:16, Archivo “54VideoTestimoniosAlegatos.mp4”.

<sup>26</sup> 1:43:41, *ibidem*.

Al preguntar el señor juez por la relación de doña Sonia Osorio con el predio objeto del litigio, esta testigo fue contundente al responder que ella era la dueña del predio: *“Pero Sonia sí, digamos que me mencionaba que esa era su casa, que esa casa era de ella, donde vivía Giovanni”*<sup>27</sup>.

Y después recalcó: *“Puedo hablar de lo que Sonia a mí eso me decía, era que era su casa, pero allá vivía Giovanni con su familia, con la esposa y la niña”*<sup>28</sup>.

Esa declarante también mencionó que Sonia Osorio era una mujer muy organizada en la administración de sus negocios y acostumbraba a dejar todo por escrito: *“... para mí era claro que lo que no quedara escrito con Sonia no existía; dicho por ella misma y me lo enfatizó mucho ella: lo que no está escrito no existe para mí”*<sup>29</sup>.

En consecuencia, no es de ninguna manera creíble que una persona tan organizada y que acostumbraba a hacer todo *“por escrito”*, como era doña Sonia Osorio, dejara indefinidamente suspendida en el tiempo la transferencia del dominio de uno de sus inmuebles a su hijo Giovanni Lanzoni. Por el contrario, las pruebas aportadas al proceso revelan que su única voluntad fue permitirle a él y a su familia, vivir en el fundo de su propiedad, de la cual nunca se desprendió.

Entretanto, los testigos que declararon a favor del demandante no dieron cuenta de que éste realizara actos inequívocos de posesión. Memórese, a tal respecto que, en esta clase de juicios, el extremo activo está en libertad de probar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de su derecho de dominio; pero esos elementos suasorios no son aquellos que al ser examinados presenten vacíos, lagunas o dudas que deba llenar el juzgador para proponer una conjetura endeble.

La prueba de los actos de señor y dueño, en otros términos, debe ser fehaciente, inequívoca, contundente, completa y con la aptitud suficiente

---

<sup>27</sup> 1:49:23, Archivo “54VideoTestimoniosAlegatos.mp4”.

<sup>28</sup> 1:52:29, *ibidem*.

<sup>29</sup> 1:46:40, *eiusdem*.

para llevar al sentenciador el conocimiento de los hechos posesorios durante el tiempo que exige la ley y, esencialmente, que el prescribiente los haya ejercido de manera ininterrumpida y sin clandestinidad o violencia sobre el inmueble que pretende usucapir.

Por el contrario, la señora Lucía Lanzoni, hija del demandante, no hizo ningún aporte relevante al acervo probatorio, dado que su testimonio, lejos de dar cuenta de los actos de dominio realizados por su señor padre en el inmueble materia de la controversia, se centró en relatar historias de su vida personal que en nada contribuyeron a edificar la conclusión sobre la interversión del título<sup>30</sup>.

Tampoco María Victoria Pavajeau, esposa del demandante, logró desvirtuar la condición de mero tenedor de su cónyuge; pues llegó a vivir en el predio en 1996, es decir, 6 años después de que la señora Sonia Osorio le permitió habitar la vivienda.

Por su parte, el declarante William Vergara González, vecino y amigo del actor por más de 50 años, no refirió nada distinto a lo que indican los otros medios persuasivos: que el señor Giovanni Lanzoni reside en el bien raíz desde hace más de 35 años, porque ese era el hogar de Sonia Osorio y sus hijos, quienes posteriormente se marcharon a hacer sus vidas en otros lugares. Y si bien afirmó que el demandante es el dueño de ese predio, no dio detalles distintos al pago de servicios, facturas, impuestos y realización de mejoras, que no son actos inequívocos indicativos de posesión, pues cualquier tenedor puede realizarlos<sup>31</sup>.

No existe, entonces, el más mínimo elemento de prueba que lleve al Tribunal al convencimiento de que el señor Lonzoni Paleotti transformó el título de mero tenedor al de poseedor; pues los actos ejecutados en el predio cuya usucapición pretende no dan margen para apoyar conclusión semejante.

En efecto, las pruebas apreciadas en conjunto y de conformidad con la

---

<sup>30</sup> Archivo "54VideoTestimoniosAlegatos.mp4".

<sup>31</sup> *Ejusdem*.

sana crítica solo dan cuenta de que el actor ha detentado el fundo por disposición de su progenitora, sin que pueda inferirse del acervo demostrativo que lo ha hecho a título de poseedor.

Pero hay una razón más poderosa para negar las pretensiones de la demanda, consistente en que el accionante, por medio de su abogado (el mismo que lo representa en el presente proceso), reconoció dominio ajeno en el proceso de sucesión de Sonia Osorio Saint-Malo que cursó en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

Mediante memorial de “*mayo de 2016*” el profesional del derecho presentó “*trabajo de inventario de los bienes objeto de la liquidación de la sucesión intestada de Sonia Osorio Saint-Malo*”, en el que incluyó, entre otros activos, la “*casa de la carrera 19 N° 85-80, con FMI No. 50C-4558 de Bogotá*”<sup>32</sup>.

Asimismo, en el trabajo de partición realizado en el aludido juicio fue incluida, en la partida primera, “*el derecho de dominio, propiedad y la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 85-50 de Bogotá D.C., casa de habitación junto con el lote en que se encuentra construida distinguida con el número 12 de la manzana G de la Urbanización Antiguo Country...*”<sup>33</sup>.

El 19.256% del derecho de dominio, propiedad y posesión de dicho inmueble le fue adjudicado en común y proindiviso al heredero Julius Alexander Kenneth Siefken Osorio, según la partida primera de la hijuela número uno<sup>34</sup>.

La partida primera de la hijuela número dos, correspondiente al señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleotti Osorio se le adjudicó el 19.256% en común y proindiviso del derecho de dominio, propiedad y posesión del referido terreno<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Folio 205, Archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf” en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>33</sup> Folio 283, *ibid.*

<sup>34</sup> Folio 290, *ibid.*

<sup>35</sup> Folio 295, *ibid.*

El 20.496% del mismo bien se asignó, en común y proindiviso, a la heredera Denzel Mayra Bonniblue Siefken Osorio, según la primera partida de la tercera hijuela<sup>36</sup>.

El 20.496% del citado predio se adjudicó, en común y proindiviso, al heredero Rodrigo Sandro Guy Obregón Osorio, conforme a la hijuela número cuatro<sup>37</sup>.

Y el 20.496% restante fue atribuido, en común y proindiviso, a la heredera Silvana Elvira Georgette Obregón Osorio, como se corrobora en la hijuela quinta<sup>38</sup>.

Frente al trabajo de partición, el abogado del señor Giovanni Lanzoni solicitó asignar un bien inmueble para pagar las deudas de la sucesión, confiriéndole al mencionado la mitad del derecho de dominio de dos terrenos diferentes al que es objeto del presente litigio y, realizar una nueva partición, distribuyéndolos de manera igual. Pero no formuló ninguna objeción o reparo frente a la heredad ubicada en la carrera 19 No. 85-80, identificada con el folio de matrícula No. 50C-4558 de Bogotá<sup>39</sup>.

Es decir que el demandante, a través de su portavoz judicial, aceptó expresamente que ese bien raíz pertenecía a la causante Sonia Osorio y, por tanto, formaba parte de la sucesión; mostrándose conforme con la adjudicación de su derecho de dominio y posesión a los cinco herederos en los porcentajes de cuota antes señalados.

Finalmente, el trabajo de partición fue aprobado integralmente en sentencia del 12 de febrero de 2019,<sup>40</sup> sin que hubiese ninguna oposición o recurso por parte del señor Giovanni Lanzoni.

La demanda que dio origen al presente proceso se presentó el 8 de agosto

---

<sup>36</sup> Folio 299, *ibid.*

<sup>37</sup> Folio 302, *ibid.*

<sup>38</sup> Folio 304, *ibid.*

<sup>39</sup> Folio 235, *ibid.*

<sup>40</sup> Folio 279, *ibid.*



de 2017,<sup>41</sup> es decir a escasos 15 meses de haber reconocido el demandante en memorial de “*mayo de 2016*” radicado por su abogado en el trámite liquidatorio<sup>42</sup>, que el terreno objeto de la reclamación de pertenencia formaba parte de la sucesión de Sonia Osorio, es decir, que la causante fue su propietaria hasta el momento de su muerte.

Pero aún hay más: en los hechos 5, 6 y 7 de la demanda de declaración de pertenencia, el promotor de la acción admitió a través de su apoderado que el terreno hace parte de la sucesión de Sonia Osorio: “7. *El bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria, hace parte de la masa sucesoral del referido proceso [de sucesión de Sonia Osorio]*”<sup>43</sup>.

La anterior afirmación comporta una confesión o reconocimiento de dominio ajeno por el mandatario judicial, en la forma y términos del artículo 193 del C.G.P..

Como si lo anterior no fuese suficiente, el accionante confesó en su interrogatorio que se hizo parte en la sucesión de su señora madre y, actuó “*como hijo y parte de sucesor*”<sup>44</sup>.

En síntesis, al haber reconocido expresamente que aceptó la delación de la herencia de su progenitora, en cuyo inventario se incluyó el bien raíz materia de la controversia en la masa sucesoral, admitió al mismo tiempo que la propietaria del predio que pretende usucapir fue siempre la señora Sonia Osorio hasta el momento de su óbito.

De modo que, habiendo reconocido dominio ajeno, no existe ninguna razón para variar la decisión del sentenciador *a quo*, pues quedó demostrado que jamás tuvo la calidad de poseedor del referido inmueble.

La aceptación de la herencia, eso sí, no pudo ser un acto de “*renuncia a la posesión*”, como de manera equivocada sostuvo el juez *a quo*, toda vez

---

<sup>41</sup> Folio 96, *ibid.*

<sup>42</sup> Folio 205, *ibid.*

<sup>43</sup> Folio 87, *ibid.*

<sup>44</sup> Minuto 46:05, Archivo “30AudienciaInicialInterrumpida.mp4”.

que solo puede repudiar un derecho que se adquiere en virtud de la ley, como lo advierte el artículo 15 del C.C. y lo reitera el precepto 2514 *ibidem*, específicamente para el caso de la usucapión: “*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida*”.

En consecuencia, como el demandante jamás ha sido poseedor, mucho menos pudo ser prescribiente, ni tenía la posibilidad de renunciar a un derecho del que carece; es decir, que su aceptación de la herencia fue solo una reiteración de la calidad de mero tenedor que siempre ha ostentado sobre el inmueble objeto del litigio.

Lo dicho basta para respaldar la decisión apelada, condenando en costas de esta instancia a la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a los apelantes. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero.** Por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la autoridad de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb46642d8c62998e3154e65c12e3ffe999cbfbb96bc96afd82b1defa7a59bb1**

Documento generado en 20/03/2024 06:50:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 4 de marzo de 2024.

**Ref.** Proceso verbal de **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** contra **ÉDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-043-2020-00345-01.

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio verbal de nulidad absoluta promovido por Héctor Orlando Rincón Forero contra Édgar Fernando Gaitán Garzón, Victoria Lucía Muñoz Rodríguez (antes Victoria Lucía Zabala Rodríguez) y Maribel Rubiano Ballén.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones.**

El demandante pidió la declaración de nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 20 de febrero de 2011, entre Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y el abogado Édgar Fernando Gaitán Garzón, así como de la cesión de derechos litigiosos y de herencia sobre la sucesión de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (Q.E.P.D.), suscrito entre las mismas partes y protocolizado en la escritura pública No. 2725 del 22 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera de

Facatativá.

Como consecuencia de la anterior declaración, pidió se ordene la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del otorgamiento de ese documento escriturario<sup>1</sup>.

## **2. Sustento fáctico.**

Héctor Orlando Rincón Forero, es cesionario de los derechos herenciales de Blanca Cecilia Ospina de Franco, Rosa Cecilia Ospina Muñoz, Raquel Ospina de García y Beatriz Ospina de Ballesteros, en representación de Rosa Obdulia Muñoz de Ospina, dentro de la sucesión de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (Q.E.P.D.).

La señora Maribel Rubiano Ballén fue compañera permanente del citado difunto, cuya sociedad patrimonial surtió efectos desde el año 1984 hasta el 2010, como lo reconoció la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá. El actor también es cesionario de los derechos sucesorales de Maribel Rubiano Ballén en el aludido trámite liquidatorio.

Mediante escritura pública No. 2725 del 22 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, Victoria Lucía Muñoz Rodríguez cedió a Édgar Fernando Gaitán Garzón el 40% de sus derechos litigiosos y herenciales en la referida causa mortuoria.

A su turno, la parte actora manifiesta que el último citado, incurrió en faltas a los deberes profesionales de abogado, pues representó a varias partes con intereses contrapuestos en el anotado juicio; por esa razón, considera que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de febrero de 2011, entre Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y el profesional Édgar Fernando Gaitán Garzón adolece de objeto ilícito.

Idéntico reproche hizo a la cesión de derechos litigiosos y de herencia

---

<sup>1</sup> Archivo "03 Demanda" en "01 Cuaderno Principal" de la carpeta "Primera Instancia".

suscrito entre las mismas partes el 22 de diciembre de 2015, protocolizado en la escritura pública No. 2725 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá.

### **3. Contestaciones.**

Victoria Lucía Muñoz Rodríguez se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa del actor*”, “*ausencia de interés para obrar en el señor Héctor Orlando Rincón Forero*”, “*no se postula la causal o las causales de nulidad absoluta*”, “*inexistencia de causa para demandar la nulidad absoluta reclamada por el demandante*”, “*eficacia de los contratos realizados entre Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y Edgar Fernando Gaitán Garzón*”, “*causa lícita en los actos jurídicos celebrados entre Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y Edgar Fernando Gaitán Garzón*” y “*no procedencia de la acción incoada*”<sup>2</sup>.

El convocado Édgar Fernando Gaitán Garzón resistió las pretensiones mediante las defensas que denominó: “*ilegitimidad, ausencia o falta de legitimación en la causa activa*”, “*falta o ausencia de interés para obrar en el demandante señor Héctor Orlando Rincón Forero*”, “*no invocación de las causales de nulidad absoluta*”, “*inexistencia o ausencia de los supuestos o de los requisitos para predicar la nulidad absoluta invocada por la parte actora*”, “*inexistencia o falta de causa para demandar la nulidad absoluta reclamada por el demandante*”, “*validez y eficacia de los contratos o actos jurídicos celebrados entre la señora Victoria Lucía Zabala Rodríguez (hoy Victoria Lucía Muñoz Rodríguez) y el señor Edgar Fernando Gaitán Garzón*”, e “*improcedencia de la acción incoada*”<sup>3</sup>.

La demandada Maribel Rubiano Ballén, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni se allanó, dijo atenerse a lo que se pruebe y pidió se acoja cualquier excepción que el juez encuentre acreditada<sup>4</sup>; frente a su reforma guardó silencio.

---

<sup>2</sup> Folio 6, Archivo “58ContestaciónDemandaVictoriaMuñoz.pdf”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 8, Archivo “60RespuestaALaReformaDemanda.pdf”, *eiusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “38 Allega Contestación Litisconsorte”, *eiusdem*.

#### 4. Sentencia de primera instancia.

El 26 de abril de 2023, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la falta de legitimación por activa del demandante, toda vez que no fue parte en los negocios jurídicos acusados de nulidad ni demostró tener interés para cuestionar la validez de los mencionados contratos.

Agregó que los hechos aducidos como causal de irregularidad (haber actuado el abogado demandado como apoderado de dos partes con intereses contrapuestos en el mismo asunto), no comporta un objeto ilícito, dado que esa circunstancia, aún en el evento de llegar a ser cierta, tampoco es un acto que lesione o defraude a los demás herederos, ni afecta la validez de los contratos demandados<sup>5</sup>.

#### 5. El recurso de apelación.

Tanto en sus reparos frente al fallo de primer grado<sup>6</sup>, como en la sustentación de la apelación<sup>7</sup>, el demandante insistió en que los convenios cuestionados son nulos por objeto ilícito, dado que el abogado que actuó en ellos en calidad de cesionario infringió normas de orden público.

Agregó que ese motivo de abolición puede ser invocado por cualquier persona que tenga interés en su declaración, el cual se concreta en que actualmente cursa un proceso de impugnación de paternidad contra Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, de suerte que si se establece que no es hija de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (Q.E.P.D.) *“esa situación haría que los derechos no solamente aquí demandados queden sin efecto, y que conforme al proceso mismo la compra que ha realizado [el demandante] le posibilita y le habilita para desarrollar el proceso en cuestión”*<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo “65SentenciaAnticipada.pdf”, ejusdem.

<sup>6</sup> Archivo “66 Recurso Apelación”, ib.

<sup>7</sup> Archivo “06 Sustenta Apelación” en “Cuaderno Tribunal”.

<sup>8</sup> Folio 6, Archivo “02CuadernoTribunal/06SustentaApelación.pdf”.

## 6. Pronunciamiento de los no apelantes.

El demandado Édgar Fernando Gaitán Garzón, mediante abogado, insistió en que el promotor del proceso carece de legitimación en la causa y no tiene interés para esgrimir el *petitum*.

Recalcó que la sustentación de la apelación no es más que una repetición de los argumentos expresados en la demanda y su reforma, pero en ninguna parte combate la sentencia acusada, en la medida que no demostró cuál es el interés particular y concreto que le asiste en la declaración de nulidad objeto de la demanda. Por ello, solicitó la confirmación del fallo impugnado<sup>9</sup>.

Por su parte, la convocada Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, a través de apoderado, pidió confirmar el fallo censurado, porque los contratos objeto de la solicitud de nulidad se celebraron con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que son válidos y eficaces, no pudiendo ser atacados por quien no fue parte en ellos<sup>10</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación. Es del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Corresponde a la Sala definir inicialmente, si el demandante está legitimado en la causa para reclamar la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 20 de febrero de 2011, entre Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y el abogado Édgar Fernando Gaitán Garzón, así como de la cesión de derechos litigiosos y de herencia sobre

---

<sup>9</sup> Folio 4, Archivo "07DescorreTraslado.pdf" en "02CuadernoTribunal".

<sup>10</sup> Folio 3, Archivo "08DescorreApelación.pdf" en "02CuadernoTribunal".



la sucesión de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (Q.E.P.D.), suscrito entre las mismas partes y protocolizado en la escritura pública No. 2725 del 22 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá.

Respecto de la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”<sup>11</sup>.*

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante<sup>12</sup>, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

*“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”<sup>13</sup>.*

Para que haya legitimación en la causa es necesario que exista un vínculo obligatorio de orden contractual o legal, que faculte a las partes a exigir el cumplimiento de las prestaciones emanadas de esa relación jurídica (legitimación activa), o bien a oponerse a dicho pedimento (legitimación pasiva), al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción estimó:

<sup>11</sup> Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

*“No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental”.*<sup>14</sup>

Específicamente, en torno a la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil, establece quién tiene legitimación para demandarla:

*“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

La norma en cita enumera tres grupos de personas que pueden invocar judicialmente esa declaración: (i) el juez que conoce de la causa en que se hace valer el acto o contrato nulo, que está obligado a declararla si aparece de manifiesto en él, aún sin petición de parte; (ii) el Ministerio Público, que puede pedirla solo en interés de la moral o de la ley; y (iii) cualquier interesado en la declaración de nulidad.

En el caso que nos ocupa, no se presentan los dos primeros supuestos, pues de un lado no medió solicitud alguna de ese ente de control y respecto del otro, es necesario que en el juicio se controviertan las obligaciones emanadas de una relación jurídico sustancial, debiendo estar integrada la litis por todos los que puedan sufrir las consecuencias de la sentencia; empero, en el caso bajo análisis aquellas no se discuten, de suerte que nada tendría que declararse de manera oficiosa, como quiera que la nulidad fue el objeto principal de las pretensiones.

Además, para que así proceda el funcionario, la irregularidad debe aparecer *“de manifiesto en el acto o contrato”*, lo cual significa según la doctrina, *“que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar presente, saltar a la vista, **en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable** y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios”*<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3598-2020 del 28 de septiembre de 2020. Rad.: 73001310300620110013901.

<sup>15</sup> Arturo Alessandri Besa. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Tomo I. Santiago: Editorial

A continuación, el citado tratadista analiza claramente el problema y sienta el principio fundamental según el cual *“para que el juez pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, es necesario que ella esté patente y clara en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato; si para llegar a establecer la existencia del vicio es necesario recurrir a otros antecedentes y medios probatorios, no se puede considerar que ‘aparece de manifiesto en el acto o contrato’”*<sup>16</sup>.

Empero, el vicio aducido por el demandante no se halla presente, refulge, aparece, se patentiza, ni salta a la vista en los instrumentos mismos que dan constancia de los contratos acusados y, por el contrario, el actor esgrime que el objeto ilícito se produjo en una relación jurídica extraña a esos negocios jurídicos, concretamente, en la supuesta infracción de los deberes profesionales del abogado; lo que de suyo impide la declaración oficiosa de la nulidad, porque habría que indagar por el vínculo entre los negocios jurídicos cuestionados y una conducta extraña a las declaraciones de voluntad vertidas en ellos por los contratantes. No estando probado que el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato, el juez no puede declarar la nulidad, pues no se encuentra autorizado por la ley para ello.

Finalmente, el artículo 1742 faculta para invocar la nulidad a todo el que tenga interés en que se declare. Tanto la jurisprudencia como los autores están de acuerdo en que la expresión *“tener interés”* significa, en el contexto de la norma citada, uno pecuniario o patrimonial en la declaración de nulidad, o sea, por cualquiera persona a quien le aproveche.

Luis Claro Solar explica –con gran acierto– que debe hablarse de este último, aunque no lo exprese la ley, porque en esta materia no cabe uno puramente moral, dado que éste le concierne, exclusivamente, al Ministerio Público<sup>17</sup>.

---

Jurídica de Chile, 2011. p. 495.

<sup>16</sup> Ibid, p. 496.

<sup>17</sup> Luis Claro Solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XII. Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1944. p. 605.

Así lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al precisar que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, dicho requisito debe ser cumplido por el tercero que la reclama y reflejarse en el *“interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado”*, el que además de ser *“de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (cas. civ. de 2 de agosto de 1999; exp.: 4937)”*<sup>18</sup>.

En resumen –concluye Alessandri Besa–, *“se tiene interés en solicitar la declaración de nulidad absoluta cuando haya de obtenerse un provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato; por consiguiente, las meras expectativas no constituyen el interés que el artículo [1742] exige para poder deducir la acción de nulidad”*<sup>19</sup>.

No obstante, el actor no demostró tener interés cierto, real, particular, concreto y económico en la declaratoria de nulidad de los negocios jurídicos de los cuales no formó parte; pues en todos sus escritos fundó como motivo de aquella que el abogado demandado faltó a sus deberes profesionales, lo cual no constituye objeto ilícito del contrato de mandato ni de la cesión de derechos herenciales, pues ninguno de ellos se celebró para una causa ilícita o un objeto contractual prohibido por las leyes.

Nótese, a tal respecto, que la prerrogativa de la cual el actor es cesionario, en nada se vería beneficiada o perjudicada con la declaratoria de invalidez pedida; pues ésta solo produciría el efecto de devolver a la demandada Victoria Lucía Muñoz Rodríguez lo cedido al demandado Édgar Fernando Gaitán Garzón; sin que tal consecuencia tenga el más mínimo efecto en el patrimonio del demandante.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, SC del 26 de enero de 2006, M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>19</sup> Arturo Alessandri Besa. Op. Cit. P. 519.

Por lo demás, la mera expectativa que el apelante adujo en la sustentación de su recurso, según la cual actualmente cursa un proceso de impugnación de paternidad contra Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, carece de toda incidencia en los intereses del actor, pues no le beneficia ni le perjudica; tanto así que de llegar a establecerse que la demandada no es hija de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (Q.E.P.D.), sería esa eventual declaración la que *ipso iure* tendría consecuencias en los cedidos al demandado, mas no la declaración de nulidad que aquí se pretende.

El derecho herencial del que el demandante es cesionario, en suma, no sufrirá ninguna mengua o incremento con la declaración de nulidad invocada; razón suficiente para concluir que el promotor del proceso no está legitimado para solicitarla, por no haber demostrado el requisito del interés pecuniario exigido por el artículo 1742 del Código Civil.

Lo dicho es suficiente para respaldar la decisión apelada, condenando en costas de la instancia a la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado

a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e316ec8a2bd34a096e31f57478cff1f1b79efc61db79856e9e12aab7a57893**

Documento generado en 20/03/2024 06:50:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **ÁNGELA DANIELA MUÑOZ DÍAZ** contra **FLUIDOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2022-26572-01.

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el patrimonio autónomo Fideicomiso Palo Verde Living – Fidubogotá S.A., cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bogotá S.A., en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [001-2022-26572-01](#).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae474a7a49bba5b77afd15b752e80c09efd26b66495751e80d7bbc4b7bacee0**

Documento generado en 20/03/2024 10:04:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-02741-00  
Recurrente: YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. y  
otros.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** al numeral tercero de la decisión que resolvió el recurso de anulación, esto es, devolviendo el expediente al Tribunal de Arbitramento de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2024-00416-00**

**Demandante: JAVIER MOLINA VILLANUEVA**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE GLADYS MOLINA VILLANUEVA**

Estando el expediente al Despacho con miras a calificar el recurso extraordinario de revisión de la referencia, se advierte la falta de competencia de la Sala para el efecto, siendo necesario proponer un conflicto negativo de competencia, por los siguientes motivos.

**ANTECEDENTES**

María Eusebia Villanueva de Molina falleció el 21 de agosto de 1975.

Su sucesión fue tramitada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, asunto judicial que culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 24 de septiembre de 1981, mediante la cual se adjudicó el bien inmueble No. 50S – 37398 de la siguiente manera: 50% para el cónyuge supérstite, Maximiliano Molina Romero, y el 50% restante dividido en iguales cuotas para los hijos Gladys, Héctor, Marleny, José Edgardo, Javier, Marcela y Jacqueline Molina Villanueva.

Más adelante, con el deceso del esposo Maximiliano Molina Romero, se agotó la liquidación notarial de la herencia, cuestión protocolizada en Escritura Pública No. 709 de la Notaría 42 de Bogotá.

Ambos actos fueron inscritos en el folio de matrícula del bien repartido. No obstante, en sentir del demandante, éstos están viciados pues los adjudicatarios no fueron individualizados con sus respectivos

números de cédula. Además, la liquidación notarial pasó por alto los derechos de mejoras que fueron reconocidos por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, a favor del occiso Maximiliano Molina Romero y de su segunda cónyuge, la señora Esther Layton de Molina, y que también fueron asentados oportunamente en el registro inmobiliario.

En consecuencia, Javier Molina Villanueva reclamó la nulidad absoluta de ambos actos (sentencia y escritura), su eliminación del récord registral y, además, la invalidez de los negocios jurídicos que se inscribieron con posterioridad, esto es, los instrumentos Nos.: **i)** 0857 del 05 de marzo de 1999 de la Notaría 42, **ii)** 7711 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 71, **iii)** 3656 del 24 de junio de 2010 de la Notaría 71, **iv)** 1553 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaría 71 y 2894 del 25 de octubre de 2018, de la Notaría 77, todas del Circulo de Bogotá.

Por tratarse de una cuestión sucesoral, el expediente fue repartido en primera instancia al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá.

Sin embargo, el Funcionario repelió el conocimiento de plano y concluyó, con sustento en las facultades del juez de interpretar el libelo demandatorio, que la pretensión del señor Molina Villanueva no era otra que restar efectos a una sentencia judicial, asunto pasible de ser debatido mediante el recurso extraordinario de revisión del artículo 354 procesal.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en la norma procesal, ordenó la remisión del expediente al reparto de los magistrados de la Sala Civil de este Tribunal, para que se diera curso al mecanismo de censura.

## **CONSIDERACIONES**

En sentencia SC780-2020<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la *delimitación* de los extremos del litigio y la *determinación del tipo de acción* que están en el deber de resolver.

Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas”<sup>2</sup>.

Sobre el segundo aspecto, precisó el Alto Tribunal que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

En esa línea, frente a las variables enunciadas, concluyó la Corte Suprema de Justicia que “[l]a causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial**”<sup>3</sup> (se destaca).

Sin embargo, esta facultad no es absoluta y universal. Menos aún, autoriza al Juez a reformar íntegramente la demanda del promotor para ajustarla a lo que considera es más viable para él. Esto, pues para la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, el Juez puede incurrir en error en la apreciación de la demanda, principalmente, en tres casos:

**El primero**, cuando la interpreta pese a su clara e inequívoca intención: “[e]n este supuesto, altera o desfigura el contenido del libelo”.

**El segundo**, pues ante falta de claridad en el pliego inicial, concluye “un entendimiento radicalmente ajeno al que racionalmente puede surgir del contexto de las pretensiones y de la causa petendi”.

Y **el tercero**, si so pretexto de elucidar el alcance del escrito, “incorpora elementos a las pretensiones o a los hechos, que desfiguran la naturaleza que ha querido genuinamente dar el demandante”.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2354-2021 del 16 de junio. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

De acuerdo a lo anterior, para la Sala es palmario que el interés de Javier Molina Villanueva gravita en torno a unas correcciones de orden aritmético para lo cual, en su juicio, enarboló proceso verbal declarativo de nulidad absoluta a ser resuelto por el Juez de Familia de Bogotá por tratarse de irregularidades cometidas en el curso de las sucesiones *post-mortem* de sus progenitores, los fallecidos María Eusebia Villanueva de Molina y Maximiliano Molina Romero.

Entonces, aunque es cierto que esta Sala tramita los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito (artículo 31 del Código General del Proceso), del texto de la demanda no se extrae la voluntad del apoderado del señor Molina Villanueva de formular tal medio de censura.

Con todo, si el Juez de Familia tenía duda respecto al camino jurídico incoado por el promotor, debió “*inadmitir la demanda para exigir la correspondiente subsanación*”<sup>5</sup> y luego, tras agotar las fases propias del juicio, hacer uso del deber hermenéutico “*a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito*”<sup>6</sup>.

Esto, pues con el rechazo *ipso jure*, olvidó el Funcionario que Javier Molina Villanueva también reclamó la invalidez de otros actos jurídicos, que nada tenían que ver con la legalidad o ilegalidad de la partición aprobada en sentencia del 24 de septiembre de 1981.

Por todo lo anterior, considera esta Sala que la falta de competencia alegada por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá no resulta viable en los términos en que se planteó, más sí lo es el hecho que debe ser esa oficina judicial quien atienda, tramite y resuelva las pretensiones del promotor, por ser la jurisdicción familiar quien debe asumir en primera instancia el proceso de la referencia.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se formulará conflicto negativo de competencia, para que en Sala Mixta, este Tribunal Superior disponga lo pertinente.

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2354-2021 del 16 de junio. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC775-2021 del 15 de marzo. M.P. Francisco Ternera Barrios.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del proceso de la referencia, conforme las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta que asigne la Secretaría General de este Tribunal Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría General y **COMUNÍQUESE** la decisión a la oficina judicial involucrada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310300320190022101

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 07.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad médica promovido por Carlos Mario Jiménez Gómez en contra de Clínica Mediláser S.A., Saludcoop EPS en liquidación y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** En la demanda subsanada, se solicitó declarar que Clínica Mediláser, Saludcoop EPS en liquidación y AXA Colpatria Seguros de Vida, son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al accionante, con ocasión de la falta de atención médica oportuna e integral el 29 de julio de 2016, tras sufrir un accidente de trabajo. En consecuencia, sean condenados al pago de las siguientes indemnizaciones:

---

<sup>1</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf; páginas 238 a 257 y 272 y siguientes.

1.1. A título de **lucro cesante futuro**, \$26.452.806,00.

1.2. Por concepto de **daño moral**, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3. Y por **daño a la vida de relación**, 100 SMLMV.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Refirió los siguientes hechos:

2.1. El 29 de julio de 2016, Carlos Mario se encontraba en el Colegio Colombo Americano, en la ciudad de Neiva, realizando mantenimiento a un dispensador de agua. La máquina le cayó encima y lesionó la *'cara anterior de su mano derecha'*.

2.2. Ante el insuceso, el demandante se dirigió al servicio de urgencias de la Clínica Mediláser S.A.; allí encontraron una *'herida abierta en antebrazo derecho'*. Como no había compromiso en la movilidad de la extremidad, la cortadura fue suturada.

2.3. El 30 de julio de 2016, el promotor reconsultó por persistencia en el dolor e incapacidad para trabajar. Fue atendido en la Clínica VIP (en Bogotá) y el galeno a cargo encontró que *'los arcos de movimiento'* se encontraban conservados; no obstante, remitió al paciente a la especialidad de cirugía de mano.

2.4. En razón a que el incidente fue de carácter laboral, Clínica VIP reportó el hecho a la ARL Axa Colpatria. Con todo, en la primera interconsulta con el especialista no se hizo valoración alguna de tipo nervioso o vascular.

2.5. Fue tan solo hasta el control del 31 de agosto de 2016, que el cirujano consideró pertinente efectuar una *'exploración quirúrgica'* en tanto sospechó de una *'ruptura tendinosa'*, al advertir, ya en esa ocasión, restricción en la movilidad del pulgar.

---

<sup>2</sup> Ibidem.



2.6. Carlos Mario Jiménez Gómez fue intervenido el 01 de septiembre. Se le realizó *‘reconstrucción tendinosa del abductor corto del pulgar y extensor corto del pulgar del puño derecho. Con alargamiento y tenorrafia por retractación de cabos. Reparación de las ramas sensitivas del nervio radial. Neurorrafia’*.

2.7. En los hallazgos del cirujano, se indicó la presencia de *‘cabos retraídos’* como consecuencia de la demora en la práctica del procedimiento de reparación efectuado, el cual solo tuvo lugar pasados treinta y dos días después del incidente.

2.8. El actor fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 13.89% por el evento de origen laboral. La motivación gravitó en la *‘dificultad para agarres con fuerza y levantamiento de peso con mano derecha (dominante)’*.

2.9. En esa línea, considera que hubo error en la atención inicial brindada en Mediláser S.A. pues, de haberse efectuado estudios oportunos, la intervención hubiera tenido resultados favorables en la rehabilitación y recuperación del paciente y no le hubiera ocasionado los daños morales, físicos y materiales cuyo resarcimiento reclama con esta acción.

**3. Trámite Procesal.** El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 05 de junio de 2019<sup>3</sup>; providencia en la que dispuso correr traslado a los demandados.

**3.1. Saludcoop EPS en Liquidación** formuló las defensas de mérito que denominó de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia del nexo causal”* y la *“genérica”*<sup>4</sup>.

**3.2. ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** enarboló las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“no*

---

<sup>3</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf; página 279.

<sup>4</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf; páginas 447 a 454.

se configuran los elementos de la responsabilidad civil respecto de la ARL”, “ausencia de los perjuicios reclamados” y “genérica”<sup>5</sup>.

**3.3. Mediláser S.A.** alegó la “ausencia de culpa por prestación del servicio de salud de manera idónea, diligente, prudente y conforme a la *lex artis médica*”, “inexistencia del nexo causal”, “obligación de medio y no de resultado” y “genérica”<sup>6</sup>.

La Clínica convocó como garante a **Allianz Seguros S.A.**, quien coadyuvó las “excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada”. Además, excepcionó la “inexistencia de responsabilidad civil médica a cargo de la Clínica Mediláser S.A.”, “inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la Clínica”, “principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el libelo de la demanda; improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales y del lucro cesante pretendido”, “el perjuicio moral y el daño a la vida de relación solicitado por la parte actora es exorbitante” y “la genérica o innominada”<sup>7</sup>.

3.4. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373 procesales), se profirió sentencia desfavorable al demandante.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En decisión del 26 de junio de 2023<sup>8</sup>, la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá partió por memorar los presupuestos de la responsabilidad médica. Luego, tuvo por acreditada la relación médico-paciente entre Carlos Mario Jiménez Gómez y la Clínica Mediláser S.A.

4.2. Sin embargo, tras efectuar un recuento probatorio, la *α-Quo* advirtió que el promotor recibió atención integral y oportuna,

---

<sup>5</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf; página 427 a 443.

<sup>6</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf; página 469 a 483.

<sup>7</sup> Archivo No. 02CuadernoLlamamiento.pdf; página 320 a 367.

<sup>8</sup> Archivo No. 59FalloPrimeraInstancia.pdf.

en razón a que, de acuerdo a las circunstancias producto del accidente laboral, Mediláser S.A. brindó el servicio médico que necesitaba para tratar la dolencia que lo aquejaba.

Esto, pues luego de la valoración realizada y la sutura hecha en la zona afectada el día del accidente, el señor Jiménez Gómez fue dado de alta al descartarse dificultad en la movilidad del pulgar derecho, razón suficiente para no reparar inmediatamente el tendón extensor, como se reclamó.

4.3. Además, a la par de lo expuesto por los peritos que sustentaron sus informes en audiencia pública, concluyó que las secuelas nerviosas atribuidas a la lesión hubieran sido las mismas de haberse intervenido al demandante desde el momento del incidente o, como aconteció, luego de treinta y dos días.

4.4. Luego, como no se acreditó la culpa de los médicos que lo trataron y tampoco la relación de causalidad con el daño presentado, negó las súplicas y condenó en costas al promotor.

**5. Apelación.** Inconforme con la determinación, el demandante formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por la *a-Quo*, situación por la cual se encuentra el proceso en el Tribunal para proferir fallo de segundo grado.

**5.1. Argumentos del recurso**<sup>9</sup>. El apoderado cuestionó la valoración probatoria efectuada pues, a su juicio, la Juez únicamente tuvo en cuenta lo dicho por el galeno que atendió en el servicio de urgencias a Carlos Mario Jiménez Gómez y lo consignado por este en la historia clínica del paciente.

Sin embargo, afirma el recurrente, se pasaron por alto los hallazgos de los médicos especialistas quienes, en vista pública,

---

<sup>9</sup> Archivo No. 14Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

concluyeron que la atención dada al demandante fue tardía y ello derivó en la complejidad de la cirugía de reparación de tendón.

**5.2.** Oportunamente la contraparte describió el traslado.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, en atención a los alegatos expuestos por el recurrente único, encuentra el Tribunal que el **problema jurídico** a resolver gravita en determinar si se acreditaron con suficiencia los elementos de la responsabilidad médica endilgada a los convocados, frente al supuesto diagnóstico tardío y a la prestación demorada de los servicios en salud que requirió Carlos Mario Jiménez Gómez. De salir adelante el anotado evento, se examinará la viabilidad de los perjuicios económicos reclamados.

3. Para abordar el estudio enunciado, es del caso revisar las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

3.1. Así pues, debe advertirse que la legislación actual, artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, estipula que la *“relación de asistencia en salud genera una obligación de medio”*.

Aunado, en materia de responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al aceptar que el deber profesional no es, por regla general de resultado sino de medio y

se inserta en el régimen subjetivo, en donde la culpabilidad es un requisito necesario para su declaración, independiente de su naturaleza contractual o extracontractual.

3.2. Esta postura se ha sostenido de antaño, a saber, desde la sentencia de casación civil del 05 de marzo de 1940, en donde el Alto Tribunal sentó las siguientes pautas: **i)** por regla general, el galeno está llamado a aplicar los conocimientos de su ciencia, pericia y los dictados de su prudencia sin ser responsable de los resultados en la cura de la enfermedad diagnosticada; **ii)** la responsabilidad no es ilimitada ni motivada por cualquier causa: exige la certidumbre de la culpa, demostrada con la imprudencia, la falta de atención o la negligencia a la par de lo establecido en el estado de la ciencia o las reglas de la práctica de su arte; y **iii)** el profesional no es garante de la culpa o falta, sino cuando éstas hayan sido *determinantes* del perjuicio<sup>10</sup>.

3.2.1. En la sentencia No. 5507 de 2001, la Corte recordó los inicios y la consolidación de la culpa probada<sup>11</sup>, y precisó que sus presupuestos, al no ser ajenos al régimen general, contemplan “*un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado*”<sup>12</sup>. Aquellos pronunciamientos se reiteraron en la sentencia SC12947-2016<sup>13</sup>, en donde, además, recordó que, para acreditar el adeudo, le corresponde asumir tal compromiso a quien esté en mejores condiciones de probar<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia SC de 5 de marzo de 1940, GJ XLIX, pág. 115-122; Reiterada: sentencia No. 5507 del 30 de enero de dos mil uno 2001; Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016; la sentencia del 13 de septiembre de 2002, Rad. No. 6199

<sup>11</sup> Reiteró las sentencias CSJ. Civil del 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), del 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), y del 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.)

<sup>12</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001. Rad. No. 5507.

<sup>13</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016.

<sup>14</sup> En este asunto citó la Sentencia SC del 22 de julio 2010. Rad. 2000 00042 01

3.2.2. En hilo con lo anterior, en la decisión SC3253-2021<sup>15</sup>, la Corte Suprema de Justicia destacó que la jurisprudencia se encuentra afianzada en cuanto a la adopción de la culpa. Por ende, debe demostrarse que el profesional ha causado un daño derivado de su impericia, negligencia o imprudencia producto de la mala praxis, pues la existencia del error no implica que la responsabilidad opere de manera simultánea.

En esa oportunidad, aludió a la sentencia SC5641-2018, y subrayó la necesidad de acreditar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso fue el determinante del hecho dañoso<sup>16</sup>.

Estos argumentos fueron concretados en la SC5186-2020, en la cual sostuvo que “[p]ara determinar la responsabilidad correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, **debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común.**”<sup>17</sup> (se destaca).

3.3. Respecto al campo de la responsabilidad por el diagnóstico de una enfermedad, en providencia SC3253-2021 destacó que ello es un acto “complejo”<sup>18</sup>, en el que el médico se enfrenta a dificultades dada la diversidad de procesos patológicos y de síntomas que deben interpretar.

---

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto 2021. En esta oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la Sentencia SC3367-2020 del 21 de septiembre de 2020.

<sup>16</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5641-2018 del 14 de diciembre 2018.

<sup>17</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre 2020.

<sup>18</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021. Citó las sentencias SC de 26 de noviembre de 2010. Rad. 08667, reiterada en CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

En esa línea, para establecer la culpabilidad del profesional, debe evaluarse en cada caso concreto, si cumplió los procedimientos que la *lex artis* recomienda para acertar, en tanto, sólo el error culposo es el que compromete la responsabilidad. De este modo, el juez tiene el apremio de diferenciar entre el yerro con culpa de aquel que no lo es, a partir de la valoración de los recursos que hubiere utilizado un médico prudente y diligente para emitir el diagnóstico, y si estos fueron aprovechados o no.

3.4. Del anterior análisis, se colige que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto pacífica y ampliamente, que lo esencial del problema en la responsabilidad civil médica yace en la relación de causalidad entre el comportamiento culposo del agente y el daño sufrido por el demandante.

4. En estas condiciones, llegado al punto de estudio, bien pronto queda al descubierto la respuesta negativa al problema jurídico formulado y, en esa línea, es palmario que el Tribunal confirmará la sentencia apelada, dado que del material probatorio no se colige el actuar culposo de los demandados, máxime si no se acreditó la presencia de un diagnóstico tardío y, menos aún, un retraso injustificado en la prestación de los servicios hospitalarios que requirió Carlos Mario Jiménez Gómez. Veamos.

4.1. Como prueba **documental** reposa en el expediente el historial del promotor respecto a las atenciones médicas brindadas entre el 29 de julio de 2016 y el 15 de agosto de 2017, de cuyo recuento se advierte lo siguiente:

4.1.1. El 29 de julio, en el servicio de urgencias de la Clínica Mediláser S.A., el paciente solamente manifestó haberse cortado y negó la presencia de “*otros síntomas*”. En el diagnóstico, se consignó un “*cuadro clínico de 1 hora de evolución consistente en trauma con una lámina en muñeca derecha, generando herida*

abierta. **No dificultad para la movilidad** (se destaca) y, en el examen físico de la extremidad, también se dejó constancia de un “Sangrado escaso activo” con “**movilidad normal**”<sup>19</sup> (se destaca).

Tras efectuar el respectivo chequeo, el facultativo y **testigo** Javier Mauricio Pastrana Andrade<sup>20</sup> advirtió la necesidad de suturar la cortada sin necesidad de vacunación contra el tétano, pues el paciente manifestó haber recibido su última dosis hace seis meses. En consecuencia, “*previa asepsia y antisepsia*” se aplicó “*anestesia local con lidocaína 2% sin epinefrina 1CC*” y se cerró “*la herida con prolene 3-0 con 6 puntos simples separados*”. **No complicaciones** (se destaca)<sup>21</sup>.

Dentro de las recomendaciones brindadas, se registró: **i)** el retiro de los puntos una vez transcurridos siete días, **ii)** el lavado diario de la herida con agua y jabón y **iii)** mantener la sutura cubierta por tres días con “*curita*” o “*Micropore*”<sup>22</sup>.

4.1.2. El 30 de julio, el demandante asistió a la Clínica VIP. Allí contó al galeno lo ocurrido el día anterior y refirió “*que aún no puede trabajar por el dolor que presenta*”. Sin embargo, por tener “*arcos de movimientos conservados*”, el médico amplió la incapacidad por seis días más y, por insistir en el malestar, le ordenó “*consulta por cirugía de mano – control prioritario*”<sup>23</sup>.

4.1.3. El 04 de agosto, el paciente retornó a la Clínica VIP. En esta nueva consulta, recordó el accidente laboral sufrido e insistió en el “*moderado dolor a la palpación*”, “*sensación de pulsada*” e “*inflamación*”. Aunque esta vez precisó tener “*dificultad para movilizar los dedos (...) a nivel de región tenar*”, también dijo que tendría “*control para cirugía de mano en seis días*” para definir

<sup>19</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 3 a 11.

<sup>20</sup> Video No. 43AudArt373P2.mp4; minuto 29:26.

<sup>21</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 3 a 11.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 12 a 18 y archivo No. 27MemorialHistoriaClinicaVIP.pdf.



“*conducta final*”, motivo por el cual el médico a cargo únicamente prorrogó su incapacidad un periodo de igual duración<sup>24</sup>.

4.1.4. La interconsulta con el especialista tuvo lugar el 25 de agosto de 2016. En ese momento, además del “*dolor y dificultad para movilizar el pulgar derecho*”, comentó “*sentir corrientazos en el antebrazo*”. Esta fue la primera oportunidad en la cual, según la historia clínica vista en el expediente, se encontró “*limitación para la extensión de la falange proximal*”, razón que llevó al galeno a revisar el “*caso con cirugía de mano, ante alta sospecha de ruptura de extensor corto del primer dedo de la mano derecha*”<sup>25</sup>.

4.1.5. El cirujano lo revisó el 31 de agosto de 2016 y al día siguiente le practicaron tres procedimientos: “*tenorrafia de flexores de antebrazo*”, “*colgajo local de piel compuesto de vecindad*” y “*neurorrafia de cada nervio en antebrazo con injerto*”, para reparar la retracción sufrida por el tendón y la lesión parcial de las ramas sensitivas del nervio radial, intervención conjunta que culminó con éxito según el reporte clínico<sup>26</sup>.

4.1.6. El 15 de octubre, Carlos Mario consultó por dolor de la mano derecha, sin síntomas asociados. La médica prescribió “*tramadol y acetaminofén*” y otorgó tres días de incapacidad<sup>27</sup>.

4.1.7. El 24 de noviembre del mismo año, asistió a cita con psicología. Allí refirió que, luego de la cirugía de la mano, “*presenta dolor permanente en hombro, brazo y antebrazo, situación que está causando altos niveles de estrés, dada la continua preocupación de no saber cuánto podrá durar el proceso de recuperación. Se requiere nueva cita, luego de que sea visto por*

<sup>24</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 20 a 25; y archivo No. 27MemorialHistoriaClinicaVIP.pdf.

<sup>25</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 26 a 33; y archivo No. 27MemorialHistoriaClinicaVIP.pdf.

<sup>26</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 38 a 47; y archivo No. 27MemorialHistoriaClinicaVIP.pdf.

<sup>27</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 48 y 49; y archivo No. 27MemorialHistoriaClinicaVIP.pdf.

*médico laboral. El usuario reporta problemas para dormir debidos al dolor y reporta que luego de despertar debe hacer ejercicio*<sup>28</sup>.

4.1.8. Como parte de la recuperación, asistió a sendas terapias físicas, ocupacionales y de neuroconducción hasta el 15 de agosto de 2017<sup>29</sup>, momento en el cual fue determinado el nivel de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 13.89% y, al motivar la calificación, se consignó que “*recibió manejo quirúrgico*” con “*posterior proceso de rehabilitación con analgesia, terapias físicas y ocupacionales, con evolución lenta, **lográndose reintegro con recomendaciones, donde se encuentra operativo en el momento. Durante la evolución se registra limitación para flexión de los dedos por desuso, que mostraron **mejoría con las terapias físicas** quedando alteración en el pulgar y la muñeca. **Control de electrodiagnóstico muestra mejoría** de la rama superficial sensitiva del nervio radial derecho. En cuanto al **dolor en mano derecha, ha sido controlado en un gran porcentaje de tiempo con medicamentos de primera línea. No hay cambios vasomotores, ni de trofismo muscular y hay mejoría electrofisiológica del nervio radial. Se considera que **logra mejoría máxima médica** por lo que se inició proceso de PCL*****”<sup>30</sup> (se destaca).

4.1.9. Hasta este punto, es posible detallar la historia clínica de Carlos Mario Jiménez Gómez, pues además de los reportes ofrecidos por Axa Colpatria S.A. y la Fundación Santa Fe de Bogotá que guardan identidad con lo relatado<sup>31</sup>, no se adjuntaron documentos adicionales, de los cuales se advirtiera que la movilidad de la mano derecha estuviera atrofiada desde el 29 de julio de 2016 y que, pese a tal gravosa situación, los médicos obviaron las señales de alerta que el paciente presentó.

---

<sup>28</sup> Páginas 34 y 35.

<sup>29</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 50 a 83, y archivos Nos. 16RespuestaOficioNo0725CITMA.pdf y 17RespuestaOficioNo0724FundacionSantaFe.pdf.

<sup>30</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf; páginas 84 a 92.

<sup>31</sup> Archivo No. 14MemorialDocumental.pdf

4.1.10. Con todo, véase que, contrario al argumento del apelante, no es cierto que de los documentos aportados se concluya, sin lugar a dudar, que la secuela nerviosa por dolor que se afirma sufre el promotor, devino de la mala *praxis* o en contravención de la *lex artis* por parte de los galenos a cargo.

4.2. Ahora bien, a solicitud de la parte demandante, la historia clínica del señor Jiménez Gómez también fue analizada por el doctor Juan Felipe Ramírez Montoya<sup>32</sup>, médico ortopedista, traumatólogo y experto en cirugía de miembro superior, quien confeccionó un ***dictamen pericial*** debidamente sustentado en diligencia de instrucción y juzgamiento<sup>33</sup>, informe del cual, de sus aspectos relevantes, se extraen los siguientes:

4.2.1. El auxiliar Ramírez Montoya, conceptuó respecto a los traumas en el antebrazo y el manejo inicial que debe darse a las heridas en el dorso de la muñeca. Explicó que existen lesiones parciales y mayores, cuya principal diferencia radica en el porcentaje inferior o superior al 50% de afectación del tendón.

Ya en audiencia, sostuvo que *“las lesiones de los tendones se clasifican según el diámetro del tendón que esté comprometido. Los tendones pueden tener del 50% hacia abajo, eso sería una lesión que se podría manejar sin cirugía, pero con una inmovilización adecuada para que el tendón cicatrice en un tiempo más o menos de cuatro a seis semanas”*. Sobre las lesiones mayores, explicó que, si *“no son tratadas quirúrgicamente, ellas se pueden convertir en una lesión completa del tendón y tener retracción de los cabos tendinosos”*<sup>34</sup>, como ciertamente ocurrió en este caso.

4.2.2. Por esa razón, precisó, las estructuras profundas de una lesión se evalúan por *“exploración quirúrgica idealmente”*,

---

<sup>32</sup> Archivo No. 29MemorialDictamenesPericialesMedico-Contable.pdf.

<sup>33</sup> Video No. 42AudArt373P1.mp4; inicia en minuto 15:17.

<sup>34</sup> Minuto 37:11.

aunque también afirmó que *“eso se puede hacer en un servicio de urgencias. Se puede simplemente lavar muy bien y mirar. Con unas pinzas uno va disecando cuidadosamente los tejidos”* pues *“los tendones extensores son muy superficiales”*<sup>35</sup>.

4.2.3. Sin embargo, al cuestionarle la posibilidad de agotar la exploración sugerida en el día del accidente, profundizó en que, ante lesiones parciales, *“el pulgar se puede mover porque el tendón no está roto del todo”* y, en consecuencia, *“si es menor del 50% se podría manejar sin cirugía o sin sutura del tendón”*<sup>36</sup>.

4.2.4. Aunque insistió en que desde el primer momento *“era importante documentar como se encontraban las estructuras profundas (los tendones), antes de suturar la herida, con el fin de hacer una adecuada remisión en caso de encontrar lesión parcial o completa de los mismos”* pues la demora pudo ser la causa de que *“los cabos se encontraran retraídos al momento de la cirugía”*<sup>37</sup>, también concluyó en el dictamen que, pese a que la exploración quirúrgica se hizo pasados treinta y dos días del accidente, *“fue posible realizar la reparación de estos”*<sup>38</sup>.

4.2.5. Para el efecto, explicó que *“la dificultad de la lesión crónica es que los tendones son tejidos elásticos, entonces ellos se retraen y al retraerse es más difícil volver a juntarlos”*. Entonces, *“uno tiene que hacer una maniobra quirúrgica para liberar los tendones [y] otra vez juntarlos”* por medio de la tenorrafia, inconveniente que ratificó el médico Dallan Geller Hernández Ramírez<sup>39</sup>, **testigo técnico** experto en cirugía de mano, quien explicó en vista pública que *“la diferencia es más que todo en la dificultad técnica”* pues *“para el cirujano técnicamente es más*

---

<sup>35</sup> Minuto 38:08.

<sup>36</sup> Minuto 39:17.

<sup>37</sup> Archivo No. 29MemorialDictamenesPericialesMedico-Contable.pdf, página 8.

<sup>38</sup> Archivo No. 29MemorialDictamenesPericialesMedico-Contable.pdf, página 8.

<sup>39</sup> Video No. 43AudArt373P2.mp4; minuto 23:38.

*complejo, porque tiene que despegar el tendón y hacer alargamiento”. Además, “en el tiempo de recuperación”, pues “si tú comparas los pacientes a los seis meses, la evolución es muy similar. Pero el paciente que se opera temprano, pues al mes y medio está trabajando. En cambio, el que se opera tarde pues dura más o menos unos tres o cuatro meses sin trabajar”.*

4.2.6. En esa línea, el perito Ramírez Montoya hizo énfasis en que, si bien *“para el doctor Iriarte fue difícil la reparación por la retracción de los cabos, la logró y hasta la fecha los tendones siguen funcionando”*<sup>40</sup>, hallazgo encontrado por el especialista luego de atender personalmente al señor Jiménez Gómez.

4.2.7. Finalmente, tras ser cuestionado por el apoderado de Allianz Seguros S.A., el galeno Ramírez Montoya dilucidó que *“dolor es diferente a función”*<sup>41</sup> y, en esa línea, esclareció que la mano de Carlos Mario sufrió una doble afectación:

**La primera**, en lo tocante a la función de movilidad del dedo pulgar. Trauma reparado exitosamente con la práctica de la tenorrafia, en la forma que se precisó líneas atrás.

**La segunda**, relativa a la lesión del nervio. Al efecto, expresó que *“el dolor es una secuela diferente”* y *“puede quedar por lesiones de nervio”*. Agregó que *“este paciente tuvo una lesión”* en *“la rama del nervio sensitivo del radial”*, la cual **“también fue intervenida quirúrgicamente y reparada”** por el doctor Iriarte en su momento, pues en el momento de la cirugía, se documentó por *“electromiografía”*, esto es, *“un examen con agujas y con electricidad que define si un nervio está funcionando o no”*, que *“el nervio [afectado] volvió a tener función electromiográfica”*<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Video No. 42AudArt373P1.mp4; minuto 42:33.

<sup>41</sup> Minuto 48:27.

<sup>42</sup> Minuto 49:00.

4.3. El informe elaborado por el doctor Juan Felipe Ramírez Montoya, fue objeto de contradicción con un **dictamen pericial** adicional solicitado por Mediláser S.A. y rendido por Julio Sandoval Reyes<sup>43</sup>, cirujano de mano, ortopedista y traumatólogo, quien compareció ante la Juez a explicar sus conclusiones<sup>44</sup>.

4.3.1. En esta oportunidad, el perito Sandoval Reyes insistió en que “[e]l doctor quien hace la atención inicial hace un examen físico, en donde reporta buena movilidad del dedo, y con criterio clínico decide hacer la sutura de la herida. **La conducta fue adecuada pero insuficiente. Sin embargo, dio cita para nueva valoración en una semana para ver evolución del paciente lo cual es prudente y permite reexaminar al paciente sin el dolor agudo del evento inicial**”<sup>45</sup> (se destaca).

Es decir que, aunque ambos galenos consideraron que desde la llegada a Clínica Mediláser S.A., Carlos Mario era candidato para exploración quirúrgica, se acertó en la remisión a cirugía de mano para el examen posterior, ante la presencia de dolor inicial asociado a la herida misma y no a la lesión tendinosa.

4.3.2. Esto encuentra sustento en el hecho que “[s]i se tiene una lesión parcial de los tendones, es difícil de detectar en un examen médico rutinario”, pues en ningún momento se advirtió “un déficit en el arco de movimiento del dedo”, como ciertamente ocurrió en la visita médica del 26 de agosto de 2016<sup>46</sup>.

En palabras del auxiliar Sandoval Reyes, “[e]s posible que el paciente haya presentado en el evento del 29 de julio una lesión parcial de los tendones, lo que explica la movilidad completa en las

---

<sup>43</sup> Archivo No. 45MemorialDictamenPericial.pdf.

<sup>44</sup> Archivo No. 58Aud Art 373-20230216\_092019-Grabación de la reunión.mp4; minuto 07:07.

<sup>45</sup> Archivo No. 45MemorialDictamenPericial.pdf, página 6.

<sup>46</sup> Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 26 a 33; y archivo No. 27MemorialHistoriaClinicaVIP.pdf.

valoraciones, y la limitación funcional posterior documentada el 25 de agosto cuando se presentó la ruptura completa”<sup>47</sup>.

Afirmación que guarda identidad con lo expuesto por el **testigo** Hernández Ramírez<sup>48</sup>, quien consideró que el examen físico para un paciente con una herida expuesta, consiste en “evaluar que los movimientos están buenos y que la función esté buena. Y si no hay lesión aparente adicional, pues tú lo que haces es suturar la piel y obviamente darle cita de control para mirar cómo evoluciona”. Esto, “pues el doctor examinó la movilidad y la función de la mano y, como solo vio una herida, pues la suturó”<sup>49</sup>.

4.3.3. De otra parte, advierte el Tribunal que la contradicción de dictamen pericial encargada al perito Sandoval Reyes giró en torno a la secuela de dolor en la que insiste el demandante.

Sobre esta, sostuvo el galeno, la alteración en la sensibilidad se relaciona más probablemente “con la lesión inicial del paciente” dado que “las lesiones de nervio periférico tienen una evolución muy incierta y **el solo hecho de presentarla puede ocasionar una secuela de dolor crónico**. En consecuencia, “se puede considerar que el difícil manejo de los síntomas actuales del paciente puede ser atribuido a la formación de un neuroma post traumático (más frecuentemente), **siendo este, no dependiente del tiempo de evolución sino del proceso de reparación intrínseco al nervio**”<sup>50</sup> (se destaca).

4.3.4. Por ende, advirtió el médico que “**la recuperación funcional del paciente fue la misma que la que se hubiera podido presentar con una cirugía temprana** dado que se pudo hacer una sutura termino-terminal de los tendones afectados sin

<sup>47</sup> Archivo No. 45MemorialDictamenPericial.pdf, página 6.

<sup>48</sup> Archivo No. 43AudArt373P2.mp4; minuto 04:07.

<sup>49</sup> Archivo No. 43AudArt373P2.mp4; minuto 13:44.

<sup>50</sup> Archivo No. 45MemorialDictamenPericial.pdf, páginas 7 y 8.

*requerimiento de injertos*<sup>51</sup> (se destaca). Esto, en razón a que “*la limitación actual del paciente no está dada por un déficit de los arcos de movimiento sino por una alodinia*”<sup>52</sup>, es decir, “*un dolor que se genera por la lesión de los nervios sensitivos y que produce un gran dolor con un simple toque o roce*”<sup>53</sup>, molestia cuya aparición, reitera, siempre es posible si “*se tiene una lesión en la parte dorsal que es inervada por los nervios periféricos dependientes del nervio radial*”. Inclusive haciendo la reparación terminal inmediata, “*siempre existe la probabilidad de que se genere un neuroma doloroso*”<sup>54</sup>.

4.4. Finalmente, en lo que hace a los ***interrogatorios de parte***, véase que la ponencia de Carlos Mario Jiménez Gómez<sup>55</sup> gravitó exclusivamente en el dolor que persiste en el lugar de la herida y, de otra parte, lo expuesto por los representantes de Clínica Mediláser<sup>56</sup>, Saludcoop EPS<sup>57</sup>, AXA Colpatria Seguros de Vida<sup>58</sup> y Allianz Seguros<sup>59</sup>, lejos de esclarecer el eje toral del asunto (es decir, el tema médico), solo repercutió en aspectos administrativos de la asistencia que se brindó al promotor.

5. Entonces, aunque el apelante confunde las secuelas del dolor en la mano con la limitación en la fuerza y el movimiento de pulgar e insiste en que el lamentable resultado derivó de la demora en la práctica de la exploración quirúrgica, para el Tribunal es claro que, en su atención y los servicios prestados no se presentó una mala praxis.

A la anterior conclusión se arriba, en tanto no se acreditó según las pruebas hasta ahora vistas la impericia, negligencia o

---

<sup>51</sup> Ibid.

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Archivo No. 58Aud Art 373-20230216\_092019-Grabación de la reunión.mp4; minuto 30:49.

<sup>54</sup> Minuto 20:42.

<sup>55</sup> Archivo No. 11Grabacion201900221Art373CGPParte2.mp4; minuto 08:10.

<sup>56</sup> Archivo No. 11Grabacion201900221Art373CGPParte2.mp4; minuto 02:12:49.

<sup>57</sup> Archivo No. 11Grabacion201900221Art373CGPParte2.mp4; minuto 01:22:16.

<sup>58</sup> Archivo No. 11Grabacion201900221Art373CGPParte2.mp4; minuto 01:24:43.

<sup>59</sup> Archivo No. 11Grabacion201900221Art373CGPParte2.mp4; minuto 02:34:55.



imprudencia de los profesionales a cargo, máxime si las instituciones médicas garantizaron el acceso oportuno, seguro y continuo de los servicios que requirió el promotor.

5.1. Por ende, las tesis atinentes a la existencia de un dictamen médico tardío no saldrán avantes, pues, en palabras del doctor Juan Felipe Ramírez Montoya, “**no hay diferencia estadísticamente significativa** en cuanto a los resultados de la lesión parcial, de la lesión que se repara en agudo o de la lesión que se repara después de las cuatro semanas”<sup>60</sup>.

Esto, en razón a que, en cualquiera de los casos “*el reparar estos tendones deja un cierto grado de secuelas en la mayoría de los pacientes*”. De ahí que, con la cirugía de tenorrafia, solo se pueda recuperar “*el 72% del movimiento que tenía el dedo antes de la lesión*”, en tanto no se trata de “*procedimientos perfectos*”. Luego, es posible que el paciente “*quede con una limitación de la movilidad de aproximadamente el 28% y lo mismo, la fuerza de agarre, pueda disminuir un 20% con respecto a lo que tenía previamente la mano contralateral*”<sup>61</sup>.

5.2. En lo demás, reitérese que las experticias fueron contundentes al valorar la conducta de los galenos y, en esa línea, conceptuar que se adecuó a la *lex artis*, sin que existan otros medios que acrediten lo contrario, en tanto sólo se cuenta con las inconformidades del recurrente, fundamentadas en sus opiniones respecto a que desde el 29 de julio de 2016 debió haberse practicado la exploración quirúrgica del tendón para evitar el daño causado; sin embargo, sus afirmaciones carecen de rigor científico, dado que no es médico ortopedista, traumatólogo o cirujano de mano y sus conclusiones son ciertamente contrarias a lo que explicaron los expertos en la materia.

---

<sup>60</sup> Archivo No. 29MemorialDictamenesPericialesMedico-Contable.pdf.

<sup>61</sup> Minuto 45:56.

6. Verdad averiguada es, que para predicar el primer elemento de la responsabilidad médica, era necesario que el demandante demostrara una negligencia por parte del profesional aludido o del personal dentro del alcance funcional de la IPS, de la estructura de la EPS, o reflejada en la falta de prestación de un servicio de calidad, oportuno, humanizado, continuo e integral, como lo exige la normativa vigente, porque los servicios del campo médico, en principio, son asuntos de medio y no de resultado.

Tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que, en asuntos médicos, dado el discernimiento científico y técnico que se requiere para hallar la causalidad adecuada, constituyen medios probatorios relevantes el dictamen pericial y los testimonios de los especialistas, pues a través de estos y a partir de una valoración razonada se puede establecer desde las reglas de la experiencia común y de la ciencia<sup>62</sup>. Por ende, para el juzgador sólo es posible dar por acreditado el nexo cuando ha llegado al convencimiento real; elemento que en este asunto fue desvirtuado con la experticia practicada.

6.1. Concomitante con lo anterior, cumple memorar que dada la variedad de procesos y síntomas difíciles de interpretar, *“pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, **si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él**”*<sup>63</sup> (se destaca), atención médica en conjunto que, como advirtieron los peritos Ramírez Montoya y Sandoval Reyes fue idónea pues, se reitera a riesgo de saturar, el hecho que la exploración quirúrgica hubiera tenido lugar treinta y dos días

---

<sup>62</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 678

<sup>63</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021, en reiteración de CSJ. Civil. Sentencia SC de 26 de noviembre de 2010. Exp. 08667.

después del accidente y una vez la lesión parcial se agravó no incidió en los resultados de la cirugía.

7. Entonces, aunque se comprende la desazón del promotor en punto al dolor en su mano que, según su dicho, persiste hasta la fecha de inicio de la demanda, lo cierto es que las convocadas actuaron con sujeción a sus deberes legales dentro de un plazo razonable y respondieron por los procedimientos que éste necesitó para rehabilitar la extremidad lesionada.

Por ende, si su afectación se trata de “**una secuela que puede o puede no quedar independiente del tiempo, del tipo de cirugía y de la recuperación del nervio**”. Este es un *parámetro absolutamente subjetivo*”<sup>64</sup> (se destaca), en la forma que resaltó el doctor Juan Felipe Ramírez Montoya, esto no es razón suficiente para acceder a sus pretensiones.

Lo anterior, pues – se itera – no hay fundamentos para revocar la decisión apelada, en tanto no se acreditó la culpa y el nexo causal como elementos de la responsabilidad médica reclamada y, en consecuencia, la indebida valoración probatoria en la cual se reparó no tiene vocación de prosperidad.

8. Corolario, se confirma la providencia de primera instancia con la respectiva condena en costas a cargo del recurrente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>64</sup> Video No. 42AudArt373P1.mp4; minuto 49:26.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b4a872a25142471f3823621f561df68caba1cc0d024013d48122d85fd9070**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310300520120045602

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 07.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Héctor Manuel Balaguera Quintana contra Bancolombia S.A., Suramericana Seguros de Vida S.A., Reintegra S.A.S. y Covinoc S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** En la demanda y su subsanación, se solicitó en apretada síntesis lo siguiente:

### **1.1. Reclamos principales:**

1.1.1. Disponer que entre Bancolombia y Héctor Manuel existió un contrato de vinculación desde el año 2005, por medio del cual la entidad otorgó al demandante varios productos crediticios, los cuales fueron afianzados por Suramericana Seguros de Vida S.A. con el fin de garantizar los saldos insolutos.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; páginas 60 a 76.

Adicionalmente, declarar que, en caso que ocurriera el riesgo amparado (como efectivamente acaeció), Bancolombia estaba en la obligación de reclamar a la aseguradora, la satisfacción inmediata de todas las deudas del demandante.

En consecuencia, dictaminar que el Banco incumplió sus débitos contractuales pues no obró en ese sentido.

## **1.2. Reclamos subsidiarios:**

1.2.1. Determinar que Bancolombia y Suramericana Seguros de Vida, convinieron asegurar las deudas de Héctor Manuel Balaguera Quintana y que, una vez ocurrido el siniestro, la afianzadora no cumplió con el pago que debía efectuar al Banco.

1.2.2. De no accederse a lo señalado en párrafo anterior, disponer que entre Bancolombia y cualquier otra aseguradora del Grupo Suramericana “*que sea vinculada al proceso*”, existió un contrato de seguros para amparar las deudas del demandante.

1.2.3. De negarse todo lo pretendido, proclamar que nunca se celebró pacto de aseguramiento que cubriera los pasivos del promotor, pese a que era una obligación de Bancolombia hacerlo.

**1.3.** Como resultado de cualquiera de los reclamos primario y supletorios, declarar que Héctor Manuel Balaguera sufrió daños por haber sido reportado en las centrales de riesgo crediticio.

## **1.4. Condenas y órdenes adicionales:**

1.4.1. Condenar a las demandadas a pagar a Héctor Manuel, \$80.000.000 o su equivalente según las cifras que, al momento de la sentencia, estén reportadas en centrales de riesgo.

1.4.2. Reconocer a título de daño emergente: **i)** \$38.000.000, que obedecen al valor del vehículo de placas FMB-414 el cual, en razón del cobro judicial promovido por Bancolombia, fue retenido; **ii)** \$21.000.000 por concepto de alquiler de automotor para suplir la falta del rodante, **iii)** \$1.500.000 mensuales, calculados desde la presentación de la demanda y hasta el fallo, correspondientes a la renta del carro que requiere para movilizarse diariamente y **iv)** \$50.000.000 por los daños a su nombre comercial y crediticio.

1.4.3. Con todo, que a los anteriores sumas se descuenten los valores que Héctor Manuel Balaguera Quintana adeudaba a Bancolombia S.A. al momento del siniestro y, en esa línea, sean pagadas todas las obligaciones reportadas en centrales de riesgo.

1.4.4. Ordenar la expedición de paz y salvo a favor del señor Balaguera Quintana, además de la cancelación del reporte en las centrales de riesgo con el fin de restablecer su buen nombre.

## **2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Refirió los siguientes hechos:

2.1. Héctor Manuel Balaguera Quintana, se encuentra vinculado a Bancolombia S.A. desde antes del año 2005.

2.2. En razón a esa relación, Bancolombia concedió varios créditos al promotor, los cuales fueron amparados por el “seguro de deudores” contratado con Suramericana Seguros de Vida S.A.; en éstos, el Banco fungió como tomador y beneficiario respecto al saldo insoluto de todas las obligaciones financieras y el riesgo asegurado consistía en incapacidad por enfermedad del deudor.

2.3. El 11 de mayo de 2010, el señor Balaguera Quintana sufrió accidente cerebro-vascular. Luego, el 04 de junio, presentó

---

<sup>2</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; páginas 60 a 76.



infarto agudo del miocardio. Tras afrontar los insucesos, quedó con las secuelas de hemianopsia homónima derecha, miocardiopatía isquémica y enfermedad coronaria microvascular.

2.4. El accionante dio aviso a Bancolombia del siniestro. Sin embargo, afirmó, es posible que el banco no haya reclamado a Suramericana o que, tras haber recibido el dinero, no lo aplicó a la deuda del accionante, perjudicando así su vida crediticia.

2.5. Si lo expuesto no fuera suficiente, Bancolombia impetró demanda ejecutiva en su contra. En razón del proceso judicial, el rodante de placas FMB-414 fue embargado y secuestrado, motivo por el cual Héctor Manuel se vio compelido a arrendar el vehículo No. OFR-107 por un valor mensual de \$1.500.000.

2.6. Las demandadas son responsables de todos los daños y perjuicios que han sido causados al promotor.

**3. Trámite Procesal.** El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en auto del 23 de julio de 2013<sup>3</sup>; providencia en la que dispuso correr traslado a los demandados.

**3.1. Bancolombia S.A.** intentó la excepción previa de “*falta de legitimación por pasiva*”, la cual resultó desfavorable en determinación del 22 de agosto de 2014<sup>4</sup>, proveído confirmado por este Tribunal en auto de 12 de febrero de 2015<sup>5</sup>.

Más adelante, formuló las defensas de mérito de “*inexistencia del contrato de seguros en cabeza de Bancolombia*”, “*ausencia de responsabilidad por existencia de contrato de compraventa de cartera de créditos*”, “*ausencia de perjuicios*”, “*inexistencia del*

---

<sup>3</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; página 78.

<sup>4</sup> Carpeta 03CarpetaTres

<sup>5</sup> Carpeta 02CarpetaDos

*nexo causal*”, “*falta de legitimación por pasiva*”, “*las pretensiones se excluyen entre sí*” y la “*genérica*”<sup>6</sup>.

**3.2. Suramericana Seguros de Vida S.A.** enarboló las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*el riesgo asegurado no ha ocurrido*”, “*inexistencia de la obligación de pago de la indemnización bajo el hipotético caso de acreditarse la cobertura de enfermedades graves*”, “*ausencia de la obligación condicional a cargo del asegurador*”, “*carencia del derecho al pago del seguro*”, “*inexistencia de responsabilidad*” y “*genérica*”<sup>7</sup>.

3.3. En el curso de la audiencia del artículo 101 del entonces Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, el Juez oficiosamente dispuso la vinculación de las entidades Reintegra S.A.S. y Covinoc S.A.

**3.4. Reintegra S.A.S.** alegó la “*inexistencia de obligaciones de resarcir los perjuicios al demandante en caso de declararse causados en virtud del contrato de compra de cartera*”, “*inexistencia del vínculo contractual entre el demandante y el Patrimonio Autónomo Conciliarte*”, “*los perjuicios reclamados no han sido probados*” y “*inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*”, “*inexistencia de los presupuestos fácticos que den origen a las condenas solicitadas respecto del Patrimonio Autónomo*”, “*enriquecimiento sin causa*” y “*genérica*”<sup>9</sup>.

**3.5. Covinoc S.A.** enlistó como defensas las de “*falta de legitimación por pasiva*”, “*inexistencia de los presupuestos fácticos que den origen a las condenas solicitadas*”, “*inexistencia de vínculo contractual entre el demandante y Covinoc*”, “*los perjuicios reclamados no han sido probados*”, “*inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*” y la “*genérica*”<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; páginas 164 a 208.

<sup>7</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; páginas 209 a 216.

<sup>8</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; página 257.

<sup>9</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; páginas 329 a 342.

<sup>10</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 001CuadernoUno.pdf; páginas 344 a 360.

3.6. Agotada la fase de instrucción por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, el expediente fue enviado a la Juez Cuarenta y Siete homóloga quien finiquitó la etapa probatoria y negó las pretensiones del *petitum*.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En decisión del 18 de octubre de 2022<sup>11</sup>, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá aclaró que, aunque Héctor Manuel Balaguera Quintana formuló sus pretensiones tendientes a declarar la responsabilidad contractual y extracontractual de las demandadas, es deber del juzgador interpretar el querer del demandante.

En consecuencia, perfiló los reclamos en la esfera contractual y memoró, en términos generales, sus presupuestos axiológicos.

Sin embargo, tras analizar el aspecto de la legitimación en la causa por activa, concluyó que no existió seguro alguno que lo vinculara con las convocadas, máxime si tampoco se acreditó la radicación de la reclamación formal o el aviso del siniestro ante la entidad acreedora, razones en conjunto que terminaron por frustrar sus pretensiones.

**5. Apelación.** Inconforme con la determinación, el demandante formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por la *a-Quo*, situación por la cual se encuentra el proceso en el Tribunal para proferir fallo de segundo grado.

**5.1. Argumentos del recurso**<sup>12</sup>. Junto a la transcripción de las normas sustanciales y procesales que consideró desatendió la *a-Quo*, el apoderado cuestionó la valoración probatoria efectuada.

---

<sup>11</sup> Carpeta No. 04ContinuacionExpedienteDigital, Archivo No. 005FalloPrimeraInstancia.pdf.

<sup>12</sup> Archivo No. 06Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

5.1.1. Al efecto, sostuvo que las manifestaciones genéricas expuestas en las contestaciones de Bancolombia y Suramericana, aunado a la renuencia en la exhibición de documentos que les fue ordenada, es suficiente para tener por confesada la existencia de un contrato de seguros que amparó todas sus obligaciones, en la forma y términos que señaló el quejoso en su escrito inicial.

5.1.2. Con todo, la presentación de la conciliación y la demanda son suficientes para tener por agotada la reclamación formal echada de menos. En consecuencia, acreditado el daño como se encuentra, reclamó la revocatoria del veredicto apelado para, en su lugar, acoger las pretensiones de la súplica civil.

5.2. Oportunamente la contraparte describió el traslado<sup>13</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, en atención a los alegatos expuestos por el recurrente único, encuentra el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son: **i)** determinar si se acreditó la existencia de un contrato de aseguramiento que legitime al demandante para reclamar a Bancolombia y a Suramericana Seguros de Vida, el pago de sus obligaciones en mora y **ii)** de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, establecer si se demostraron los elementos de la responsabilidad endilgada a las convocadas,

---

<sup>13</sup> Archivos Nos. 06DescorreTraslado.pdf y 07DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

frente al incumplimiento contractual en los pactos financieros y aseguraticios que, afirma el accionante, vincularon a las partes.

### **3. Del contrato de seguro.**

3.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”<sup>14</sup>.

3.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él;** mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable<sup>15</sup>” (se destaca).

3.3. Ya de cara a las modalidades de seguros grupales de personas que se caracterizan porque la fianza recae sobre la vida,

---

<sup>14</sup> CSJ SC del 19 de diciembre de 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>15</sup> Ibidem.

salud e integridad corporal, ha explicado la jurisprudencia civil que se trata de “una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador” (...) asegurar un número indeterminado de personas, (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “**certificado individual de seguro**” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “**declaración de asegurabilidad**”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora” (se destaca).<sup>16</sup>

3.4. A partir del anterior raciocinio, se anota que el certificado individual de seguro, si bien no es el único, si es un elemento de prueba relevante para demostrar la existencia de afianzamiento de la póliza del grupo vida; aspecto para el cual también resultan importantes, la solicitud firmada por el interesado y todos los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza, tal como lo dispone el artículo 1048 mercantil. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado la posibilidad de acreditar la relación aseguradora por medios distintos de la póliza, que den cuenta de los elementos esenciales, tales como el interés, el riesgo asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador<sup>17</sup>.

4. Con sustento en las consideraciones expuestas, bien pronto aflora la ratificación de la decisión apelada pues, de cara al primero de los problemas jurídicos formulados, no encuentra el Tribunal probanza alguna que demuestre la existencia de los elementos del afianzamiento de las obligaciones del accionante para que, de llegar a padecer enfermedad grave y,

---

<sup>16</sup> CSJ. SC del 25 de mayo de 2012. MP. Ruth Marina Díaz.

<sup>17</sup> CSJ. SC6709-2015 del 28 de mayo de 2015. MP. Jesús Vall De Ruten Ruiz.

consecuencialmente, su capacidad laboral menguara, la aseguradora respondiera por éstas ante el banco. Veamos.

4.1. En efecto, más allá de las afirmaciones genéricas del promotor en la demanda y en el **interrogatorio de parte**<sup>18</sup>, respecto al hecho de haber conocido que Bancolombia respaldó sus productos crediticios, del expediente no subyace **documento** que demuestre que Suramericana amparó el memorado siniestro – se reitera a riesgo de fatigar: discapacidad del asegurado.

4.2. Por el contrario, de las respuestas dadas por Bancolombia<sup>19</sup> y Suramericana<sup>20</sup> y los **documentos exhibidos** por las demandadas<sup>21</sup>, se tiene lo siguiente.

4.2.1. El 28 de diciembre de 2005, el señor Balaguera Quintana suscribió la “*póliza seguro de vida*”<sup>22</sup>, contrato mediante el cual Suramericana pagaría a la beneficiaria, Vanessa Alejandra Balaguera Quintero (hija), la suma \$10.000.000 en caso del “*fallecimiento del asegurado legalmente comprobado*”.

Destáquese que a esta póliza se le asignó el consecutivo 003847315, numeración coincidente con la que enunció en **interrogatorio de parte** el representante de Suramericana<sup>23</sup>, para referirse al seguro que celebró y que se aplicó a la “*cuenta corriente*” del promotor.

Por ende, no es cierto, como afirmó el recurrente, que éste hubiera sido renuente a contestar con precisión lo que se le preguntó y que, por esa razón, deba tenerse por confeso de la existencia del amparo que ahora pretende afectar.

---

<sup>18</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Video No. 003Audiencia21Octubre2022.mp4, minuto 08:54.

<sup>19</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Video No. 003Audiencia21Octubre2022.mp4, minuto 29:54.

<sup>20</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Video No. 003Audiencia21Octubre2022.mp4, minuto 44:34.

<sup>21</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 002CuadernoUnoA.pdf; páginas 131 a 135 y 152.

<sup>22</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 002CuadernoUnoA.pdf; página 152.

<sup>23</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Video No. 003Audiencia21Octubre2022.mp4, minuto 44:34.

4.2.2. Más adelante, el 04 de marzo de 2008, Héctor Manuel Balaguera diligenció “*solicitud individual y declaración de asegurabilidad para seguro de vida de deudores*”<sup>24</sup> con el fin que “*Suramericana pague su deuda en caso de su fallecimiento*”, cuestión que, dicho sea de paso, al momento de la presentación de la demanda no había ocurrido. En la póliza, se designó como beneficiario a Bancolombia, se aseguró un mutuo de \$20.000.000 y se acordó la presentación de una reclamación formal acompañada de los siguientes documentos: “*carta del banco en la cual se formule la reclamación por muerte, certificación del banco sobre el saldo de la deuda al momento del siniestro, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción*” (se destaca).

4.3. Y no se diga, como sugirió el apelante, que la falta de exhibición del contrato de seguro que amparaba su enfermedad por parte de las accionadas es suficiente para presumir su celebración. Por el contrario, de conformidad con el precepto 225 del Código procesal vigente, “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como **un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**” (se destaca).

5. Luego, además de la suscripción de los dos contratos de seguro de vida enunciados líneas atrás, los cuales serían exigibles tras ocurrir el fallecimiento del demandante, no encuentra el Tribunal póliza alguna que hubiera respaldado sus obligaciones financieras con la demostración de la pérdida de su capacidad laboral, incumpléndose así la máxima probatoria prevista en el artículo 167 del Código procesal, el cual prevé que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

---

<sup>24</sup> Carpeta 01CarpetaUno. Archivo No. 002CuadernoUnoA.pdf; páginas 131 a 135.



Sobre el punto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “*el principio de la carga de la prueba está ligado **al deber que tienen los intervinientes en los procesos de demostrar los supuestos fácticos que soportan sus reclamaciones**, para que el juez pueda definir la controversia sometida a su consideración, amen que todas las decisiones judiciales deben estar soportadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, sea que se deban incorporar al expediente a iniciativa de las partes, de oficio por el juez, o que el ordenamiento autorice la presunción del hecho controvertido, cuya desatención apareja consecuencias adversas para el litigante que la incumpla*”<sup>25</sup> (se destaca).

6. De donde aflora, tal y como concluyó la Juez de primera instancia, que ante la falta de prueba del derecho material que lo legitima para iniciar reclamación contra Bancolombia S.A. y Suramericana Seguros de Vida S.A., no es plausible analizar la responsabilidad de éstas en el incumplimiento de lo convenido.

Recuérdese que “[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota **la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado**, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización (...). **No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio**; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental”<sup>26</sup> (se resalta).

---

<sup>25</sup> CSJ. SC065-2023 del 27 de marzo de 2023. MP. Hilda González Neira.

<sup>26</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona,

7. Con todo, si se admitiera que los seguros que contrató el señor Balaguera se presumen existentes, pues Bancolombia S.A. y Suramericana Seguros de Vida S.A. no desvirtuaron los hechos enunciados en su *petitum*, lo cierto es que la conciliación prejudicial agotado como requisito de procedibilidad y la presentación de la demanda, no son supletorias de la reclamación formal que prevén los artículos 1023 y 1077 mercantiles.

Al respecto, indicó la Corte Suprema de Justicia que “*si bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), **no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial**, o sea, en una solicitud de pago eficaz –total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis), habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas –y reglados- requisitos (plus)”<sup>27</sup> (se destaca).*

Bajo ese entendimiento, es claro que “**la mera comunicación carece de la virtualidad de acrisolar un requerimiento indemnizatorio**, pues para esto deberá acompañarse de las pruebas del demérito patrimonial (...), carga que no puede calificarse como imposible ni impeditiva del ejercicio de los derechos de los beneficiarios”<sup>28</sup>.

8. Corolario, se confirma la providencia de primera instancia con la respectiva condena en costas a cargo del recurrente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

<sup>27</sup> CSJ. SC1916-2018 de 31 de mayo de 2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en reiteración de SC del 14 de diciembre de 2001, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>28</sup> CSJ. SC1916-2018 de 31 de mayo de 2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en reiteración de SC del 30 de septiembre de 2004, MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

**BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53611b30df1e1d457ae519c9773eaadfd0d2bb3c23a2f3c2e25bb1ea81dbc01**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00438-02**

**Demandante: CHAIRMAN SERVICES LTD.**

**Demandado: INDERFARMA LABORATORIOS S.A.S. y otro.**

Sería del caso entrar a dirimir la apelación interpuesta por el apoderado de los demandados, en contra de la providencia emitida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual se rechazaron las excepciones previas, de no ser porque se advierte que deviene pretemporánea la apelación. Veamos.

El 29 de agosto de 2022, la parte demandada elevó las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia”, “compromiso o clausula compromisoria” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado por carencia absoluta de poder para actuar”<sup>2</sup>. No obstante, el 29 de septiembre de 2022 la *a-Quo* las rechazó por extemporáneas<sup>3</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, el 05 de octubre de 2022, la defensa de los convocados promovió recurso de reposición, en subsidio apelación<sup>4</sup>. No obstante, el 18 de diciembre de 2023, la Juez Sexta concedió directamente el recurso vertical, sin estudiar y resolver la censura horizontal deprecada<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 03AutoRechazaporExtempExcPrevias.pdf. C. 04ExcepcionesPrevias.

<sup>2</sup> Archivo No. 01Excepciones.pdf. C. 04ExcepcionesPrevias.

<sup>3</sup> Archivo No. 03AutoRechazaporExtempExcPrevias.pdf. C. 04ExcepcionesPrevias.

<sup>4</sup> Archivo No. 04Recurso Reposicion ExcepcionesPrevias.pdf. C. 04ExcepcionesPrevias.

<sup>5</sup> Archivo No. 07ConcedeApelacion.pdf. C. 04ExcepcionesPrevias.

Luego, como viene de verse, la apelación se torna anticipada, pues antes de concederla la Juez tenía que tramitar el recurso de reposición, que se interpuso de forma previa.

De donde aflora, que deviene prematuro el ataque. Por ese motivo, se devolverán las diligencias al despacho de origen para que se pronuncie sobre el particular.

Por todo lo anterior, el Tribunal se **ABSTIENE** de resolver el recurso de apelación formulado por los demandados frente a la decisión de rechazar las excepciones previas por extemporáneas.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen. En consecuencia, la *a-Quo* deberá emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición contra la decisión prenotada, tomada el 29 de septiembre de 2022.

Una vez regresen las diligencias, abónese nuevamente el asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00438-03**

**Demandante: CHAIRMAN SERVICES LTD.**

**Demandado: INDERFARMA LABORATORIOS S.A.S. y otro.**

Sería del caso entrar a dirimir la apelación interpuesta por el apoderado de los demandados, en contra de la providencia emitida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual se rechazó la demanda de reconvención, de no ser porque se advierte que deviene pretemporánea la apelación. Veamos.

El 29 de agosto de 2022, la parte demandada presentó demanda de reconvención, con el fin que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la demandante<sup>2</sup>. No obstante, el 29 de septiembre de 2022 la *a-Quo* la rechazó por extemporánea<sup>3</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, el 05 de octubre de 2022, la defensa de los convocados promovió recurso de reposición, en subsidio apelación<sup>4</sup>. No obstante, el 18 de diciembre de 2023, la Juez Sexta concedió directamente el recurso vertical, sin estudiar y resolver la censura horizontal deprecada<sup>5</sup>.

Luego, como viene de verse, la apelación se torna anticipada, pues antes de concederla la Juez tenía que tramitar el recurso de reposición, que se interpuso de forma directa.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02AutoRechazaDdaReconven.pdf. C. 05DemandaReconvenzion.

<sup>2</sup> Archivo No. 01EscritoReconvenzion.pdf. C. 05DemandaReconvenzion.

<sup>3</sup> Archivo No. 02AutoRechazaDdaReconven.pdf. C. 05DemandaReconvenzion.

<sup>4</sup> Archivo No. 03RecursoReposicionDmandaReconvenzion.pdf. C. 05DemandaReconvenzion.

<sup>5</sup> Archivo No. 07ConcedeApelacion.pdf. C. 05DemandaReconvenzion.

De donde aflora, que deviene prematuro el ataque. Por ese motivo, se devolverán las diligencias al despacho de origen para que se pronuncie sobre el particular.

Por todo lo anterior, el Tribunal se **ABSTIENE** de resolver el recurso de apelación formulado por los demandados frente a la decisión de rechazar por extemporánea la demanda de reconvención.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen. En consecuencia, la *a-Quo* deberá emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición contra la decisión prenotada, tomada el 29 de septiembre de 2022.

Una vez regresen las diligencias, abónese nuevamente el asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2020-00298-01**

**Demandante: NUVIA STELLA LUENGAS.**

**Demandado: LUZ MIRYAM DIAZ RUIZ y otros.**

Sería del caso entrar a dirimir la queja interpuesta por el apoderado de los demandados, en contra de la providencia emitida en la vista pública celebrada el 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, mediante el cual se denegó la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, de no ser porque se advierte que deviene pretemporánea la apelación. Veamos.

En la audiencia celebrada en la fecha señalada, la *a-Quo* dirimió de fondo la instancia y declaró que Nuvia Stella Luengas adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-719518, en consecuencia, ordenó la inscripción de la sentencia en el folio respectivo<sup>2</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, la defensa de los convocados promovió la apelación<sup>3</sup>, la cual se negó porque los argumentos expuestos no atacan la decisión de fondo<sup>4</sup>.

Insatisfecha con lo decidido, la parte demandada intentó directamente la queja, así lo solicitó: *“sí Doctora, entonces yo considero que el ejercicio de súplica, la súplica si llega para este momento”*, después aclaró *“o queja unos de los dos, pero sí se debe dar, puede concederme ese beneficio, yo estoy*

---

<sup>1</sup> Minuto 2:05:27. Archivo No. 097Audiencia2020-298Art373.mp4. C. 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Minuto 1:57:34. Archivo No. *Ibid.*

<sup>3</sup> Minuto 2:00:47. Archivo No. *Ibid.*

<sup>4</sup> Minuto 2:04:02. Archivo No. *Ibid.*

*presto a eso*<sup>5</sup>. En razón a lo anterior, el *a-Quo* concedió la queja ante este Tribunal<sup>6</sup>.

Verdad averiguada es, que el artículo 353 del Código General del Proceso prevé que: “[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Luego, como viene de verse, la queja deprecada se torna anticipada, pues antes de concederla la Juez tenía que tramitar el recurso de reposición, que debe ser estudiado como requisito para que proceda el remedio vertical.

Y no se diga que, este último deviene improcedente, por no haberse interpuesto con anterioridad a la censura horizontal, memórese que conforme lo prevé el parágrafo del artículo 138 del CGP “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Razón por la cual, el *a-Quo* bien pudo adecuarlo y resolverlo, para así conceder la queja.

De donde aflora, que deviene anticipado el ataque. Por ese motivo, se devolverán las diligencias al despacho de origen para que se pronuncie sobre el particular.

Por todo lo anterior, el Tribunal se **ABSTIENE** de resolver el recurso de queja formulado por los demandados frente a la decisión de negar la apelación contra la sentencia de primera instancia, por resultar pretemporáneo.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen. En consecuencia, la *a-Quo* deberá emitir un pronunciamiento de

---

<sup>5</sup> Minuto 2:05:27. Archivo No. *Ibid.*

<sup>6</sup> Minuto 2:05:51. Archivo No. *Ibid.*

fondo sobre el recurso de reposición contra la decisión prenotada, tomada en vista pública del 13 de diciembre de 2023.

Una vez regresen las diligencias, abónese nuevamente el asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00491-03**

**Demandante: MARÍA LILIANA DE LOS ANGELES WILLIAMSON  
PATIÑO.**

**Demandado: JAIME PETERS PATIÑO.**

En sede de apelación se revisa y se revoca parcialmente el auto dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 06 de octubre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual decretó la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-13048 y se reconocieron frutos civiles a favor de la demandante.

### **ANTECEDENTES**

La convocante solicitó la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-13048 y, en consecuencia, ordenar la entrega a su favor del producto de la venta en proporción equivalente al 31.25% del total de la propiedad<sup>2</sup>. Además, solicitó que se condenara al convocado a pagarle \$599'872.378, por concepto de los frutos civiles percibidos por aquel desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2021, así como, de los que se siguieran causando, sumas que estimó bajo juramento<sup>3</sup>.

El 29 de marzo de 2022<sup>4</sup> se admitió la demanda contra Jaime Peters Patiño y se ordenó su notificación. Posteriormente, el 10 de agosto de 2022 se enteró al demandado, quien el día 26 del mismo mes y año: **i)** presentó la

---

<sup>1</sup> Archivo No. 50AudienciaArt373CGP.mp4. C. C01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Página 12. Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 19AutoObedézcaseYCumplaseAdmite.pdf.

contestación, **ii)** se allanó a la pretensión primera dirigida a efectuar la venta del bien, pero se opuso al valor comercial asignado en el avalúo aportado con la demanda y **iii)** objetó al juramento estimatorio<sup>5</sup>.

Finalmente, en vista pública del 06 de octubre de 2023, la *a-Quo* decidió lo siguiente: **i)** reconocer a título de frutos civiles a favor de la parte demandante la suma de \$77.843.750 por concepto de arrendamientos causados desde diciembre de 2017 hasta febrero de 2020, así como, en los años 2021, 2022 y por los meses transcurridos en el 2023 y los que en adelante se causen, en razón de la cuota parte que tiene sobre el predio, **ii)** decretar la división *ad-valorem* del fundo, disponiendo la venta en pública subasta, **iii)** efectuar la actualización del avalúo comercial, **iv)** ordenar el secuestro del bien y **v)** condenar en costas al demandado<sup>6</sup>.

El numeral primero de la providencia fue cuestionado por el apoderado de la parte demandada<sup>7</sup> en apelación directa. Razón por la cual se encuentra el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En la censura alegó el recurrente que se tuvo como prueba para tasar los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2017 hasta febrero de 2020, la afirmación que consta en el acta de conciliación aportada por la promotora, sin que se demostrara que en realidad se hubieran causado. Por otro lado, con respecto de las demás meses concedidos no propuso oposición.

## CONSIDERACIONES

Prevé el inciso 1° del artículo 2334 del Código Civil que *“puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”*. Precepto que armoniza plenamente con el artículo 406 del Código General del Proceso, pues es del mismo tenor.

En hilo con lo anterior, el canon 2328 del Código Civil establece que *“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”*, es decir que, así como se puede pedir el reconocimiento de

---

<sup>5</sup> Archivo No. 32ContestaciónDemandayDictamen.pdf.

<sup>6</sup> Minuto 00:45. Archivo No. 50AudienciaArt373CGP.mp4.

<sup>7</sup> Minuto 23:40. Archivo No. 50AudienciaArt373CGP.mp4.

las mejoras, también le asiste derecho a los comuneros frente a los frutos civiles que se causen por la explotación del bien. A su vez, conforme la definición contenida en el precepto 717 *“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”*.

Al respecto, precisó la Corte Suprema de Justicia que en efecto los condueños ostentan el derecho de percibir los beneficios originados del usufructo del predio, así: *“Algo similar ocurre con la explotación, esto es, la posibilidad de percibir los réditos que genera la cosa –v.gr cosechando las plantaciones allí sembradas, o cobrando las rentas que produzca su arrendamiento–. A voces del artículo 2328 del Código Civil, si el bien común produce frutos, civiles o naturales, estos «deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas»; por consiguiente, todos ellos recibirán una porción de la utilidad generada por la copropiedad, que equivaldría a su participación en el dominio”*<sup>8</sup>.

Por supuesto, que a voces de la misma jurisprudencia lo anterior supone que se haya ajustado entre las partes un negocio jurídico donde el condómine se comprometa a pagar por el uso del bien o que, en su defecto, el mismo genere ganancias, *“Por consiguiente, tampoco es posible presumir el reconocimiento de frutos en favor de estos últimos, menos aún, la causación de daños patrimoniales, justamente porque el bien no está generando réditos susceptibles de reparto, ni es objeto de indebida apropiación, por estar prestándole a uno de sus copropietarios el servicio para el que fue concebido, sin oposición de nadie más”*<sup>9</sup>.

De donde aflora que, se debe establecer la obligación que asiste al comunero, el cual en virtud del dominio que ejerce sobre su cuota parte se encuentra ocupando la totalidad del bien, con el fin de definir la fuente que lo vincula con su condueño. Ya recientemente este Tribunal en un asunto de similares contornos explicó que *“Si bien el derecho de propiedad concede las facultades de explotación y disposición, aquí no se logra colegir que las partes hubiesen establecido el surgimiento de la obligación comentada, para*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3957 del 13 de diciembre de 2022.

<sup>9</sup> Ibidem.

*que la jurisdicción reconozca su incumplimiento por parte de uno de los condóminos y a partir de eso se le ordene retribuir suma dineraria alguna”<sup>10</sup>.*

Luego, si la demandante pretende el pago del porcentaje que corresponde por los cánones de arrendamiento que se perciben por la explotación del bien, debió acreditar el acuerdo al cual llegó con el convocado que lo usa o que aquellos en efecto se generaron.

Memórese que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que alegan. Además, no basta con que las sumas pretendidas se estimen bajo juramento pues tal actuación no supe en forma alguna la carga probatoria que asiste a la parte interesada.

Así, en pretérita oportunidad este Tribunal esbozó que *“que así el juramento estimatorio sea razonado y no se objete, es inviable para dar lugar a los pagos pretendidos, mientras no estén probados los elementos de la responsabilidad en juego, entre esos, el hecho cierto y directo de los perjuicios (daño emergente o lucro cesante), o de la compensación respectiva, o de los frutos o mejoras que puedan tener lugar”<sup>11</sup>.*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia precisó que *“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones”<sup>12</sup>.*

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que el esfuerzo demostrativo efectuado por la parte demandante fue insuficiente, pues no se probó que se hubieran generado los cánones de arrendamiento por un local, dos bodegas y un salón de música que se encuentran ubicados en el inmueble, en el lapso comprendido entre diciembre de 2017 y febrero de 2020. De las documentales obrantes en el legajo se tienen las siguientes: **i)** contrato de prestación de uso de espacio del 20 de octubre de 2012 ajustado

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 25 de agosto de 2023. Rad. 110013103042-2022-00166-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC876 del 2018.

entre Jhon Jairo Medina y el demandado<sup>13</sup>, **ii)** cartas de la demandante dirigidas a su contraparte donde solicita le consignen lo percibido por los alquileres desde el 04 de noviembre de 2017, sin embargo no consta que se hubieran enviado<sup>14</sup>, **iii)** constancia de no acuerdo de la Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L&O<sup>15</sup> y **iv)** certificaciones de alquiler de bodegas y local de enero, febrero y marzo de 2022<sup>16</sup>.

Como viene de verse, ninguno de los instrumentos aportados por las partes da cuenta de los frutos que se pudieron haber causado durante el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y febrero de 2020.

Y no se diga que con la anotación manuscrita que obra en la constancia de no acuerdo de la Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L&O se puede demostrar que durante ese lapso se produjeron los mencionados beneficios, pues no se tiene certeza que esa haya sido una manifestación realizada por el demandado, la anotación no fue atribuida a él y no consta en el contenido de la certificación.

Finalmente, con el interrogatorio de parte del demandado<sup>17</sup> se estableció la forma cómo está dividido el fundo y aquel aceptó que percibe los arrendamientos posteriores a la pandemia, circunstancia que no se encuentra en debate ante esta segunda instancia.

No obstante, no se probó que durante la época reclamada, de diciembre de 2017 a febrero de 2020, se originaran los cánones de arrendamiento reclamados y, de ser así, tampoco se tiene certeza del monto que se percibió, pues sucintamente refería que antes de la pandemia, de forma esporádica y sin especificar qué fechas *“había una bodeguita terminada y esa estaba alquilada en \$400.000”*<sup>18</sup>, en igual sentido manifestó que eventualmente alquilaba un local por \$1.100.000.

En consecuencia, al no estar comprobada la fuente de los frutos reclamados para la época de diciembre de 2017 a febrero de 2020, debe

---

<sup>13</sup> Página 293. Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf.

<sup>14</sup> Páginas 295 – 297. Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf.

<sup>15</sup> Página 306. Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf.

<sup>16</sup> Páginas 63-66. Archivo No. 32ContestaciónDemandayDictamen.pdf.

<sup>17</sup> Minuto 36: 38. Archivo No. 49AudienciaArt373CGP.mp4.

<sup>18</sup> Ibid.



revocarse parcialmente el auto apelado, en el sentido de no reconocerse los mismos, por las razones esbozadas en esta providencia. Así, solamente habrá de ser concedida la suma de \$28'438.500, correspondiente a los cánones de 2021, 2022 y 2023, pues no fueron motivo de reproche.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero del auto proferido en vista pública del 06 de octubre de 2023, aclarado en esa misma fecha, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones, el cual quedará así:

*“PRIMERO: RECONOCER a título de frutos civiles a favor de la parte demandante María Liliana de los Ángeles Williamson Patiño la suma de \$28'438.500 por costo de arrendamientos en razón de la cuota parte que sobre el inmueble objeto del proceso tiene en su nombre, más los que en lo sucesivo se causen hasta tanto se venda el inmueble, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de distribuirse el dinero obtenido de la subasta”.*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-010-2017-00378-01**

**Demandante: RODRIGO PEÑA BAUTISTA.**

**Demandado: SERGIO ANDRÉS PARADA LATORRE.**

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en vista pública del 29 de agosto de 2023<sup>1</sup> por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, como comisionado del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó la entrega real y material de la totalidad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1023400 y 50N-1023226.

**ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al pleito en esta oportunidad, baste memorar que Rodrigo Peña Bautista demandó a Sergio Andrés Parada Latorre<sup>2</sup>, en proceso verbal divisorio cuyas pretensiones se contrajeron a declarar la división *ad-valorem* de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1023400 y 50N-1023226<sup>3</sup>. Así, el 07 de julio de 2017 el Juzgado Décimo admitió la demanda y ordenó integrar el litisconsorcio necesario con el señor Jaime Ricardo Parada Espejo<sup>4</sup>.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2017, se decretó la venta en pública subasta de los bienes descritos, para lo cual se dispuso su secuestro<sup>5</sup>, diligencia que inició la Alcaldía Local de Suba el 14 de marzo de 2019 y continuó el 21 de marzo de 2019, siendo atendida por el señor Jaime

<sup>1</sup> Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal.

<sup>2</sup> Páginas 42-53. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

<sup>3</sup> Página 127. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

<sup>4</sup> Página 146. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

<sup>5</sup> Página 241. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

Ricardo Parada Espejo, quien se opuso al secuestro y manifestó que tiene la posesión del inmueble desde el año 2004.

En línea con lo expuesto, la Alcaldía Local rechazó de plano la solicitud al encontrar que el opositor funge como demandado dentro del asunto, de esa forma entregó los predios al secuestro designado y dejó al señor Parada Espejo como arrendatario<sup>6</sup>.

El 08 de septiembre de 2022, efectuó el remate de los bienes, en el cual adjudicó el 50% de ambos inmuebles al demandante Rodrigo Peña Bautista, quien quedó con el dominio pleno sobre el 100% de los mismos. Después, el 18 de octubre de 2022 dispuso lo siguiente: **i)** aprobar el remate, **ii)** cancelar la inscripción de la demanda y el secuestro y **iii)** decretar la entrega de la cuota rematada al interesado por parte del secuestro<sup>7</sup>.

No obstante, como el auxiliar de la justicia no actuó de conformidad a la orden anterior, el 21 de abril de 2023 el Juzgado Décimo ordenó librar el despacho comisorio con el fin que se efectuara la diligencia de entrega.

De la diligencia le correspondió conocer al Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, quien programó como fecha para desarrollarla el 29 de agosto de 2023<sup>8</sup>.

Llegado el día de la vista pública, Jaime Ricardo Parada Espejo<sup>9</sup>, se opuso a la entrega y relievó ser el poseedor de los fundos, para lo cual, manifestó tener sendas documentales que lo prueban, también pidió la recepción de dos testimonios, pero el Comisionado rechazó de plano la solicitud<sup>10</sup>. El memorado auto fue objeto de apelación directa<sup>11</sup>, concedida en el efecto devolutivo, sin haber sido sustentada.

Así, el Juzgado comisionado continuó con el trámite; no obstante, dispuso solamente la entrega simbólica de la cuota parte correspondiente

---

<sup>6</sup> Página 298. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

<sup>7</sup> Archivo No. 40AutoApruebaRemate.pdf.

<sup>8</sup> Archivo No. 003AutoAvocaEntrega035-23.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal.

<sup>9</sup> Minuto 25:57. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal..

<sup>10</sup> Minuto 51:16. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal..

<sup>11</sup> Minuto 54:03. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal..

al 50% de los bienes descritos, a favor del demandante<sup>12</sup>. Inconforme con la determinación aquel interpuso el recurso horizontal, el cual fue despachado desfavorablemente, en subsidio elevó el remedio vertical<sup>13</sup>. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

Ahora bien, el apelante en su censura insistió en que es el propietario del 100% de los predios, en tanto al iniciar el proceso divisorio ostentaba el dominio del 50% y con el remate se le adjudicó la parte restante. Por lo tanto, la entrega debía ser real, material y sobre la totalidad del fundo<sup>14</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Una vez revisado el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibile.

Ello, pues aunque el numeral 9° del canon 321 del Código General del Proceso autoriza apelar de la providencia *“que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”*, en este caso el auto cuya revocatoria se solicitó al Tribunal no es aquel que resolvió la oposición, sino únicamente la decisión que realizó la entrega simbólica del predio.

Y es que los artículos 308 y 309 *ejusdem* que regulan lo concerniente a la entrega de bienes y sus oposiciones, tampoco contemplan la procedencia del recurso vertical contra el proveído que efectuó solamente una entrega *simbólica* del bien.

Reitérese que la desavenencia giró en torno a que, no se efectuó la entrega real y material de la totalidad de los inmuebles adquiridos en un 100% en el remate realizado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, aspecto que no encuadra en ninguna de las providencias

---

<sup>12</sup> Minuto 55:54. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal.

<sup>13</sup> Minuto 57:43. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal.

<sup>14</sup> Archivo No. 100SustentacionRecurso.pdf C. 01C01Principal.

susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

Por otro lado, este Tribunal al revisar las actuaciones surtidas por el Juzgado comisionado, observa que en la misma vista pública Jaime Ricardo Parada Espejo interpuso apelación contra el auto que rechazó de plano su oposición. Sin embargo, aunque el remedio fue concedido por la autoridad judicial, no se remitió a este Despacho<sup>15</sup>. Por lo tanto, se insta al Juzgado Décimo Civil del Circuito con el fin que realice una revisión del expediente, determine si se encuentra completo, nótese que se extraña la sustentación de la censura, efectúe los correctivos a que haya lugar y, de encontrarlo procedente, envíe el recurso para que sea resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra la decisión de negar la entrega real y material de la totalidad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1023400 y 50N-1023226, tomada en vista pública del 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, como comisionado del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá para que realice una revisión del expediente, determine si se encuentra completo, efectúe los correctivos a que haya lugar y, de encontrarlo procedente, remita la censura propuesta por Jaime Ricardo Parada Espejo para que sea abonada y resuelta por este Tribunal.

---

<sup>15</sup> Minuto 54:03. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal..

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen,  
previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-011-2011-00210-04**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandado: ORTIZ REY INGENIEROS S.A. y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20275844, 50N-20275845, 50N-20275848 y 50N-20275852<sup>1</sup>, por las razones que pasan a exponerse.

### **ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2011, el Juzgado Once Civil del Circuito libró mandamiento de pago contra Ortiz Rey Ingenieros S.A., Luis Alberto Ortiz Rey y Olga Barragán, dentro de la acción ejecutiva mixta iniciada por el Banco de Bogotá S.A.<sup>2</sup>.

A su vez, el 03 de junio de 2011, decretó el embargo de los inmuebles con folios Nos. 50N-20275844, 50N-20275845, 50N-20275848 y 50N-20275852, medida que el 21 de junio de 2011, quedó registrada en los certificados de tradición y libertad de los predios<sup>3</sup>, con excepción del correspondiente al fundo No. 50N-20275844 sobre el cual ya pesaba un gravamen anterior.

---

<sup>1</sup> Página 432. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf. C.

<sup>2</sup> Página 168. Archivo No. 01CopiaCuaderno1.pdf.

<sup>3</sup> Páginas 20-34. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

En línea con lo expuesto, notificadas la partes y surtidas las etapas pertinentes, el 10 de septiembre de 2012 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de la causa<sup>4</sup>, y el 10 de octubre de ese mismo año profirió la sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>5</sup>.

El 09 de junio de 2015<sup>6</sup>, el expediente pasó al Juzgado Cuarto de Ejecución, quien en providencia del 14 de abril de 2016 fijó la fecha para el remate<sup>7</sup>. Así, el 12 de julio de 2016 se declaró desierta la almoneda<sup>8</sup>. Posteriormente, se programó en varias oportunidades la diligencia pero en ninguna de ellas se pudo realizar.

A la par, la Superintendencia de Notariado y Registro comunicó que mediante Resolución No. 246 del 19 de mayo de 2023, se decretó la caducidad de la inscripción de las cautelas que pesan sobre los fundos descritos, en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012<sup>9</sup>. El 06 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución agregó la anterior determinación al expediente y la puso en conocimiento de las partes para lo pertinente<sup>10</sup>.

Frente al particular, el 23 de agosto de 2023, el ejecutante volvió a solicitar el embargo sobre los predios identificados con folios Nos. 50N-20275844, 50N-20275845, 50N-20275848 y 50N-20275852. En consecuencia, el 30 de agosto de esa anualidad, la *a-Quo* decretó la cautela y ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá<sup>11</sup>.

La determinación fue censurada<sup>12</sup> por la parte demandada, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 30 de noviembre del año anterior<sup>13</sup>, y en subsidio apelación. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

---

<sup>4</sup> Página 253. Archivo No. 01CopiaCuaderno1.pdf.

<sup>5</sup> Página 265. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>6</sup> Página 173. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>7</sup> Página 202. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>8</sup> Página 237. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>9</sup> Página 425. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>10</sup> Página 428. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>11</sup> Página 432. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf.

<sup>12</sup> Página 436. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf..pdf.

<sup>13</sup> Página 445. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf..pdf.



En síntesis, el apelante expuso que la autoridad judicial desconoció la Resolución No. 246 del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual ya la Superintendencia de Notariado y Registro había declarado la caducidad de las cautelas. Además, relievó que si el demandante pretendía mantenerla debió proceder a su renovación con anterioridad a que se cumplieran los diez años que establece la norma.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

En este asunto, en efecto se evidenció que las medidas decretadas por el Juzgado Once Civil del Circuito y registradas en los folios de matrículas Nos. 50N-20275845, 50N-20275848 y 50N-20275852, fueron canceladas por la Superintendencia de Notariado y Registro, en aplicación del precepto 64 de la Ley 1579 de 2012 que establece la caducidad de la inscripción transcurrido el plazo de diez años, sin que se haya solicitado su renovación.

No obstante, la norma que regula esa actuación administrativa no establece la prohibición de imponer con posterioridad otras cautelas, tampoco saca el bien del comercio. Razón por la cual, nada impide que si la autoridad judicial lo considera procedente ordene nuevamente la imposición del embargo.

Téngase en cuenta, que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, en principio, la única exigencia es que el bien sea del ejecutado. A la par, el canon 594 *ibidem* hace una relación de los bienes inembargables y dentro de esos *ítems* no se encuentran aquellos sobre los cuales hubiera operado la caducidad del registro de una medida anterior.

En conclusión, si persiste el objeto de la medida, cual sea garantizar el pago de la acreencia que por esta vía se ejecuta, no existen motivos para negar la solicitud deprecada. Máxime, si se tiene en cuenta que el asunto

no ha culminado, continúa vigente y se encontraba en la etapa del remate de los predios citados, que en su momento fueron embargados y secuestrados, con el fin de cubrir la deuda a cargo de los ejecutados.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas a la apelante ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 30 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas por el Tribunal.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. La Magistrada fija como agencies en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-020-2019-00084-01.  
Demandante: ERIKA PARDO TENORIO y otros.  
Demandado: DELLY PARDO FUENTES.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite previsto en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-021-2020-00376-02  
Demandante: ALDEMAR CASTAÑO RODRÍGUEZ.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA  
AVELANIA FERNÁNDEZ (Q.E.P.D).**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 06 de marzo de 2024, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302220210033701

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 08.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración interpuesta por Jhon Darío Soacha Castro, respecto a la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de febrero de 2024, en el proceso del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. En veredicto del 08 de febrero, se decidió el recurso de apelación interpuesto por María Aurora Romero Rodríguez contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

En la misma, el Tribunal confirmó el fallo cuestionado tras considerar, en apretada síntesis, la ausencia del *animus* en cabeza de la demandante, elemento indispensable para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Una vez notificada la providencia, el apoderado de Jhon Darío promovió solicitud de aclaración en el sentido de indicar en el encabezado y en el resuelve de la sentencia que su nombre

---

<sup>1</sup> Archivo No. 12Sentencia.pdf

correcto es Jhon Darío Soacha Castro y no *Jhon Darío Soacha Castro Cifuentes*, como figura ahí.

### **CONSIDERACIONES**

1. La aclaración resulta procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 *ibid.*).

Esta herramienta ha sido descrita por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así *“lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del Juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo .”*<sup>2</sup>.

2. De lo anterior entonces, aflora la improcedencia de los reclamos tendientes a aclarar la sentencia. Y es que, el inconformismo del solicitante no recae sobre frases o conceptos de la parte resolutive de la providencia o que incidan en ella. Razón por la cual no procede el mecanismo descrito.

3. No obstante, sí se observa que se incurrió en un error al momento de señalar el nombre del demandante en la parte resolutive de la sentencia. Por lo tanto, habrá de corregirse el yerro en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso que establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

*alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”<sup>3</sup>.*

3.1. En consecuencia, como en el asunto bajo estudio, tanto en el encabezado como en la parte resolutive de la decisión, se indicó como demandado a Jhon Darío Soacha Castro Cifuentes, siendo el nombre correcto Jhon Darío Soacha Castro, esa circunstancia hace imperiosa la corrección del error de digitación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2024, dentro del presente trámite, el cual quedará así:

*“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal adelantado por María Aurora Romero Rodríguez contra Jhon Darío Soacha Castro”.*

**SEGUNDO:** En lo demás, la providencia que se corrige permanecerá incólume.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC2266-2022 de 23 de junio de 2022. MP Hilda González Neira.

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb921d7437929c7ef275e242a874a030fc65a458c1b8aea3389cd2128185701**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-023-2021-00256-01**

**Demandante: MARÍA YENNY MEDINA ROJAS.**

**Demandado: CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ QUINCHARA.**

En sede de apelación, se revisa y se revoca la providencia dictada el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá, comisionado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta capital, mediante la cual se admitió la oposición al secuestro promovida por María del Pilar Cruz Barragán<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

María Yenny Medina Rojas presentó demanda divisoria contra Carmen Omaira Hernández Quinchara, con el fin que se declare la división de la comunidad que ejercen sobre el bien con el folio No. 50S-878497, en consecuencia, realizar la venta en pública subasta y la entrega del 50% de su producto a cada una de las copropietarias<sup>2</sup>.

En línea con lo expuesto, una vez surtidas todas las etapas del proceso, mediante auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito decretó la venta en pública subasta del bien descrito y ordenó el secuestro<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Noventa Civil Municipal avocó conocimiento de la comisión y la programó para el 04 de julio de 2023<sup>4</sup>. Instalada la

---

<sup>1</sup> Minuto 1:49:16. Archivo No. 046  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20231010\_160000\_V 10\_10\_2023 11\_33 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>2</sup> Archivo No. 007EscritoDemanda.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Archivo No. 055AutoDecretaVenta.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

<sup>4</sup> Archivo No. 004AutoSeñalaFecha.pdf; C. 070DespachoComisorio.

diligencia, María del Pilar se opuso a la materialización de la misma, alegó ser la esposa de Geovanni Hernández Quitian (Q.E.P.D) *dueño* del fundo distinguido con matrícula No. 50S-878497<sup>5</sup>, y quien falleció hace tres años. Afirmó que ingresó aproximadamente en el año 2001, cuando llegó a convivir con el señor Hernández.

El 10 de octubre de 2023, la diligencia se continuó, después que fuera suspendida por solicitud de la parte demandante. Así, renovada la actuación, el Juez Noventa Civil Municipal de Bogotá interrogó a la opositora, quien en términos generales esbozó que<sup>6</sup> en marzo de 2001 conoció al señor Hernández y en noviembre de esa anualidad aquel autorizó su ingreso al predio, desde esa época vive ahí. Señaló como actos de posesión: **i)** en el 2006 nace su hija, **ii)** realizó mejoras, como ajustar un techo, construir una habitación y un cuarto de ropas, arreglar los pisos y adecuar la cocina, trabajos que empezó en el año 2017, **iii)** paga los impuestos prediales e **iv)** instaló el gas natural y el servicio de internet.

En adición, adujo que ella se considera la propietaria de la casa y antes de eso, los dueños eran Octavio y Giovanni Hernández.

Finalmente, rituado el trámite correspondiente, el *a-Quo* profirió el auto impugnado, por medio del cual admitió la solicitud y designó a la opositora como secuestre provisional. Expuso que con las probanzas recaudadas se acreditó de forma suficiente la calidad de poseedora de la incidentante, actos que ejerció por lo menos desde el año 2001, cuando entró al predio con el permiso de su pareja Geovanni Hernández Quitian.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso directamente el recurso de apelación<sup>7</sup>. Argumentó, en síntesis que: **i)** la opositora tiene la calidad de tenedora y comunera, pues desde el principio alegó ser la esposa del dueño, **ii)** las documentales aportadas no la acreditan como poseedora, en tanto que las facturas y demás son posteriores a 2020, no se encuentran

---

<sup>5</sup> Minuto 4:10. Archivo No. 011.2  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20230704\_100000\_V 07\_04\_2023 05\_51 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>6</sup> Minuto 1:25:45. Archivo No. 046  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20231010\_160000\_V 10\_10\_2023 11\_33 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>7</sup> Minuto 1:50:33. Archivo No. 046  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20231010\_160000\_V 10\_10\_2023 11\_33 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

a su nombre, no tienen fecha y tampoco son claras en cuanto al monto facturado y **iii)** reposa un contrato de obra del 13 de noviembre de 2020, suscrito a favor del señor Geovanni, a pesar que aquel falleció el 18 de agosto de 2020<sup>8</sup>. Por lo tanto, no se cumplen los elementos para determinar la calidad de poseedora de la opositora.

### CONSIDERACIONES

Es del caso memorar que el artículo 309.2 del Código General del Proceso por remisión del canon 596 *ibidem*, establece que al secuestro “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma **alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**” (destaca el Tribunal).

De igual forma, conviene precisar que según el artículo 762 del Código Civil, la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, de esa definición surge que son dos los elementos, de necesaria convergencia: el corpus, patentizado en los actos materiales o externos ejecutados por un sujeto respecto de un bien singular y la intención de apropiarse o animus, elemento psicológico, de carácter interno, que por ser intencional, se puede colegir de los hechos indiciarios externos, siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario, en acatamiento del aforismo referente a que el poseedor se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

No obstante, debe resaltarse, la posesión no se prueba únicamente con las afirmaciones del detentador, sino con hechos ciertos que den cuenta de esta situación jurídica, sobre los cuales en jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia, se ha explicado que son todos aquellos actos positivos que deben trascender a la vida social, con una naturaleza y carácter tal, que aten, indiscutiblemente, la cosa poseída con el sujeto poseedor.

---

<sup>8</sup> Archivo No. 33AdhesiónRecursoApelacion.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

Sobre el particular, el Alto Tribunal ha sostenido de vieja data que: “(...) *deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria. Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa*”<sup>9</sup>.

Y fijado ese punto, nótese que, en el *sub-examine* desde el momento en que se elevó la oposición, la solicitante al ser indagada por el Juez Noventa frente a la calidad en que se encuentra en el inmueble manifestó “*la esposa de Giovanni Hernández, el dueño de la casa*”<sup>10</sup>. Posteriormente, en la vista pública del 10 de octubre le preguntó: “*usted entró con autorización de Giovanni Hernández, ¿es correcto?*”<sup>11</sup>, a lo cual ella contestó “*sí señor*”<sup>12</sup>.

Luego, desde ese momento y por lo menos hasta la fecha en que falleció Giovanni, la misma se encontraba como tenedora del bien, pues reconoció dominio ajeno y no demostró el momento que mutó esa calidad o el reconocimiento de su posesión, con exclusión de los derechos del coposeedor. De esa forma, incumplió con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia referente a actuar “*con desconocimiento de otro u otros coposeedores, y demostrándolos, sin equivocidad ni duda*”<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de septiembre de 2006. MP. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>10</sup> Minuto 4:10. Archivo No. 011.2  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20230704\_100000\_V 07\_04\_2023 05\_51 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>11</sup> Minuto 1:28:35. Archivo No. 046  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20231010\_160000\_V 10\_10\_2023 11\_33 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>12</sup> Minuto 1:28:43. Archivo No. 046  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20231010\_160000\_V 10\_10\_2023 11\_33 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4792 del 07 de diciembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

En consecuencia, tal y como lo establece la jurisprudencia, no se puede reputar poseedora la persona que ingresó al inmueble con el permiso de quien, en ese momento, también ostentaba derechos de posesión, en tanto lo habita en virtud de la relación que existía entre ellos.

Pero hay más. Las probanzas recaudadas no tienen la entidad suficiente para demostrar la posesión exclusiva de la opositora. Veamos.

En cuanto a las documentales aportadas, corresponden a fechas anteriores al año 2020, cuando la pareja de la opositora falleció; además, son facturas, comprobantes de pago, una propuesta de obra y soportes del impuesto predial que, en su mayoría están a nombre de Geovanni y Octavio Hernández<sup>14</sup>. Solo en algunos aparece el nombre de la opositora, pero aquellos datan del año 2020.

Por su parte, de los testimonios de Luz Marina Carreño Montaña<sup>15</sup>, Jaime Arturo Reyes González<sup>16</sup> y Juan Pablo Moreno Fonseca<sup>17</sup>, todos vecinos de la incidentante, simplemente se puede concluir frente a María del Pilar que: **i)** entró al bien en el 2001, como pareja de Giovanni Hernández, **ii)** con posterioridad al deceso de aquel, realizó algunas mejoras en la fachada y en la interior del predio, como arreglar los pisos y realizar adecuaciones, **iii)** desde que nació la hija de la pareja ha vivido en ese inmueble y **iv)** era ella quien pagaba los servicios públicos e impuestos; sin embargo, ninguno de ellos refirió si ese hecho le constaba o la acompañaba cuando iba a realizar los pagos.

En suma, lo esbozados no es suficiente para desvirtuar que su ingreso al predio se dio con la anuencia de quien adujo era el dueño, y no en atención a la calidad de poseedora.

Por consiguiente, del análisis de las pruebas en conjunto, está visto que María del Pilar no logró acreditar de manera fehaciente su calidad unívoca de detentadora con exclusión de terceros, de manera que, aunque alegó poseerlo al momento de la diligencia del 10 de octubre de 2023, es

---

<sup>14</sup> Archivo No. 024 MEJORAS CASA DIAGONAL 52 SUR NRO 61 B 46.pdf.

<sup>15</sup> Minuto 48:58. Archivo No. 046  
11001310302320210025600\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20231010\_160000\_V 10\_10\_2023 11\_33 PM UTC;  
C. 070DespachoComisorio.

<sup>16</sup> Minuto 1:04:40. Archivo Ibid.

<sup>17</sup> Minuto 1:15:20. Archivo Ibid.

claro que en su concepción interna, no se establece el punto mismo en que se predica a sí misma poseedora y en desconocimiento de los derechos de quien fue su coposeedor, hecho que impide que pueda tenerse, para el 04 de julio de 2023, fecha de inicio de la diligencia de secuestro, en tal calidad. Por lo tanto, contrario a lo expuesto por la primera instancia, la petición debe fracasar.

En consecuencia, se impone revocar la decisión apelada. No habrá condena en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá, comisionado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta capital, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar **DECLARAR** infundada la oposición a la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-024-2018-00479-01  
Demandante: VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA Y OTROS  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 12 de marzo de 2024, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se **inadmitió** la demanda de casación interpuesta por la sociedad Vergara de Vergara & Cía. Ltda., en contra del fallo dictado por este Tribunal el 27 de julio de 2021.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la Superintendencia de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-025-2023-00214-01**

**Demandante: PERI S.A.S.**

**Demandado: MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 27 de septiembre de 2023<sup>1</sup> por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, por las siguientes razones.

**ANTECEDENTES**

La demandante promovió el cobro ejecutivo de 30 facturas cambiarias de venta, que ascendieron a los \$765'895.366, las cuales tienen como deudora a Mega Estructuras Colombia S.A.S.<sup>2</sup>.

Frente al anterior *petitum*, en auto del 27 de septiembre de 2023, proferido por la Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito, se negó el mandamiento de pago. Argumentó que al tratarse de facturas electrónicas, deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley, es decir ser transmitidas y validadas por la DIAN.

Aunado, no se acreditó la aceptación tácita, en tanto al revisar con el código CUFÉ de los títulos aportados, a través del aplicativo de la DIAN, no aparece ningún evento asociado.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 013AutoNiegaMandamientoDePago.pdf

<sup>2</sup> Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf



La determinación fue censurada por el apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>, mediante apelación directa. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, la recurrente precisó que en los documentos anexos sí consta la fecha de recibido de la factura; además, se incluyó el histórico donde se evidencian los acuses de recibo y la constancia de su aceptación tácita.

Por otro lado, reclamó que no se podía pedir la aplicación del sistema RADIAN, pues empezó a operar en julio de 2022 y los títulos-valores son de fechas anteriores. Igualmente, la plataforma únicamente es obligatoria para aquellas facturas que tengan vocación de circulación.

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 422 procesal, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

Sumado a lo anterior, si se promueve la ejecución donde se tiene como báculo un título-valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad convocante inició la demanda ejecutiva con soporte en 30 facturas emitidas a su favor entre el 12 de noviembre de 2021 y 24 de junio de 2022, cuya deudora es Mega Estructuras Colombia S.A.S<sup>4</sup>.

En lo que hace referencia a la aceptación de los cartulares, aspecto toral del asunto, de una revisión del expediente se avizora que su expedición

---

<sup>3</sup> Archivo No. 014RecursoRepEnTiempo.pdf

<sup>4</sup> Página 45. Archivo No. 011SubsanaDdaEnTiempo.pdf

y entrega se dio por medios “*electrónicos*”. Luego, comporta precisar cómo se acredita el prenotado requisito en este tipo de facturación.

En punto a ese tópico, precítese que, de acuerdo a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil<sup>5</sup>, de una interpretación finalista de la norma mercantil, los requisitos de fecha de recibo de la factura junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, se justifican en la certeza que el deudor conoció la factura. Ello, pues desde la entrada en vigencia del artículo 773 del Código de Comercio, es factible que una factura se acepte directamente o en escrito separado, y que el recibo de la mercancía o servicio conste en la factura o en otro documento.

Verdad averiguada es, que de forma similar se establece para la factura remitida por medios digitales, donde es menester acreditar el recibido de la misma y de la prestación de la mercancía o servicio, además, debe figurar la aceptación.

Con respecto a este último elemento ha de advertirse que contrario a las facturas físicas, en estos eventos la aprobación expresa o tácita se conforma dentro de los tres días siguiente a la recepción del bien, no del cartular.

Por lo tanto, claro resulta que son tres los eventos que se deben registrar en el aplicativo de la DIAN, el recibo de la factura, el de la mercancía y por último la operancia de la aceptación, expresa ora tácita, según corresponda.

Al respecto en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia unificó el criterio con respecto a los presupuestos que debe cumplir la factura electrónica para ser aceptada como título-valor. Así, en lo que atañe al tema que concita la atención de este Tribunal, precisó *“el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-8968 de 13 de julio de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento”<sup>6</sup>.

En línea con lo expuesto, luce acertada la decisión tomada por la *a-Quo*, en tanto de las documentales aportadas y de la consulta efectuada en el aplicativo de la DIAN con los códigos CUFE de las facturas, en efecto se extrañan el acuse de recibo de las mercancías y la constancia de aceptación.

Ahora, no se desconoce el pantallazo aportado por la recurrente denominado: “Acuses de Recibo”<sup>7</sup>, donde se evidencia la siguiente leyenda: “El documento se ha confirmado de forma automática debido a que pasaron más de tres días sin que el cliente notificara el recibo del documento”. No obstante, al verificar la trazabilidad de los documentos refulge prístino que se refiere a la entrega de la factura al correo electrónico del cliente; insistase, una cosa es la remisión del cartular y otra la entrega a satisfacción de las mercancías, momento desde el cual se empieza a contar el plazo para que se configure la aceptación tácita.

Véase que para esos efectos, la misma jurisprudencia citada en precedencia, estableció la posibilidad de probar la configuración del requisito por otros medios diferentes a los eventos que arroja el aplicativo. Frente al tópico explicó “Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>7</sup> Página 6. Enlace contenido en el Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf. C. Facturas.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Para decirlo más breve, bien puede el ejecutante indicar en la demanda la forma como se configuraron el acuse de recibo y la aceptación y demostrar sus afirmaciones por otros medios probatorios diferentes al mensaje de datos que arroja el aplicativo de la DIAN, con el fin de cumplir con los presupuestos sustanciales del título-valor.

No obstante, en este caso al revisar cada uno de los adjuntos a la demanda se observa solamente un recibido de la mercancía por parte del conductor del transporte<sup>9</sup>, es decir, no se tiene seguridad que los mismos hubieran sido entregados a la ejecutada. Por ende, tampoco hay forma de definir el momento en el cual se configuró la aceptación, ya sea de forma virtual o física.

En conclusión, conforme lo establecido no hay certeza sino solo penumbra sobre la admisión tácita de los instrumentos, en la medida que así se concluye de la normatividad que regula el procedimiento.

Por consiguiente, lo importante en esta materia es que se acredite por medios electrónicos principalmente, o físicos de manera excepcional, la correcta entrega de la factura y los bienes al deudor, pero no se hizo así.

Finalmente, respecto de la plataforma RADIAN, si bien le asiste la razón a la apelante en lo concerniente a que se requiere para eventos en que se encuentre en circulación la factura, lo cierto es que ello luce irrelevante, pues el mandamiento de pago se negó por las razones explicadas en precedencia.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

<sup>9</sup> Página 8. Enlace contenido en el Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf. C. Facturas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-027-2021-00111-01**

**Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –  
CORABASTOS S.A.**

**Demandado: JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 25 de abril de 2023,<sup>1</sup> por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reconvención, por las razones que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

Corabastos impetró demanda contra Jaqueline Martínez Martínez con el fin que por la vía verbal del proceso reivindicatorio<sup>2</sup>, se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40357542, 50S-40357541, 50S-40357531, 50S-40357530 y 50S-40357532 y en consecuencia, ordenar su restitución..

El 21 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, la demandada se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó el libelo y presentó demanda de reconvención, con el fin que, se disponga adquirió por prescripción adquisitiva de dominio los bienes descritos<sup>4</sup>.

Con todo, el 02 de mayo de 2022<sup>5</sup>, la Juez Veintisiete dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, al Departamento

<sup>1</sup> Archivo No. 22AutoRechazaDemandaDeReconvención C03Reconvención.pdf. c. C03Reconvención.

<sup>2</sup> Archivo No. 02AnexosDemanda.pdf. C. C01Principal.

<sup>3</sup> Archivo No. 15NotificacionJacquelineMartinez.pdf. Ibid.

<sup>4</sup> Archivo No. 01Reconvencion.pdf. C03Reconvención.

<sup>5</sup> Archivo No. 05AutoPrevioAdmision.pdf. C03Reconvención.

Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, para que certifiquen la naturaleza jurídica de los predios a usucapir.

Al respecto, el DADEP informó frente a cada uno de los cinco fundos que *“no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal”*<sup>6</sup>. La Unidad Administrativa de Catastro Distrital adujo que aparece como titular inscrito Corabastos<sup>7</sup>. Por su parte, la ANT sucintamente manifestó que su competencia abarca solamente predios de carácter rural, no urbano<sup>8</sup>.

Posteriormente, el 25 de abril de 2023, la *a-Quo* rechazó la demanda de reconvencción al encontrar que Corabastos, titular inscrita de los bienes, es una *“sociedad que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional como sociedad de economía mixta – Literal f) Art. 38 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, integra la administración pública, al ser un organismo vinculado al Ministerio de Agricultura, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio para el cumplimiento de las funciones entre otras determinadas en el Art. 39 de la Ley 489 de 1998”* y, por ende, las propiedades que pretende usucapir el demandante en reconvencción pertenecen a una entidad pública y son imprescriptibles<sup>9</sup>.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la demandante en reconvencción, demandada principal en apelación directa<sup>10</sup>. Razón por la cual, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó la recurrente que Corabastos es una sociedad de economía mixta, cuya participación pública es inferior al 50%. Por lo tanto, se trata de una empresa privada y no de derecho público, en esas condiciones los bienes de los cuales es propietaria no corresponden a bienes fiscales.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 13respuestaDADEP09-08-2022.pdf. Ibid.

<sup>7</sup> Archivo No. 14RespuestaCatastroBogota10-08-2022.pdf. Ibid.

<sup>8</sup> Archivo No. 15RespuestaANT\_24-08-2022.pdf. Ibid.

<sup>9</sup> Archivo No. 22AutoRechazaDemandaDeReconvencción Ibid.pdf.

<sup>10</sup> Archivo No. 23MemorialRecursoApelacion\_02-05-2023.pdf. Ibid

## CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

En concordancia, el inciso segundo *ibídem* prevé que: “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.

Y fijado este punto, resta establecer si los inmuebles que pertenecen a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., son, o no, imprescriptibles y, en consecuencia, procedía rechazar de plano la pertenencia propuesta.

De cara a la naturaleza jurídica de la sociedad demandada en reconvencción, se tiene que “es una Sociedad del orden nacional, de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Bogotá, entidades que forman parte de los accionistas del sector oficial con un 47.92% del total de las acciones, correspondiendo el 52.08% al sector del comercio”<sup>11</sup>.

Frente a su naturaleza jurídica, comporta memorar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2003, así: “Su organización es la propia de las sociedades comerciales, las cuales están previstas en el Código de Comercio. Los estatutos por los cuales se rigen son los expedidos por los socios y están contenidos en el contrato social, pero no obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados con personería jurídica y autonomía administrativa”.

Además, en concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en hilo con su naturaleza jurídica estableció que: “...la

---

<sup>11</sup> Ver <https://corabastos.com.co/inicio/nosotros/>



*Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – “CORABASTOS” es una sociedad de naturaleza comercial, de la especie anónima y se constituye como de economía mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, por cuanto su capital está formado por aportes de entidades oficiales y particulares. Por consiguiente, CORABASTOS hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional como sociedad de economía mixta – Literal f) Art. 38 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, integra la administración pública, al ser un organismo vinculado al Ministerio de Agricultura, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio y cumple funciones en los términos que señale la ley -Art. 39 de la Ley 489 de 1998-”<sup>12</sup>.*

Para ahondar en razones, en reciente providencia recordó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo expuesto en la sentencia del 26 de septiembre de 2012, proferida por la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, que: *“sólo basta la concurrencia de dineros públicos, y en ese orden los inmuebles que le pertenecen [se refiere a Corabastos] tienen la condición de bienes fiscales y de suyo devienen en imprescriptibles, motivo por el cual es forzoso concluir que los demandantes no pueden adquirir dichos predios por la vía de la prescripción adquisitiva”*<sup>13</sup>.

En línea con lo expuesto, considera el Tribunal que, si bien la participación accionaria de Corabastos es en su mayoría de naturaleza privada, ha de tenerse en cuenta que hace parte de la compleja estructura del Estado, como así se estableció en precedencia. Por lo tanto, le son aplicables las previsiones del canon en cita, en el sentido que no es posible usucapir bienes sobre los cuales las entidades del sector público ostentan en parte su titularidad.

Descendiendo al caso en concreto, en los certificados de tradición y libertad aportados aparece como dueña la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos. Por consiguiente, los predios sobre los cuales ejerce el dominio tienen la calidad de fiscales, conforme se anotó en precedencia.

---

<sup>12</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto No. 20226000160271 del 29 de abril de 2022.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Auto del 15 de marzo de 2024. Rad. No. 110013103 007 2021 00295 01. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha.

Por todo lo argumentado, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00255-01.  
Demandante: HÉCTOR RICARDO GÓMEZ RIVERA y otros.  
Demandado: YENITH ROCÍO GARCÍA GUARÍN.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310303520180040602

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 07.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en oposición a la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Key Capital Investment S.A.S., en contra de Alero S.A.S., Proyectos Jaramillo Montaña & Cía S en C., Álvaro Giraldo Valencia y Mauricio Jaramillo Villamizar.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Key Capital Investment S.A.S., promovió cobro coercitivo con el propósito de recaudar las sumas de \$525.479.827, correspondiente a capital del pagaré No. ALERO I – 25-05-2016, y los intereses sancionatorios causados desde la fecha de vencimiento.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Como soporte del *petitum*, el ejecutante sostuvo que la sociedad Alero S.A.S., suscribió el instrumento

---

<sup>1</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalFolio1al201.pdf, página 33.

<sup>2</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalFolio1al201.pdf, páginas 31 - 33.

cambiario ejercitado el 25 de mayo de 2016, mientras que, como avalistas, se obligaron Proyectos Jaramillo Montaña & Cía S en C, Álvaro Giraldo Valencia y Mauricio Jaramillo Villamizar.

Recordó que, los demandados se encuentran en mora desde el 25 de septiembre de 2016, lo que faculta el cobro de intereses a la tasa más alta permitida por la Ley.

**3. Trámite Procesal.** El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 17 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, providencia en la cual corrió traslado a los accionados.

3.1. **Proyectos Jaramillo Montaña & Cía S en C., Álvaro Giraldo Valencia y Mauricio Jaramillo Villamizar**, guardaron silencio<sup>4</sup>.

3.2. Por su parte, **Alero S.A.S.**<sup>5</sup> erigió las excepciones de mérito<sup>6</sup>: “*Adquisición de los derechos de beneficio de área y contrato de opción*”, “*Inexistencia de relación causal que permita el cobro del pagaré*”, “*Alero S.A.S. no ejerció la opción de recompra*”, “*indebido diligenciamiento del pagaré*”, “*excepción genérica*”, con el fin de enervar el cobro.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia de 05 de mayo de 2023<sup>7</sup>, la *a-quo* dispuso desestimar las defensas propuestas al no encontrarlas fundadas, en consecuencia, ordenó seguir con la ejecución, y tener en cuenta la suma de \$900.000.000, por concepto de abono al momento de presentar la liquidación del crédito.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalFolio1al201.pdf, página 39.

<sup>4</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalFolio1al201.pdf, página 121.

<sup>5</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalFolio1al201.pdf, páginas 208 - 212.

<sup>6</sup> Página 474 *ibid.*

<sup>7</sup> Archivo No. 072ActaAudienciaArt373CGP.pdf.

4.1. Para el efecto, tuvo en cuenta el informe presentado por la sociedad Acción Fiduciaria S.A., sobre los pormenores del negocio causal del título base de ejecución, proyecto constructivo “*La Casita del Agua la Calera*”.

4.1.2. En la misma línea, indicó frente a la vinculación de Key Capital, que tuvo lugar para la adquisición de las casas identificadas con los números 17, 19 y 22, las cuales cuentan con escrituras y se entregaron a las personas que adquirieron mediante cesión la posición contractual de “*beneficiario de área*” que, con el negocio inicial ostentó la ejecutante.

4.1.3. Detalló cada una de las transacciones realizadas sobre las 3 unidades habitacionales, por valor de \$900.000.000 a favor de Key Capital Investment S.A.S.

4.1.4. Catalogó la operación llevada a cabo por las partes procesales como de crédito y no de inversión, en razón a la carta de instrucciones del pagaré que facultaba se diligenciara en los eventos de mora, incumplimiento o retardo en el pago de la obligación garantizada sin hacer alusión expresa a la calidad de inversionista, como indicó la ejecutada en su defensa.

**5. Apelación.** Inconformes con la decisión, las partes formularon en su contra recurso vertical.

5.1. Admitida la apelación en proveído de 26 de junio de 2023, se requirió a los apelantes para que realizaran la sustentación de la censura.

Sin embargo, a falta de sustentación se declaró desierta la apelación promovida por la parte pasiva en auto adiado 08 de febrero de 2024, decisión ejecutoriada el 21 del mismo mes, luego de negarse la solicitud de aclaración propuesta.

5.2. **Argumentos del recurso**<sup>8</sup>. El recurrente calificó como grave error atribuir las contraprestaciones provenientes de las cesiones de los encargos fiduciarios a un supuesto pago de parte de los demandados, porque en esencia es un negocio jurídico ajeno al pagaré y al acuerdo de transacción.

En esa línea, el promotor consideró que el negocio no solo consistía en la transferencia de los inmuebles, sino también al pago de las prorratas del crédito constructor otorgado por el Banco de Bogotá, que garantizaba la terminación y entrega libre de gravámenes de las unidades habitacionales.

Sin embargo, Key Capital adelantó las cesiones de los derechos fiduciarios de las casas 17, 19 y 22 con las contraprestaciones correspondientes por valor de \$900.000.000, suma que se utilizó para pagar los gastos que inicialmente le correspondía sufragar a los demandados.

**5.5. Traslado del recurso.** La contraparte guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, se advierte que el problema jurídico que corresponde resolver, gravita entorno a determinar si es correcta la decisión que por concepto de abonos ordenó la *a-quo* en el numeral tercero de la sentencia, o provienen de una fuente distinta, como es el pacto de transacción celebrado por las partes.

---

<sup>8</sup> Archivo No. 15Sustentacion.pdf.

### **3. De la autonomía de los títulos valores**

3.1. Recuérdese que el artículo 626 de la norma comercial, impone para quien suscribe un título el deber de obligarse a su tenor literal “*a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; de ahí que el texto inscrito en el mismo sea determinante de los derechos y obligaciones existentes entre los contratantes, los cuales podrán hacerse exigibles, siempre y cuando esté demostrado que la emisión del documento tuvo una causa legal onerosa y devino de un pacto existente, es decir, que la deuda materialmente nació a la vida jurídica, por cuanto de presumir lo contrario, el llamado a juicio podrá alegar como excepción la premisa contenida en el canon citado.

3.2. Entonces, sea de paso decir que de los títulos valores se supone su autonomía, tal presunción no es absoluta, pues cierto es que, ante la existencia del negocio previo que dio lugar a la expedición del documento ejecutado y al ser parte del contrato tanto el demandante como los demandados, es posible, conforme la norma en cita, traer a colación la convención inicial con el fin de debatir la real cuestión que suscita el ejercicio cambiario, tal y como ocurrió en este asunto.

3.3. Al respecto, la convocada Alero S.A.S., se opuso al pago del importe plasmado en el pagaré, narró que el negocio causal se erigió sobre el aporte de recursos por parte de Key Capital al Fideicomiso Proyecto “*La Casita del Agua – La Calera*”, para adquirir los beneficios de área sobre las casas identificadas con los No. 15, 17, 19 y 22, según contratos de vinculación celebrados para cada una de estas<sup>9</sup>.

3.4. Y como opción, la recompra de los derechos de beneficio de área de las cuatro casas por parte de las sociedades

---

<sup>9</sup> Archivo No. 045AportaDocumentosSolicitadosExhibicion.pdf.



desarrolladoras demandadas, en cuyo caso, debían reembolsar el dinero invertido por la ejecutante y de no hacer este pago en tiempo, se podía diligenciar el pagaré, sin embargo, como esta opción no se ejerció, ora no podía el demandante exigir el cobro del título valor más la entrega de las casas.

4. De acuerdo a lo expuesto por las partes, encuentra el Tribunal tres contratos de vinculación del proyecto habitacional “*La Casita del Agua la Calera*”, celebrados entre éstos, cuyo cumplimiento se garantizó con un pagaré, en el evento de no llevar a buen término la construcción y entrega de los inmuebles.

4.1 De las pruebas legalmente recaudadas, en primer lugar, se tiene el interrogatorio del representante legal de la Sociedad Alero S.A.S., Ramiro Arellano Abarca<sup>10</sup>, quien en vista pública explicó la forma en que inició la relación con la ejecutante al asegurar que el crédito otorgado para realizar las labores de construcción del proyecto no era suficiente, por lo tanto “*salió a conseguir dineros aparte, en el sentido de vender beneficio de área*” como forma de obtener financiación<sup>11</sup>.

4.2. A su turno, Mauricio Jaramillo Villamizar, representante legal de la Sociedad Proyectos Jaramillo Montaña y Cia. S en C, y como persona natural demandada<sup>12</sup>, describió la negociación adelantada con Key Capital Investment S.A.S., en virtud de la cual se comprometieron “*a entregarles tres unidades de vivienda de nuestro proyecto llamado la casita del agua, que se desarrolló en el municipio de la Calera*”<sup>13</sup>, a cambio del aporte con dinero por valor de \$600.000.000, y como garantía se suscribió el pagaré base de la acción cambiaria.

---

<sup>10</sup> Inicia minuto 00:01; Video 041AudienciaArt372Parte2

<sup>11</sup> Inicia minuto 12:44; Ibídem

<sup>12</sup> Inicia minuto 37:33; Video 041AudienciaArt372Parte2

<sup>13</sup> Inicia minuto 37:53; Video 041AudienciaArt372Parte2

Refirió que “*si ellos no recibían sus casas o nosotros no devolvíamos lo correspondiente a ellas*” podían ejercitar la acción para recaudar el dinero; sin embargo, detalló que la inversión final solo correspondió a \$500.000.000, pero llenaron el pagaré para su cobro y exigieron la entrega de las casas, lo que devino en denuncia penal en contra del “*representante legal de Key Capital y a su apoderado (...) por falsedad en documento privado*”<sup>14</sup>.

A su turno, frente al cumplimiento de la obligación pactada en los contratos de vinculación al proyecto inmobiliario<sup>15</sup>, mencionó que la entrega de las unidades habitacionales se estimaba “*para el mes de noviembre del año*” o “*principios del 17*” y se procedería a la entrega, una vez ocurriera “*la terminación de las casas, que como finalmente ocurrió, la escrituración podía ser a un tercero que fuera el comprador, el comprador final, o bien nosotros una recompra*”.

Sin que llegadas estas fechas tentativas, probara el ejecutado haber hecho la entrega efectiva de los inmuebles, lo que a la postre habilitó el diligenciamiento del pagaré y su cobro por vía judicial; nótese que, en cada uno de los contratos de vinculación, se estableció en la cláusula decima primera, la escrituración a favor del beneficiario de área o su cesionario<sup>16</sup>, para hacer efectiva la entrega de los inmuebles, situación que ocurrió en el año 2022.

4.3. En el informe presentado por Acción Sociedad Fiduciaria, se detalló que sobre los inmuebles identificados con números 17, 19 y 22, Key Capital Investment S.A.S., cedió su posición contractual como beneficiario de área; unidades habitacionales que se escrituraron de la siguiente manera: “*Mediante Escritura Pública No. 295 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, se*

---

<sup>14</sup> Inicia minuto 39:24; Video 041AudienciaArt372Parte2

<sup>15</sup> Inicia minuto 1:14:36; Video 041AudienciaArt372Parte2

<sup>16</sup> Archivo No. 045AportaDocumentosSolicitadosExhibicion.pdf, páginas 10, 23 y 38.

*transfirió a título de compraventa la Casa No. 17, a los señores HEYDI PATRICIA FORERO MUHETE y JAVIER EDUARDO GARCIA(sic) DURAN(sic), por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) - Mediante Escritura Pública No. 169 del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la Notaría Única de La Calera, se transfirió a título de compraventa la Casa No. 19, a la señora GLORIA PATRICIA MEDIAN TARAZONA, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). - Mediante Escritura Pública No. 139 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, se transfirió a título de compraventa la Casa No. 22, a la señora YULY MARCELA TORRES BARAJAS, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)”<sup>17</sup>.*

Y así lo refirió el deponente Mauricio Jaramillo Villamizar, pues las unidades de vivienda “no se escrituraron a Key Capital, sino que Key Capital las vendió por su cuenta (...) ya recibió recurso de eso, de casas que ya vendió a \$300.000.000 cada una”<sup>18</sup>.

5. Por lo anterior, no se puede desconocer que, las cesiones realizadas a Heydi Patricia Forero Muhete, Javier Eduardo García, Gloria Patricia Median Tarazona y Yuly Marcela Torres Barajas, de los inmuebles identificados con los No. 17, 19 y 22, hacen parte de la naturaleza del negocio subyacente que respaldó el título base de recaudo.

5.1. Contrario a lo sustentado por el apelante, las contraprestaciones recibidas con ocasión de los contratos de cesión, están en consonancia con el negocio subyacente de vinculación como beneficiario de área del reseñado proyecto inmobiliario, por ello, al ser los dineros recibidos consecuencia de aquel negocio causal, por el que se firmó la garantía aquí

---

<sup>17</sup> Archivo No. 60ContestacionAccionFiduciaria

<sup>18</sup> Inicia minuto 1:27:04; Video 041AudienciaArt372Parte2

ejecutada, se deben entonces imputar como abonos a la obligación, pues de no hacerlo, implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la sociedad demandante.

5.2. Y aunque el apelante refiere haber destinado parte de los dineros recibidos con ocasión a la cesión de derechos para *“el pago de la prorrata, el pago de derechos notariales para el levantamiento de las afectaciones de hipoteca y en general todas las terminaciones de los inmuebles para lograr justamente el cumplimiento de mentados contratos con los terceros”*<sup>19</sup>, no arrió material probatorio que permita inferir tal situación.

6. Se concluye entonces que, no se pueden desligar los contratos inicialmente celebrados, con el acuerdo transaccional mediante el cual, las partes pretendían zanjar la disputa judicial.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, *“la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales (...) En ese sentido, el contrato de transacción no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece, según el caso. En realidad, el citado acto jurídico puede entrañar el reconocimiento parcial de lo que se reclama, pero también dar lugar a la extinción de las relaciones jurídicas existentes y la creación de otras nuevas, diseñadas por los oponentes como mecanismo alternativo para la solución del conflicto en el que están involucrados, sin limitantes distintas de las que imponen las normas imperativas”*<sup>20</sup>

6.1. En el mentado acuerdo, las partes no abordaron tópicos diferentes a lograr la transferencia de los inmuebles terminados,

---

<sup>19</sup> Archivo No. 15Sustentacion.pdf, dentro del cuaderno de segunda instancia

<sup>20</sup> SC1365-2022. Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

el pago de las prorratas del crédito constructor otorgado por el Banco de Bogotá y el levantamiento del gravamen hipotecario, así como distribuir los gastos notariales para así zanjar cualquier diferencia para evitar futuras controversias y finalmente dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia<sup>21</sup>.

6.2. En tanto, no se pueden desligar las obligaciones iniciales, garantizadas con el pagaré, de aquellas ahondadas en el acuerdo transaccional, que guardan idéntica relación, así pues, no es cierto que la Juez de primera instancia hubiera confundido el negocio subyacente con el acuerdo transaccional cuando, uno deviene del otro, al guardar identidad de objeto.

6.3. Tal postura, también encuentra sustento en la llamada ‘teoría de los actos propios’, principio general del derecho fundado en la buena fe, según el cual, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>22</sup>, que en *“el derecho contemporáneo la buena fe objetiva (artículos 1603 C.C. y 871 C. de Co.), aplicable en todo el proceso de la contratación, da origen a consecuencias de diverso orden, entre ellas, al deber de las partes de comportarse en forma coherente, de tal manera que **una parte no puede contradecir injustificadamente conductas anteriores relevantes, particularmente cuando con ellas se ha generado una confianza en el otro contratante, en el sentido de que dicho comportamiento no variará o se mantendrá, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad de la pretensión o excepción que tenga como***

---

<sup>21</sup> Archivo No. 066AportaDocumentosExhibicion.pdf

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC4854-2021 del 05 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterando las sentencias STC.16 jun. 2012, Rad. 2012-00276-01 y STC3045-2020.

**fundamento el comportamiento contradictorio, o la reparación de los daños causados, entre otras.** *Este desarrollo de la buena fe, que se conoce como la regla venire contra factum proprium non valet, o doctrina de los actos propios, fue acogida por la Jurisprudencia civil desde hace varios lustros (v. gr. Cas. Civ. 27 de marzo de 1992) y más recientemente fueron precisados sus antecedentes, características y requisitos (Cas. Civ. 24 de enero de 2011. Exp. 00457-01). En todo caso, es claro y así lo ha destacado la jurisprudencia civil, particularmente en la última sentencia citada, que la regla a que se ha hecho alusión es de carácter subsidiario, en cuanto que ella no tendrá aplicación si el ordenamiento establece expresamente una consecuencia diversa para el comportamiento contradictorio o expresamente lo tolera o, incluso, lo patrocina” (Resaltados del Tribunal).*

6.4. En consecuencia, si de acuerdo al acervo documental y testimonial se demostró la mora en la entrega de las unidades, lo que devino en el diligenciamiento y cobro del pagaré, es inadmisibile para las partes desconocer el pacto inicial, reafirmado en el contrato transaccional, menos aún, como lo pretende el apelante, no se aplique a título de abono el valor que recibió por la cesión de derechos que hiciera sobre los inmuebles entregados.

En todo caso, ante el fracaso del reparo propuesto por la defensa de Key Capital Investment S.A.S., se le condenará en costas a favor de la parte ejecutada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a Key Capital Investment S.A.S. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf2b6af56ac1cf81962950d7644127408b3f42420249ed5f362c2a1f837ac8**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00193-02.  
Demandante: FEDERICO CAMELO LASCARRO y otros.  
Demandado: NUEVA EPS S.A y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304120210044501

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 08.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia contra La Equidad Seguros Generales OC.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** En la demanda reformada, se solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020, en el cual falleció el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes indemnizaciones:

**1.1. Lucro cesante:** A favor de la señora Gloria Spitia Arias (esposa): **i)** la suma de \$128.028.366, por concepto las mesadas consolidadas entre septiembre de 2020 y octubre de 2021 y **ii)**

---

<sup>1</sup> Archivos No. 21ReformaDda.pdf y 27MemorialSubsanacionReforma.pdf

\$915.542.509 por los rubros futuros, liquidados después de la presentación de la demanda y hasta la fecha probable de vida del fallecido Jorge Humberto Rodríguez Sánchez.

**1.2. Daño moral:** \$60.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

**1.3. Daño a la vida de relación:** \$30.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. En horas de la mañana del 06 de septiembre del 2020, Jorge Humberto Rodríguez Sánchez transitaba por la Calle 36 con Carrera 147 de la ciudad de Cali, en la bicicleta de su propiedad.

2.2. Durante su recorrido, el ciclista fue colisionado por el vehículo de placas No. KIO-297, conducido por José Francisco Gutiérrez Villa. Producto del impacto, a las 07:20 a.m. falleció.

2.3. Como hipótesis del suceso, se consignó en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374 y en el formato de policía judicial, que el conductor del rodante no guardó la distancia mínima de seguridad prevista en el Código Nacional de Tránsito.

2.4. El automotor se encontraba asegurado con la póliza No. Z0009359 de La Equidad Seguros Generales OC.

2.5. Los demandantes, Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, esposa e hijos del occiso, se vieron afectados por su muerte accidental.

---

<sup>2</sup> Ibid.

**3. Trámite procesal.** El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dio curso a la acción en auto del 02 de noviembre de 2021<sup>3</sup>. Sin embargo, en proveído del 05 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se admitió la reforma y se corrió traslado a la convocada.

**3.1. La Equidad Seguros Generales OC<sup>5</sup>,** alegó como excepciones de mérito la *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*, *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*, *“inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*, *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro Autoplus Z0009359”*, *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”*, *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*, *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*, *“disponibilidad del valor asegurado”* y la *“genérica”*.

Además, la aseguradora objetó el juramento estimatorio.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia del 14 de agosto de 2023<sup>6</sup>, la *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

4.1. A la par de esas consideraciones, afirmó que, aunque Jorge Humberto Rodríguez Sánchez también ejercía una actividad peligrosa, el comportamiento del piloto del vehículo No. KIO-297 fue trascendental en el accidente en el cual falleció el ciclista.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 10AutoAdmisorio.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 30AutoAdmiteReforma.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 31ContestanReformaDemanda.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 55SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

5.2. Luego, demostrada la responsabilidad del conductor del automóvil amparado con la póliza No. Z0009359, determinó que la aseguradora debía responder por la condena, hasta el monto establecido en el referido documento contractual.

5.3. Sin embargo, la *a-Quo* denegó los pedimentos por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Lo anterior, pues de los medios demostrativos arrojados, no se acreditó que la señora Spitia Arias dependiera del fallecido y, menos aún, la suma que recibía mensualmente de aquel.

5.4. También negó las pretensiones pecuniarias a título de daño a la vida de relación. Esto, bajo el entendido que los demandantes no probaron la manera en la cual, en razón del accidente, cambió su entorno social, físico y/o psíquico.

5.5. Finalmente, autorizó la indemnización del daño moral causado y otorgó a favor de Gloria Spitia Arias, un reconocimiento equivalente a los \$60.000.000. Para los hijos Felipe y Andrés, la suma de \$50.000.000 para cada uno.

**5. Apelación.** Inconformes, los promotores formularon en su contra recurso vertical. Luego, La Equidad adhirió a la censura.

**5.1** Los demandantes<sup>7</sup> insistieron en el reconocimiento de los perjuicios a título de lucro cesante y de daño a la vida de relación. Lo anterior, pues en el legajo se acreditaron: **i)** el auxilio que prestaba el fallecido Jorge Humberto Rodríguez a sus familias nuclear y extendida, **ii)** la dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto de su esposo y **iii)** la afectación de la existencia que sufrieron tanto la cónyuge superviviente como los hijos del occiso.

**5.2.** Por su parte, la aseguradora<sup>8</sup> cuestionó la sentencia en su integridad y formuló los siguientes reparos:

---

<sup>7</sup> Archivo No. 07Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>8</sup> Archivo No. 06Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

5.2.1 No se demostraron los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilgó a su afianzado. Esto, si se tiene en cuenta que no se probó que la actuación del conductor José Francisco Gutiérrez, haya tenido alguna incidencia causal en el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez.

5.2.2. La Juez no tuvo en cuenta el grado de incidencia de la víctima en el incidente con el fin de reducir la indemnización autorizada en un 50%, conforme el artículo 2357 del Código Civil.

5.2.3. Los daños morales fijados desatendieron los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia para su concesión.

5.2.4. Corolario de lo anterior, la *a-Quo* pasó por alto lo previsto en los cánones 1077, 1088 y 1127 del Código mercantil pues, además que no se probó la existencia del daño y su cuantía, está visto que lo reconocido a título de perjuicio extrapatrimonial no indemnizó y, por el contrario, enriqueció a los promotores.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son: **i)** determinar si se dan los requisitos axiológicos de la acción directa enarbolada en contra de La Equidad Seguros Generales OC, **ii)** determinar si se probó la responsabilidad civil extracontractual como siniestro amparado, **ii)** definir si hubo concurrencia de causas con el fin de reducir la indemnización y **iv)** verificar la cuantía de los perjuicios morales

concedidos y la viabilidad de las sumas a título de lucro cesante y daño a la vida de relación.

### **3. Del régimen jurídico aplicable al caso concreto.**

3.1. En sentencia SC780-2020<sup>9</sup>, la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que están en el deber de resolver.

3.1.1. Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas (...)”.

3.1.2. Sobre el segundo, sostuvo que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

Frente a las variables enunciadas, dijo el Máximo Tribunal que “[l]a causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial**” (se destaca).

Sobre la misma senda, aclaró que “la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar

---

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias”, para concluir que “sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción”<sup>10</sup>.*

3.2. Descendiendo al caso, valga recordar que los promotores reclamaron la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC con el fin de ser indemnizados “*por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos (...) como consecuencia del fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez, con base **en el contrato de seguro** No. Z0009359”* (se destaca).

3.3. Concomitante con lo expuesto, en el caso que concita la atención del Tribunal, es palmario que erró la juez al estudiar los reclamos de la familia Spitia Rodríguez a la luz de la acción civil extracontractual pese a que así se formuló la súplica. Esto, pues la pretensión se sustentó en los artículos 1077 y 1133 mercantiles, es decir, en la “*acción directa contra el asegurador*” con el fin de obtener las sumas cubiertas en el seguro por los daños que pudiera ocasionar el vehículo No. KIO-297.

#### **4. De la acción directa contra el asegurador.**

4.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos

---

<sup>10</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”<sup>11</sup>.

4.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él;** mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable<sup>12</sup>” (se destaca).

4.3. El principio resarcitorio establecido en el artículo 1088 del Código Mercantil, señala que los seguros de daños respecto al asegurado y/o el beneficiario serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento. Por tanto, quien ha sufrido el daño no sólo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía del agravio (artículo 1077 *ibidem*), pues ciertamente el perjuicio no se traduce *in extenso* en el valor de la suma asegurada.

4.4. De otra parte, de cara al reclamo directo de las víctimas según prevé el canon 1133 del Estatuto de Comercio, ha dicho la

---

<sup>11</sup> CSJ. SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Corte Suprema de Justicia que “*el perjudicado ‘en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador’ suministrando necesariamente, además de **la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro***”<sup>13</sup> (se destaca).

4.5. De conformidad con lo argüido, para la prosperidad de esta acción directa era necesario demostrar: **i)** la existencia del seguro, **ii)** la ocurrencia del siniestro y **iii)** la cuantía del agravio.

**4.5. El seguro.** Sobre este aspecto no hay duda pues, con la contestación a la reforma de la demanda<sup>14</sup>, La Equidad Seguros Generales OC adjuntó la carátula y los anexos de la póliza AUTOPLUS Z0009359 contratada por Adrián Yesid Erazo Cardona para asegurar, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de su propiedad (KIO-297) en beneficio de terceros afectados, con cobertura por lesiones o muerte de una persona por valor de \$1.000.000.000, amparo que estuvo vigente del 22 de junio de 2020 al 22 de junio de 2021<sup>15</sup>.

**4.6. El siniestro.** Del tenor literal de la póliza, se encuentra que la protección cuya afectación se reclama cobijó “*los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado*”<sup>16</sup>, de donde aflora que los promotores debían probar la culpabilidad aquiliana del afianzado.

4.6.1. El artículo 2341 civil define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar un daño, ante la comisión de un delito o un acto culposos.

---

<sup>13</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC del 10 de febrero de 2005, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>14</sup> Archivo No. 31ContestanReforma.pdf.

<sup>15</sup> Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

<sup>16</sup> Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho nocivo de un tercero, situación de la cual nace un vínculo entre el ejecutor como deudor y el afectado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no dimanase de la voluntad de los sujetos<sup>17</sup>. En tal medida, fijó los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción: **i)** la comisión de un hecho dañino, **ii)** la culpa del sujeto agente y **iii)** el nexo de causalidad entre ambos<sup>18</sup>.

4.6.2. No obstante, al referirse a las actividades peligrosas del artículo 2356 *ibid.*, el Alto Tribunal anotó que, por tratarse de un régimen de culpa presunta, a la víctima le basta demostrar la existencia del hecho y, por su parte, corresponde al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña con vocación suficiente para exonerarlo de los cargos.

En esa línea, precisó la Corte que “[l]a presunción, bajo ese criterio, **no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”<sup>19</sup> (se destaca).

4.6.3. Con todo, en asuntos donde se vean involucrados dos o más vehículos (con o sin motor)<sup>20</sup>, precisa la jurisprudencia que “*estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita*

<sup>17</sup> CSJ. SC5170-2018 del 03 de diciembre 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> CSJ. SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), la bicicleta está definida como un “**vehículo no motorizado** de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales”.

*de la presunción de culpas*<sup>21</sup>; sin embargo, es deber del juez estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*” (se destaca)<sup>22</sup>.

Luego, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el análisis de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

4.6.4. En estas condiciones, bien pronto queda al descubierto el acierto de la Juez de primera instancia al advertir la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas KIO-291, José Francisco Gutiérrez Villa, y de su propietario-asegurado, el señor Adrián Yezid Erazo Cardona, por las razones que pasan a exponerse.

**4.7. Hecho generador del daño.** Sobre este elemento no existe discusión pues, a voces de lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374<sup>23</sup> y el reporte de policía judicial FPJ-03<sup>24</sup>, se acreditó que el 06 de septiembre de 2020, a las 07:20 a.m., en la Calle 36 entre Carreras 147 y 148 de Cali (barrio Pance), el vehículo No. KIO-297 que era conducido por

---

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> CSJ. SC5885-2016 del 15 de diciembre de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. MP. Álvaro Fernando García.

<sup>23</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 1 a 3.

<sup>24</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

José Francisco Gutiérrez Villa colisionó con una bicicleta “roja y negra”, incidente en el cual falleció el ciclista Jorge Humberto Rodríguez Sánchez<sup>25</sup>, progenitor y esposo de los promotores.

**4.8. Nexo causal.** Para determinar este aspecto, procede el Tribunal a analizar los medios suasorios recaudados.

a) Dentro de las pruebas **documentales**, valga retomar el Informe No. A001190374<sup>26</sup> del 06 de septiembre de 2020, el cual registró el insuceso que, además, fue complementado con el formato FPJ-03<sup>27</sup>, en el que se verificó que, tanto el carro No. KIO-297 y la bicicleta en que se transportaba el señor Rodríguez Sánchez iban por la calzada derecha de la Calle 36, en Cali; rodantes ambos que se vieron involucrados en un choque a la altura de la Carrera 147, en una vía “en buen estado, en condiciones secas, con buena iluminación, sin señalización, con demarcación de línea blanca segmentada de carril, línea de borde blanca, buena visibilidad, vía plana ubicada en zona urbana”<sup>28</sup>.

En esa línea, “teniendo en cuenta **los patrones lesionales de la víctima y el punto de impacto directo** entre el ciclista y el automóvil, se determina que el ciclista pudo haber sido impactado en la rueda trasera por el vehículo (...) quien se desplazaba por el carril derecho de la vía Cali-Jamundí causando a este último [el carro] daños en el capó y parabrisas delantero al momento de su caída”. En consecuencia, “se concluye como **hipótesis del accidente**, las codificadas en el código 121, para **el vehículo de placas KIO-297, no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias** previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”<sup>29</sup> (se destaca).

---

<sup>25</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, página 22.

<sup>26</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 1 a 3.

<sup>27</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

<sup>28</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

<sup>29</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales se presumen veraces por tratarse de documentos públicos, sin perjuicio que la parte interesada los desvirtúe<sup>30</sup>. Por ende, contrario a lo que reiteradamente ha sostenido la aseguradora, no es posible restringirles su valor probatorio y, menos aún, partir de una tarifa legal inexistente para asignarle determinado mérito, pues su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las reglas máximas de la experiencia<sup>31</sup>.

**b)** De igual modo, obra en el expediente el informe de necropsia No. 2020010176001001693<sup>32</sup> del Instituto de Medicina Legal, **documento** en el cual se advirtió que el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez se dio en razón al “*politraumatismo por accidente de tránsito*” sufrido 06 de septiembre de 2020.

**c)** Finalmente, en lo que hace a los **interrogatorios de parte**<sup>33</sup>, debe verse que los accionantes no estuvieron presentes en el instante del choque y los detalles que dicen conocer, los supieron en razón a las llamadas de los agentes de tránsito que se comunicaron con Gloria Spitia Arias y Felipe Rodríguez Spitia.

Lo mismo debe predicarse de la ponencia del representante legal de Equidad Seguros<sup>34</sup>, quien afirmó conoció del insuceso en razón a la reclamación formal. Luego, lo expuesto por ambas partes no resulta prueba suficiente de las causas del accidente.

4.8.1 Sin embargo, a partir de lo visto en la **documental** relacionada, la cual dicho sea de paso no fue desvirtuada por la aseguradora, es palmario que en el insuceso en que se vieron

---

<sup>30</sup> CSJ. SC del 26 de octubre de 2000. Expediente No. 5462. MP. José Fernando Ramírez.

<sup>31</sup> CSJ. SC7978-2015 del 23 de junio de 2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>32</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf pág. 8

<sup>33</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4. La declaración de Gloria Spitia inicia en minuto 36:56; la declaración de Andrés Rodríguez inicia en 56:03; y la declaración de Felipe Rodríguez aparece en minuto 10:20.

<sup>34</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 01:20:41.

involucrados los dos vehículos, uno motorizado y el otro no, quien tuvo incidencia total en el desenlace fue el rodante No. KIO-297.

A la anterior conclusión se arriba, pues de los medios de convicción se extrae que la bicicleta en que se movilizaba Jorge Humberto Rodríguez Sánchez fue impactada en su parte trasera, con ocasión a una conducta determinante en la producción del daño a cargo del automotor, sin que pueda estimarse una concurrencia de causas, pues el velocípedo no intervino en el siniestro de manera activa y solo recibió la colisión.

4.8.2. En lo atinente, se anota que al transitar por una vía en perfecto estado y condiciones de visibilidad (según se dijo en el informe de policía judicial<sup>35</sup>), el conductor del vehículo debía obrar con prudencia, actuar con el mayor de los cuidados y estar pendiente de los demás actores viales en la carretera; máxime que, al ponderar entre un automóvil y un ciclista, quien siempre está más expuesto es el segundo, si se tiene en cuenta que cualquier impacto repercute directamente en su humanidad y no, como en el caso de los vehículos, en la carrocería.

Aun así, debe verse que en el juicio no se demostró que el chófer del rodante motorizado haya tomado todas las medidas de precaución y que, aún así, se vio involucrado en el hecho dañoso en razón a la culpa parcial o exclusiva del ciclista fallecido.

4.8.3. Por ende, a partir de las reglas jurisprudenciales relativas al perjuicio producto de una actividad peligrosa como la conducción de un automotor, la culpa se presume en cabeza del conductor del vehículo No. KIO-297 que colisionó con la bicicleta de Jorge Humberto Rodríguez, cuestión que derivó en su deceso.

4.8.4. Finalmente, es claro que en el curso de la primera instancia se demostró el hecho atribuible al ejecutor de la

---

<sup>35</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

actividad, responsabilidad civil extracontractual extensible por solidaridad a su propietario en condición de guardián de la cosa (artículo 2356 del Código Civil), además de haberse acreditado el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y aquel.

4.8.5. Con todo, para resolver las alegaciones de la entidad aseguradora, valga recordar que no es cierto que el occiso Rodríguez Sánchez no hubiera utilizado los elementos mínimos de seguridad el día del accidente, pues en el reporte policial se consignó que el finado traía puesto su casco<sup>36</sup>, muy a pesar que por el impacto éste fue inane y permitió que el ciclista sufriera el trauma craneoencefálico que lo llevó a la muerte.

**4.9. La cuantía del daño.** Itérese que la póliza Z0009359 pactó en el amparo extracontractual “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros*”, categoría que, por lo menos en línea de principio, incluye los rubros pretendidos a título de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; guarismos cuya viabilidad pasa analizarse como sigue.

#### **4.9.1. Del lucro cesante a favor de Gloria Spitia Arias.**

El artículo 1614 civil define el lucro cesante como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*” y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del daño. Este puede ser consolidado al momento de la demanda y futuro cuando, por su carácter permanente, está destinado causar provecho hasta la muerte real o estimada de la víctima.

4.9.1.1. Sobre el punto, ha dicho Henao Pérez que “[c]uando fallece una persona, **sus deudos tienen derecho a recibir**

---

<sup>36</sup> Archivo No. 002Pruebas.pdf, página 2.



**indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto.** Es así como, si la “víctima aportaba económicamente al mantenimiento de sus hermanos y hermanas menores [...] se debe proceder a la indemnización”, porque en este evento “se sufre un perjuicio reparable”, razón por la cual se debe otorgar indemnización del “**perjuicio consistente en la pérdida de ingresos** [...] (de) la esposa y los hijos [...] del señor [...] que con su trabajo atendía las necesidades de su familia”<sup>37</sup> (se destaca).

4.9.1.2. En los casos en que los demandantes afirman ser acreedores alimentarios de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa.

Al respecto, consideró el Alto Tribunal que no es del todo cierto que los perjuicios se presuman a cargo de “los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, **releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material** -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento”, pues “no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».(...). (se destaca)<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Primera Edición, Universidad Externado de Colombia 2007, Pág. 210.

<sup>38</sup> CSJ. SC-C1731-2021 del 19 de mayo de 2021. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

4.9.1.3. A la par de las anteriores premisas y una vez analizado el material probatorio recaudado, resulta diáfano que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso Rodríguez Sánchez no se acreditó.

A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que la demandante, en **interrogatorio de parte**<sup>39</sup>, confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro.

Ahora, aunque en su declaración cuestionó la insuficiencia de lo percibido pues con la mesada ayuda a su señora madre, apoyo que en vida asumió su esposo Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (yerno)<sup>40</sup>, lo cierto es que, además que no fue aportado un medio de convicción que probara el agravio sufrido por su progenitora, lo cierto es que la legitimada para ese resarcimiento no es otra que la suegra del occiso, teniendo en cuenta que “*la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido*”<sup>41</sup> (se destaca).

Con todo, si se admitiera que la prestación social no compensa las necesidades de la señora Spitia Arias, lo expuesto por los hijos demandantes en **interrogatorio de parte** no es suficiente para estimar el valor del agravio reclamado por lucro cesante a favor de la accionante Gloria. Veamos.

4.9.1.3.1. Por una parte, Felipe Rodríguez Spitia<sup>42</sup> sostuvo que los ingresos del occiso se invertían en “*toda la familia*”. A modo de ejemplo, dijo, su padre le ayudó con la compra de su primer apartamento y también le “*pagaba el mercado*” cuando

---

<sup>39</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 36:56.

<sup>40</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 49:54

<sup>41</sup> Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, “*Derecho Civil de las obligaciones*”. Tomo III. Editorial Temis. 2004. Página 151 y ss.

<sup>42</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 10:20.

vivía solo en Bogotá. También *“pagaba toda la salud de la familia, les pagaba el mercado a mi abuela que vivía en el mismo conjunto y básicamente él le pagaba todo a mi abuela”*. Agregó que *“cuando salíamos él siempre quería pagar a pesar de que pudiéramos nosotros ya siendo lucrativos”*. Para finalizar, contó que el hobby de su progenitor eran las bicicletas, por ende *“siempre tenía la último modelo y les hacía mantenimiento y como él es mecánico era muy bueno para eso”*.

En punto al sostenimiento de la señora Gloria, precisó que la demandante usaba su mesada pensional para ayudar a la abuela del deponente. También para *“hacer compras que no eran, digamos, de los pagos del hogar”*. Explicó que la demandante *“ayudaba a mi papá en el negocio. Entonces mi papá le daba la libertad de que cualquier cosa que se necesitará comprar lo hacía de las ganancias del negocios”*. Con todo, *“no solamente eran gastos, sino también ayudas y cosas que él quería dar regalos y los hacían del dinero que mi papá hacía en el negocio”*.

4.9.1.3.2. Finalmente, Andrés Rodríguez Spitia<sup>43</sup> explicó que su papá *“se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. Cuando estuvo en vida mi abuela, que también residía en la misma unidad donde vivíamos nosotros, también se hacía cargo de ella en lo que era el mercado y la prepagada de ella”*. Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando *“yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo “yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto”, así era él”*.

Luego, aunque dijo que éste recibía aproximadamente \$10.000.000 mensuales, aclaró que para llegar a esa suma no tuvo en cuenta los descuentos personales pues también habría que ver los *“gastos de la empresa”*. No obstante, no sabe mucho

---

<sup>43</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 56:03.

de eso, pues *“yo me dedicaba a la planta y exclusivamente a los diseños, a cómo podemos fabricar la pieza, pero no a los gastos”*.

4.9.1.3.3. Por su parte, Gloria<sup>44</sup> explicó que con el dinero que percibía su esposo en su negocio, primero *“hacía sus pagos”* y aseguraba *“el sostenimiento de la empresa”*. De lo que quedaba *“sostenía él solo el hogar, mercado, administración del edificio donde vivíamos, servicios, sostenía también a su mamá, los viajes que hacíamos, todo, la ropa, se hacía cargo de todos los gastos”*.

Más adelante, afirmó que aunque la sociedad pasó al mando de Andrés, los ingresos han mermado considerablemente. En esa línea, dijo, *“él paga a los empleados, se sostiene él también”* y después de eso *“sacamos para la familia”*. Entonces, pese *“a que no es lo mismo que cuando Jorge tenía la empresa”* y ahora hay más limitaciones, *“estamos tratando de lograr el equilibrio”*.

4.9.1.4. Por lo tanto, conforme las versiones de los demandantes, no es posible acoger la tesis encaminada a deducir de los ingresos del fallecido, únicamente el 25% para sus gastos personales y, en esa línea, conceder el restante a Gloria.

Esto, pues la dependencia económica de la supérstite no se acreditó con suficiencia, si se tiene en cuenta que aunque el occiso recibía mensualmente en promedio \$9.645.792 de acuerdo al dictamen contable aportado por los demandantes<sup>45</sup>, está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas).

Luego, si no se acreditó el valor del lucro que, con el deceso del señor Rodríguez Sánchez dejó de percibir Gloria Spitia Arias, no es posible conceder esta pretensión en la forma que fue pedido.

---

<sup>44</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 36:56.

<sup>45</sup> Archivo No. 43DictamenPericial.pdf, página 13.

#### 4.9.2. Del daño moral.

Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos pues *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece”*<sup>46</sup>, premisa que revela que *“[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma**. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*<sup>47</sup> (se destaca).

Luego, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez del caso debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

4.9.2.1. Así, cumple recordar lo señalado por la Corte, al concluir que *“[u]na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio*

---

<sup>46</sup> CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>47</sup> Ibid.

*del prudente arbitrio judicial*”, haciendo énfasis en que la “*observancia de los valores máximos fijados (...) se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial*”; por ende, se debe atender “*la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación se encuentra deferida al arbitrium iudicis*”<sup>48</sup>, con fundamento en la gravedad de la lesión acreditada y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia.

Para decirlo más breve, la tasación de los perjuicios morales, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio del juez, pero ello no autoriza interpretaciones volubles. Por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo a los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y, en todo caso, dentro de los límites máximos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

4.9.2.2. De cara al material probatorio, puntualmente sobre los **documentos**, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los promotores, los informes policiales de tránsito, lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente y la póliza del rodantes.

4.9.2.3. Frente a los **interrogatorios de parte** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Felipe Rodríguez Spitia<sup>49</sup>, hijo de Jorge Humberto, quien manifestó que, aunque vive en Melbourne (Australia) desde noviembre de 2018, su papá era quien lideraba la familia. Tras su muerte, tuvo que asumir ese rol de líder desde la distancia, para mantener en lo posible la familia unida.

No pudo asistir a las honras fúnebres de su padre en tanto su esposa estaba en embarazo, lo cual, sumado a las restricciones

---

<sup>48</sup>CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. M.P. Hilda González Neira.

<sup>49</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 10:20.

de viaje del año 2020 en razón a la pandemia mundial y su estatus migratorio, impidió que abandonara la isla austral.

Agregó que el occiso vivía, para el momento del accidente, con Gloria (*esposa*) y Andrés (*hijo*). Como su mamá era pensionada, le ayudaba al progenitor diariamente en la empresa familiar. Agregó que, para superar el duelo por la ausencia del fallecido, Felipe envió algunas remesas para el pago de psicólogo e incluso “*sesiones con el padre Gonzalo Gallo, cosas así*”.

Ahora, su madre procura mantenerse ocupada con “*mis tías y sus amigas*”, pues ahora no van con tanta frecuencia a la finca que construyó su padre y que era el seno de la familia extendida. También dijo que la llevó con él a Melbourne y costó su estadía durante ocho meses, con el fin que conociera al nieto y, en términos generales, cambiara de ambiente por un tiempo.

La deponente Gloria Spitia Arias<sup>50</sup> contó que, al morir su esposo, se “*perdió el espíritu*” y el ánimo para realizar las actividades que juntos desarrollaban. Era el “*hueso*” de la casa y su apoyo en todo lo que requería desde que eran jóvenes.

Finalmente, el demandante Andrés Rodríguez<sup>51</sup> afirmó que Gloria recibió ayuda psicológica y, además, tuvieron que mudarse de la casa donde residían pues vivir allí les traía muchos recuerdos de Jorge Humberto y no les permitía estar tranquilos.

Valga recordar que durante el curso de la primera instancia, no se solicitó ni practicó **testimonio** alguno tendiente a verificar los daños sufridos por los promotores.

4.9.2.4. Luego, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios

---

<sup>50</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 36:56.

<sup>51</sup> Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 55:45.

causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual y tras efectuar un recuento de los medios recaudados, advierte el Tribunal la ratificación de las condenas a título de daño moral por las razones que pasan a exponerse.

Respecto de la señora Gloria Spitia Arias (*esposa*), es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Jorge Humberto, en tanto los deponentes coinciden en que la demandante aún se encuentra bastante afligida por el insuceso, motivo suficiente para confirmar a su favor la concesión de los **\$60.000.000** en la forma que indicó la *a-Quo*. Lo anterior, en razón a que el impacto moral respecto de ésta es más notorio y cuantificado, dado que era la cónyuge supérstite del fallecido y, por ende, compartía sus actividades diarias laborales y personales con él.

Finalmente, de cara a los reclamos de Andrés y Felipe Rodríguez Sánchez (*hijos*), claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional según el dicho de sus consanguíneos. En consecuencia, para ellos se confirmarán los **\$50.000.000**, pues, como se dijo, se demostró una afectación con entidad suficiente para declarar el desagravio a su favor.

#### **4.9.3. Del daño a la vida de relación.**

Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento<sup>52</sup>.

De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup> ha explicado que éste

---

<sup>52</sup> CSJ. SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>53</sup> CSJ. SC20950-2017 del 15 de agosto de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez.



es un perjuicio independiente al daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

4.7.3.2. Concomitante con esto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió para Gloria, Andrés y Felipe, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con su entorno. Súmese que, en ninguna de las ponencias, se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Jorge Humberto.

4.9.3.1. El hecho que las celebraciones familiares hayan mermado y las reuniones no sean iguales sin el occiso no representa en modo alguno un cambio en su forma de percibir la vida, máxime si la reducción de sus interacciones sociales, en la forma que explicaron los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que fue abordado en precedencia.

## **5. Consideraciones finales.**

5.1. Corolario de lo expuesto, es palmario que pese al yerro en el sistema jurídico abordado por la *a-Quo* al momento de decidir, habrá lugar a ratificar el fallo opugnado. Lo anterior, teniendo en cuenta que sí se acreditaron los elementos de la acción directa en contra del asegurador prevista en el artículo 1133 mercantil, con remisión a lo estatuido en el canon 1077 *ibidem*, contrario a lo que sostuvo la aseguradora recurrente, y sin que haya lugar a reducir las indemnizaciones pues no medio culpa de la víctima en el desenlace del hecho luctuoso.

5.2. Ya de cara a la cuantía del desagravio, precisa el Tribunal que no habrá lugar al decreto del lucro cesante reclamado pues,

como se expuso, no se demostró la dependencia de Gloria Spitia Arias y tampoco el valor de las sumas que recibía a partir de los ingresos del occiso. Frente al daño a la vida de relación, no se accederá en razón a que, de las probanzas, no se advierte un cambio en las condiciones de existencia de los demandantes.

Con todo, no se disminuirá el valor fijado a título de daño moral en la forma que reclamó la aseguradora, en tanto los valores autorizados por la Juez de primer grado lucen acordes a las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para la determinación de este perjuicio inmaterial.

5.3. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, pero por los argumentos expuestos por el Tribunal.

5.4. Finalmente, a la par de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas para ninguno de los apelantes por el fracaso de ambos recursos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA  
MAGISTRADO**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1302395d74e3e58a34d8bf3445a26d6a0c7db35917d832016bf2f1751e066bf3**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01  
Demandante: FIDUCOLDEX S.A.  
Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación que la demandada TI Tecnología Informática S.A.S. formuló contra el auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 23 de enero de 2024, este Tribunal modificó el numeral quinto del fallo inicial dictado el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior, tras considerar que T.I. Tecnología Informática S.A.S., fue quién resultó vencido en el juicio y no la apelante, razón para imponer la sanción procesal de condena en costas en cabeza de aquella<sup>1</sup>.

Luego, de manera oportuna la apoderada demandada intentó el recurso extraordinario de casación y, para justipreciar su interés, manifestó la solicitud de indemnización “sobre el valor de \$481.488.000, para un valor aproximado de 800 millones y lo que fue negado”<sup>2</sup>.

Frente al punto, en determinación del 21 de febrero de 2024, se estudió el material obrante en el *dossier* y se concluyó la improcedencia del embate casacionista por no haberse acreditado en debida forma “el valor actual de la resolución desfavorable” (artículo 338 procesal)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 15Sentencia.pdf

<sup>2</sup> Archivo No. 16Casacion.pdf

<sup>3</sup> Archivo No. 18AutoDecideCasaacion.pdf

Inconforme con la decisión, TI Tecnología Informática S.A.S., promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación. En síntesis, la togada precisó que, dentro del expediente, está acreditado el perjuicio “mediante carga de prueba como son estados financieros, testimonios y declaraciones de terceros con informes financieros de la empresa”<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia impugnada, los cuales, para el año 2023, ascendieron al guarismo de \$1.300.000.000.

Igualmente, el artículo 339 de la citada codificación, enseña que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Sobre este punto, precisó la Corte Suprema de Justicia que:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la **resolución desfavorable** al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) **está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia**, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al recurrente, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe evaluarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Archivo No. 19ReposicionSuplica.pdf

<sup>5</sup> CSJ. AC2394-2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De acuerdo a lo anterior, véase que la recurrente interpela a los estados financieros y la declaración de la contadora de la sociedad convocada como material probatorio para fijar el *“interés económico afectado con la sentencia”*.

Sin embargo, estos medios de prueba apoyaron el pedimento que T.I. formuló en reconvencción con el fin de recaudar la suma de \$481.448.000, junto a los intereses moratorios causados y una sanción por lucro cesante que tasó en \$1.992.243.840. Súplica que, recuérdese, se rechazó en el decurso procesal de primera instancia y no tuvo incidencia en el debate probatorio que concluyó en la sentencia modificada por el Tribunal.

Evento que impide tener en cuenta estos valores para justipreciar el menoscabo que afirma se genera con la decisión adoptada en segunda instancia, máxime si la apoderada de Tecnología Informática S.A.S. no acudió a un dictamen pericial que respaldara el perjuicio en que insiste.

En consecuencia, tal y como precisó la providencia censurada, no cuenta el Despacho con ningún elemento suasorio adicional que advierta que la cuantía para recurrir en casación supera los \$1.300.000.000 (canon 338 procesal), lo que despunta en la confirmación de la decisión.

Ahora, de cara al reproche de apelación subsidiariamente interpuesto, valga decir que este es improcedente, al no estar enlistado de manera expresa en el canon 321 procesal, o en otra norma especial.

Sin embargo, en aplicación del párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que ante la negativa de conceder el embate casacionista procede el recurso subsidiario de queja (precepto 353), se adecuará el remedio propuesto a la vía idónea y se ordenará la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia, para que sea el Alto Tribunal quien resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de febrero de 2024, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ADECUAR** el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de queja (artículo 353 procesal).

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2013-00537-01  
Demandante: ALONSO HOMERO BOSCH NOGUERA  
Demandado: ANDRÉS IGNACIO AMADO AMADO y otros.**

Procede la Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandante contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia al interior de los procesos declarativos, en los casos en que la resolución desfavorable al interesado, sea o exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del proferir el fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia, correspondían a la suma de \$1.300.000.000 (año 2024).

De cara a la tasación del interés económico, prevé el canon 339 que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.** Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (se destaca).

No obstante, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio intentado, se advierte improcedente su concesión, comoquiera que no se cumple con el requisito económico apenas relacionado y por no haberse acreditado que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para ello. Veamos.



Como cuestión preliminar, memórese que se está ante un proceso ordinario, por medio del cual Alonso Homero Bosch Noguera cuestionó la legalidad de las escrituras públicas de compraventa Nos. 2421 del 13 de septiembre de 2012 y 7378 del 17 de octubre siguiente, y de la hipoteca pactada mediante instrumento No. 7696 del 29 del mismo mes y año.

En consecuencia, el demandante reclamó respecto a los tres negocios: principalmente la simulación absoluta y, en subsidio, la simulación relativa, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Agotada la fase de instrucción, la *a-Quo* accedió parcialmente a los pedimentos de Alonso Homero Bosch Noguera y, aunque declaró la simulación absoluta las citadas compraventas, negó los reclamos sobre la garantía real. La decisión fue confirmada íntegramente por el Tribunal.

Por ende, de cara al embate casacionista, es palmario que el interés del señor Bosch Noguera gravita únicamente en torno a las pretensiones contra el negocio hipotecario, inconformidad respecto a la cual se torna imperioso analizar los distintos medios suasorios que obran en el expediente para determinar si se supera el interés mínimo para recurrir.

En esa línea, véase que, con la demanda, el demandante únicamente aportó copia de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 7696 del 29 de octubre de 2012, la cual se pactó en cuantía indeterminada. No obstante, los contratantes fijaron como “*valor base derechos notariales*”, la suma de \$25.000.000<sup>1</sup>. En lo demás, no existe otra prueba en la encuadernación confeccionada por el primer grado que justiprecie el reclamo del recurrente en casación.

Luego, en el curso de la segunda instancia, se decretó como prueba trasladada la copia del expediente ejecutivo No. 043-2013-00647-del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual el acreedor hipotecario Alfonso Cuervo Páez reclamó la efectividad de la garantía real constituida sobre el bien objeto de esta *litis*.

Del legajo aportado, en lo relevante, debe apreciarse que la última liquidación de crédito elaborada para la causa ejecutiva fue aprobada mediante proveído del 08 de diciembre de 2017, cálculo matemático definitivo que arrojó un valor de \$209,301.265,54<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 01Cuaderno1Digitalizado.pdf; ver página 76. Carpeta principal.

<sup>2</sup> Carpeta 19ProcesoJuzgado04CCEjec11001310304320130064700 - 01Cuaderno 1 - Copia Cuaderno 1, página 224. Carpeta Tribunal.

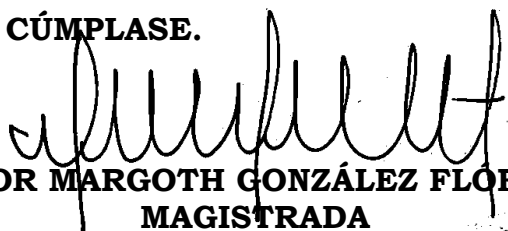
En lo demás, dígase que el litigante, con su memorial, se limitó a la interposición del recurso sin aportar dictamen alguno en tal sentido.

A la par de las anteriores consideraciones, reitera el Tribunal que la pretensión en la cual insiste el demandante y el menoscabo que le genera el fallo cuestionado (cuantía de la resolución desfavorable) no supera los \$1.300.000.000 requeridos para recurrir en casación; cuestión que de tajo impone denegar la concesión de la censura extraordinaria propuesta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Alonso Homero Bosch Noguera, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-044-2023-00191-01  
Demandante: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: CONEXIÓN LINFER S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

La demandante promovió el cobro ejecutivo de dos facturas cambiarias de venta, que ascendieron a los \$180'087.017, las cuales tienen como deudora a Conexión Linfer S.A.S.<sup>2</sup>.

El 01 de agosto de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió: **i)** acreditar en formato o imagen legible el acuse de recibo de las mercancías base de ejecución y contenidas en las facturas electrónicas de venta No. CDM27974 y CDM40530, **ii)** allegar el “*documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»*”, enunciado en el acápite de pruebas, pero que no fue adjuntado en la demanda, **iii)** certificar junto a la representación gráfica de la factura en formato PDF, archivo en medio magnético en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y **iv)** acreditar que el poder otorgado por Cosco Shipping Lines

---

<sup>1</sup> Archivo No. 010AutoRechazaDemanda.pdf. C. C01PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Archivo No. 002Demanda.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 008AutoInadmiteDemanda.pdf.

Colombia S.A.S, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, la convocante no presentó de forma oportuna el escrito de subsanación. Razón por la cual mediante providencia del 28 de agosto de 2023 la *a-Quo* rechazó la demanda<sup>4</sup>.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora<sup>5</sup>. La reposición resultó desfavorable en decisión del 09 de febrero de 2024<sup>6</sup>. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó la recurrente que allegó oportunamente la subsanación, la cual fue enviada al correo del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 10 de agosto de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, con inclusión de las causales de los artículos 82 y 84 *ibidem*. Lo anterior, so pena de su rechazo en caso de no subsanarse las falencias dentro del término de cinco días.

En hilo con lo anterior, los numerales tercero y quinto del canon 84 establecen que se deben aportar “*los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*” y los demás que exija la Ley. En concordancia, si se promueve la ejecución de facturas electrónicas, además, se requiere aportar, entre otros, **i)** el “*formato electrónico de generación*”, junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una *imagen* de la información consignada en el formato XML (Resolución 042 de 5 de mayo de 2020) y **ii)** la constancia de recibo de la mercancía (artículo 2.2.2.53.4 Decreto 1154 de 2020).

---

<sup>4</sup> Archivo No. 010AutoRechazaDemanda.pdf

<sup>5</sup> Archivo No. 011RecursoReposicion.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 022AutoNoReponeRecursoConcedeApelacion.pdf.

Por otro lado, el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Bajo el anterior panorama, la *a-Quo* previo a disponer si era procedente librar el mandamiento de pago, requirió a la demandante para que aportara los anexos de la factura electrónica y el acto de mandato conforme lo exige la norma aplicable al caso.

Sin embargo, la ejecutante guardó silencio frente a las exigencias contempladas en el auto inadmisorio de la demanda. Razón por la cual, tal como lo estipula el canon 90 de la codificación procesal procedía su rechazo de plano.

Ahora, aduce la recurrente que el 10 de agosto de 2023 remitió al correo electrónico del Despacho Cincuenta y Cuatro el escrito de subsanación, junto con los respectivos anexos.

Al respecto, la Juez de primera instancia ofició al Centro de Documentación Judicial<sup>7</sup> con el fin que informara si “*al correo de este despacho judicial se remitió mensaje de datos el día 10 de agosto de 2023 a las 3:50pm proveniente del correo nwarela@gclegal.co , y que el mismo contenía los anexos “20230804 - Subsanación Con. linfer[17].pdf; face\_f901295223\_cdm\_000040530.xml;face\_f901295223\_cdm\_000027974.xml; 20230804 - Anexos Subsanación.pdf; RECLIEN TE LINFER COSU6314833400 y COSU6314833420[45].eml; 6314833420-20230810202146[8].PDF; 6314833420-20230810202146[70].PDF; 6314833400-20230810202058[67].PDF; 6314833400-20230810202058[75].PDF”.*

Frente al particular la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura comunicó que el “*mensaje enviado desde la cuenta “nwarela@gclegal.co” con el asunto: “COSCO SHIPPING LINES VS CONEXIÓN LINFER 2023-191.” enviado en la fecha y hora 10/08/2023 20:50 NO fue entregado al destinatario [j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior,*

---

<sup>7</sup> Archivo No. 016AutoRequiereCendoj.pdf.

porque al ser identificados como mensaje tipo *Spam*, estos mensajes son marcados por el servidor de correo y se transfieren al “sistema de cuarentena”<sup>8</sup>.

En línea con lo expuesto, refirió que, aunque no es posible certificar si el correo tenía archivos adjuntos sí aporta copia del mensaje, tal como ingresó al servidor, como así se puede verificar en la siguiente imagen<sup>9</sup>:



De donde aflora, que si bien el mensaje sí fue enviado el 10 de agosto de 2023, aquel no contenía documentos anexos, circunstancia que guarda relación con lo evidenciado en el pantallazo aportado por el convocante, donde se observa un email con el asunto “*COSCO SHIPPING LINES VS CONEXIÓN LINFER 2023-191*”<sup>10</sup>, pero sin adjuntos, así:

7/2/24, 09:19

Correo: Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**COSCO SHIPPING LINES VS CONEXIÓN LINFER 2023-191.**

Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Jue 10/08/2023 15:50

Para: Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Juan Felipe Roldán <jfroidan@gclegal.co>; Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>; Alejandra Ángel Posse <aangel@gclegal.co>; Ginna Paola Durán Martínez <gduran@gclegal.co>; Juliana De las Salas <jdelassalas@gclegal.co>; Mariana Mendoza Román <mmendoza@gclegal.co>

En conclusión, contrario a lo alegado por la apelante no se recibió por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro escrito de subsanación de la demanda.

<sup>8</sup> Archivo No. 020RespuestaOficioInformacionCendoj.pdf.

<sup>9</sup> Página 21. Archivo No. 020RespuestaOficioInformacionCendoj.pdf.

<sup>10</sup> Archivo No. 014AnexoRecurso.pdf.

Para ahondar en razones, nótese, que ninguna de las constancias que aportó la impugnante conducen a demostrar que si radicó el memorial en la fecha señalada, en tanto las mismas se contradicen entre sí: **i)** obra un acuse de recibo del 10 de agosto de 2023, del correo [j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero el cual tiene como asunto “Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C (sic)”<sup>11</sup>, **ii)** en esa misma fecha se expidió otra constancia de entrega al mismo Despacho, pero esta vez se indica en la referencia “COSCO SHIPPING LINES VS CONEXIÓN LINFER 2023-191” y solo se aprecia un anexo<sup>12</sup>, **iii)** en contraposición a lo anterior hay un tercer correo de ese día, dirigido al Juzgado de primera instancia y a otros seis correos, denominado “COSCO SHIPPING LINES VS CONEXIÓN LINFER 2023-191”<sup>13</sup>, pero el cual no tiene ningún adjunto y, por último, **iv)** se evidencia que el 07 de febrero de 2024, se dirigió al Juzgado Cincuenta y Cuatro, el email con el título “COSCO SHIPPING LINES VS CONEXIÓN LINFER 2023-191”, donde sí se observan nueve anexos y en el cuerpo del mismo se señala: “con el presente nos permitimos presentar subsanación a la demanda en los términos que se indican en los adjuntos”<sup>14</sup>.

Por consiguiente, no hay certeza de la radicación del memorial por medio del cual la ejecutante saneó oportunamente los yerros, en tanto, insístase, de esa forma lo certificó la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura y, en adición, la promotora anexó sendas documentales que, al contrario de demostrar sus aseveraciones, se contradicen entre sí<sup>15</sup>.

Por todo lo argumentado, se impone confirmar la decisión apelada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

<sup>11</sup> Página 3. Archivo No. 011RecursoReposicion.pdf.

<sup>12</sup> Archivo No. 013AnexoRecurso.pdf.

<sup>13</sup> Archivo No. 014AnexoRecurso.pdf.

<sup>14</sup> Archivo No. 012AnexoRecurso.pdf.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001319900120191419801

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 07.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección a la propiedad industrial adelantada por Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda, en contra de la sociedad Bedoya Quiroz S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** En el *petitum*, las promotoras reclamaron se declare que Bedoya Quiroz S.A.S. incurrió en el acto de infracción a la propiedad industrial contenido en el artículo 155 literal a) de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina. En consecuencia, se adopten los siguientes correctivos:

1.1. Ordenar a la accionada se abstenga de utilizar, en sus productos, publicidad física, virtual, nombres de dominio, etc., la marca 'CLA', registrada a nombre de las demandantes, o cualquier otro signo capaz de ser confundible con esta.

---

<sup>1</sup> Carpeta No. 004-SUBSANACION DEMANDA

1.2. Condenar a Bedoya Quiroz al pago de la indemnización que el juez determine, de acuerdo a las tarifas preestablecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto 2264 de 2014.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda, fueron autorizadas por el rector del Colegio Luis Amigó, ubicado en La Estrella, Antioquia, para la fabricación y venta de los respectivos uniformes y prendas de vestir de la institución.

2.2. Por esta razón, el 24 de mayo de 2018, las demandantes solicitaron a la Superintendencia de Industria y Comercio la inscripción de la marca mixta ‘CLA’, con el propósito de distinguir sus productos y servicios, los cuales se enmarcan en las categorías 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.3. En resolución No. 79958 del 26 de octubre de 2018, la SuperIndustria accedió a la petición de registro de las convocantes Cardona Hurtado y Mejía Arboleda, y extendió su vigencia hasta el 30 de octubre de 2028.

2.4. Bedoya Quiroz S.A.S. ha utilizado el signo ‘CLA’ para producir y marcar uniformes, en detrimento del derecho de marca registrada que existe a favor de las accionantes.

**3. Trámite Procesal.** La Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda en auto del 08 de octubre de 2019<sup>3</sup>, providencia en la cual corrió traslado a la convocada.

3.1. **Bedoya Quiroz S.A.S.**<sup>4</sup> se opuso a las pretensiones y enarboló las excepciones de “*irregistrabilidad de uniformes escolares*”, “*mala fe de las demandantes en el proceso de solicitud de registro marcario*” y “*nulidad del registro de marca*”.

---

<sup>2</sup> Carpeta No. 004-SUBSANACION DEMANDA

<sup>3</sup> Carpeta No. 007-AUTO 103596-POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

<sup>4</sup> Carpeta No. 016-CONTESTACION DEMANDA

3.2. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373 procesales), se profirió sentencia parcialmente favorable a la demandante.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En decisión del 25 de agosto de 2020<sup>5</sup>, la *a-Quo* partió por establecer la legitimación en la causa por activa y por pasiva de los extremos procesales.

Más adelante, advirtió que el signo mixto 'CLA', usado por la sociedad demandada en su producción textil, es idéntico al registrado por las señoras Cardona Hurtado y Mejía Arboleda.

En esa línea, descartó las excepciones enlistadas por Bedoya Quiroz S.A.S., en razón a que no se demostró que las convocantes desconocieran normas de orden público, o que tuvieran la potestad de impedir el ingreso a la institución de los estudiantes con uniformes de otra marca distinta a la de su propiedad.

En consecuencia, declaró la existencia de actos de infracción a los derechos de propiedad industrial de Gloria Patricia Cardona y Sonia Patricia Mejía, y ordenó a la sociedad demandada el cese general del uso de la marca 'CLA', para identificar los productos y servicios de las clases 25 y 35 de la Clasificación de Niza.

No obstante, negó el pago de los perjuicios enunciados pues, pese a que existe un sistema de indemnizaciones preestablecidas de conformidad con los Decretos 2264 de 2014 y 1074 de 2015, las promotoras no acreditaron la dilución de la marca y tampoco los supuestos ingresos dejados de percibir con ocasión del acto infractor endilgado a Bedoya Quiroz S.A.S.

**5. Apelación.** Inconforme con la decisión, el apoderado de las accionantes formuló en su contra recurso vertical.

---

<sup>5</sup> Carpeta No. 032-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 1037 DEL 25 -08-2020 SENTENCIA

**5.1. Argumentos del recurso**<sup>6</sup>. Las apelantes insistieron en la indemnización de perjuicios que debe autorizarse a su favor, pues se acreditó con suficiencia la incursión de la demandada en la conducta infractora. Hecho que, *per se*, es suficiente para que se abra paso la fijación discrecional de la sanción pecuniaria de conformidad con el sistema preestablecido en la ley.

**5.2. Traslado del recurso.** La contraparte guardó silencio.

**6.** Finalmente, en el curso de la segunda instancia, se solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial obligatoria de los artículos 123 al 125 de la Decisión 500 de 2001<sup>7</sup>. No obstante, la Colegiatura relievó la existencia de acto aclarado respecto a los puntos cuestionados y, en consecuencia, no tenía objeto brindar nuevo análisis al respecto<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por las apelantes únicas que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico** que corresponde resolver gravita entorno a determinar si hay lugar a condenar a Bedoya Quiroz S.A.S. a pagar la indemnización que las señoras Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda reclaman, con fundamento en lo previsto en los cánones 1º y 2º del Decreto 2264 de 2014 (normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015).

---

<sup>6</sup> Archivo No. 24Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>7</sup> Archivo No. 05AutoSuspendeProcesoSolicitaInterpretacionJudicial.pdf.

<sup>8</sup> Archivo No. 13TribunalComunidadAndinaInformaCareceObejetoInterpretacion.pdf.

### **3. De los derechos de propiedad industrial.**

3.1. Según el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, marca es cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Su protección, se da con el registro que tiene, según el artículo 152 de la obra, una duración de diez años a partir de la fecha de su concesión, el cual es renovable por períodos sucesivos de igual extensión.

3.2. Por su parte, el canon 155 prevé que el registro de la marca confiere, a su titular, el derecho impedir a cualquier tercero realizar sin su consentimiento, entre otros, el uso en el comercio de “*un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios*”, cuando pueda causar “*confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro*” (literal d) y “*un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca*” (literal e).

3.3. Luego, ante la utilización indebida de los signos distintivos, el propietario de la marca cuenta con dos mecanismos legales de protección para prevenir y sancionar las conductas vulneradoras de sus derechos: la acción de competencia desleal y **la de infracción de derechos de propiedad industrial**; siendo la última la que es objeto del presente pronunciamiento.

3.3.1. Esta vía se encuentra regulada en el título XV de la Decisión 486 de 2006, frente a la cual ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que “*los derechos de exclusión en referencia ‘pueden subsumirse en la facultad del titular del registro marcario para ‘impedir’ determinados actos en relación con el signo, o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento un signo idéntico o semejante*”<sup>9</sup> en los términos que

---

<sup>9</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 69-IP-2000, reiterado en 129-IP-2013.

prevé la norma en cita. De ahí que “[l]a finalidad que persiguen las acciones derivadas del *ius prohibendi* está dirigida a evitar que el doble uso de una marca idéntica o similar introduzca confusión en el mercado’, lo que presupone la existencia de actos demostrativos del uso confundible del signo”<sup>10</sup>.

4. En esa línea, es punto pacífico por no haber sido materia de la apelación, que Bedoya Quiroz S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de los cuales son titulares las señoras Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda, por el uso indebido de la marca “CLA” en la producción textil de uniformes escolares que despliega la demandada.

5. Sin embargo, como se dijo, se duele la apelante del hecho de no haber sido condenada la sociedad demandada, al pago de la indemnización por los perjuicios causados con la contravención, cuestión cuya improcedencia bien pronto queda al descubierto, por las razones que pasan a exponerse. Veamos.

5.1. Establece el artículo 1° del Decreto 2264 de 2014 que “[l]a indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al 3 sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante” con la precisión que, si opta por la primera de las formas, “no tendrá que probar **la cuantía** de los daños y perjuicios causados por la infracción” (se destaca).

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la parte apelante, esta sanción no opera de forma automática y, menos aún, se da con la sola demostración de la vulneración pues, de acuerdo al parágrafo del canon 2° *ibídem*, “[p]ara cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que

---

<sup>10</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 11-IP-1996, reiterado en 129-IP-2013.

obren en el proceso, entre otras **la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica**” (se destaca).

5.2. De suerte que, tras revisar nuevamente el acervo probatorio recaudado en primera instancia, para el Tribunal brilla por su ausencia la determinación del factor de temporalidad que indica la norma y la prueba de los supuestos perjuicios causados.

Para decirlo más breve, las demandantes no acreditaron con suficiencia en qué lapso se cometió la transgresión, cuánto duró y, menos aún, que el uso indebido de la marca ocasionó detrimento al patrimonio de las promotoras.

5.2.1. A la anterior conclusión se arriba en tanto, con la demanda, únicamente se aportó el certificado de registro del signo distintivo ‘CLA’<sup>11</sup> para demostrar la titularidad de los derechos de Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda.

5.2.2. También, en el cuerpo del libelo, se dijo que Bedoya Quiroz S.A.S. realizó pautas publicitarias de sus productos en su página web<sup>12</sup>. No obstante, las imágenes adjuntas al escrito inicial son idénticas a las actuales y, en las prendas de vestir y uniformes que promociona la convocada, no se observa que haya reproducido el signo ‘CLA’ sobre las mismas. Veamos:

***Signo de propiedad de las accionantes:***



<sup>11</sup> Carpeta No. 002-PRESENTACION DEMANDA, archivo No. 19214198—0000100004.pdf.

<sup>12</sup> Consultada en febrero de 2024, <https://www.uniformesbequi.com.co/catalogo/uniformes-escolares/la-estrella/colegio-luis-amigo>.

**Imágenes de la demanda:**



**Imágenes publicadas en la página web:**





5.2.3. Véase también que, aunque con la demanda se aportaron las fotografías de una prenda de vestir con la marca 'CLA', que se dijo fue fabricada por Bedoya Quiroz<sup>13</sup>, esto en modo alguno prueba el factor temporal del cual habla la norma.

Por ende, al margen de haber sido valorada como indicio de la infracción – se insiste –, las fotografías no acreditan la afectación económica sufrida por las demandantes, para que se abra paso la imposición de la sanción pecuniaria pretendida.

5.2.4. Tampoco se diga que la conducta procesal de confesión de la parte convocada es suficiente para fijar la magnitud del daño en los términos vistos, en razón a que, además de reconocer en la réplica a la demanda, el uso del signo 'CLA' en su producción textil, Bedoya Quiroz S.A.S. no efectuó manifestación respecto al aumento sustancial de sus ingresos, por la venta de los productos etiquetados con la marca registrada.

5.2.5. Finalmente, en lo que hace a los interrogatorios de parte rendidos por las señoras Gloria Patricia Cardona Hurtado<sup>14</sup> y Sonia Patricia Mejía Arboleda<sup>15</sup>, es claro que, en sus ponencias, las promotoras se limitaron a informar respecto al desarrollo de sus actividades comerciales en la papelería escolar del Colegio Luis Amigó de La Estrella (Antioquia), a lo difícil que fue la temporada escolar de inicios del año 2019 pues no lograron vender todos los uniformes que fabricaron y al hecho de haber descubierto, en esa época, que Bedoya Quiroz S.A.S. los comercializó a la par de las accionantes, afirmaciones que, dentro del expediente, están huérfanas de prueba.

5.2.6. Y es que, si bien el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha permitido, a los países miembros, la

---

<sup>13</sup> Carpeta No. 003-OFFICIO REMISORIO DE PRUEBA FISICA, archivo No. 19214198--0000200003.pdf.

<sup>14</sup> Carpeta No. 031-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 966 DEL 13 -08-2020 AUDIENCIA INICIAL Archivo No. 19214198--0003800001.mp4, la ponencia inicia en minuto 22:48.

<sup>15</sup> *Ibid.*, la ponencia inicia en minuto 22:48.

fijación de “*un sistema de indemnizaciones preestablecidas para el resarcimiento de los daños por la infracción marcaria*” (canon 243 Decisión 486 de 2000), conforme las interpretaciones prejudiciales que han conceptuado frente a la materia, “[e]l mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, **cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor.** Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, **al menos, las bases para fijarla**”. (se destaca). Esto, pues es “*indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor*”<sup>16</sup>.

5.2.7. Por consiguiente, a la par de la anterior premisa, no erró la *a-Quo* al denegar la sanción reclamada por las promotoras, pues, aunque está probada la existencia de una infracción a cargo de Bedoya Quiroz S.A.S., como viene de verse, no se demostró la existencia de un daño causado a las demandantes, motivo por el cual se confirmará la decisión confutada.

6. Se condenará en costas de esta instancia a Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda, a favor de la demandada por el fracaso de su recurso (artículo 365 *ibidem*).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de

---

<sup>16</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 140-IP-2021 del 06 de mayo de 2022.

la Superintendencia de Industria y Comercio, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda, a favor de la demandada. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a40b191303537a1b52a866fd5ad1d8da46d64154e36cf36e766590b248fb8**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-002-2019-00271-01  
Demandante: FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.  
Demandado: HOTELES SJ S.A.S. Y OTROS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en sentencia del 12 de febrero de 2024, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió la demanda de casación interpuesta por Hoteles SJ S.A.S., en contra del fallo dictado por este Tribunal el 04 de noviembre de 2020, **resolviendo casar el mismo.**

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la Superintendencia de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00188-01  
Demandante: SERVIINTEGRADOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: ALBERTO PINZÓN GARCÍA y otros.**

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 12 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición contra la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

La demandante incoó “acción de responsabilidad civil extracontractual”, con el fin que se declarara que los demandados realizaron conductas culposas dirigidas a desmejorar la prenda común de los acreedores de la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S. en Liquidación<sup>2</sup>.

Así, al admitir la demanda la autoridad jurisdiccional dispuso la notificación de la contraparte<sup>3</sup>. No obstante, como la parte actora no acreditó el enteramiento, mediante providencia del 30 de enero de 2023, la *a-Quo* la requirió para que, dentro de los 30 días siguientes, surtiera el trámite correspondiente<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 69AutoConfirmaProvidencia2023-09-021283.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo No. 13AnexoAAC Subsanción2021-01-434199.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo No. 14AutoAdmisorio2021-01-443902.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>4</sup> Archivo No. 31AutoAdvierteDesistimientoTácito2023-01-043610.pdf, C. cuaderno principal.

Con todo, aunque se emplazó a Francisco Armando Bohórquez Quintero, Juan Carlos Rojas Cerón, Álvaro Díaz González, Francisco Humberto Triana Peralta, Noel Amado Torres, Zamora Cadena Asociados Ltda., Luis Germán Zamora Alejo y Sonia Constanza Medina Pinzón<sup>5</sup>, la Superintendencia encontró que frente Alberto Pinzón García y Antonio Saavedra Ochoa no se efectuó en debida forma la intimación, pues no se demostró el envío de la citación.

En línea con lo expuesto, requirió a la promotora con el fin que realizara la notificación de los señores Pinzón García y Saavedra Ochoa<sup>6</sup>, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Luego, el 24 de octubre de 2023, ante el silencio de la demandante, se finiquitó el proceso<sup>7</sup>.

Inconforme, la convocante interpuso recurso de reposición, argumentó que desde el 13 de marzo del año pasado acató la orden dada por el Despacho de enterar en debida forma a los demandados<sup>8</sup>. Posteriormente, mediante proveído del 12 de diciembre de 2023, la Dirección de Jurisdicción Societaria resolvió la censura y mantuvo su decisión<sup>9</sup>.

Sin embargo, la convocante apeló la providencia anterior, bajo los mismos argumentos, encaminados a que se revocara el auto que dispuso la terminación por desistimiento tácito<sup>10</sup>. Razón por la cual, se encuentra la causa ante el Tribunal para decidir.

## **CONSIDERACIONES**

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Una vez revisado el caso, de entrada se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibile.

---

<sup>5</sup> Archivo No. 41AutoOrdenaEmplazamiento2023-01-574221.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>6</sup> Archivo No. 51AutoOrdenarNotificación2023-01-598546.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>7</sup> Archivo No. 53AutoDeclaraDesistimientoTácito2023-01-848923.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>8</sup> Archivo No. 60AnexoAAA RecursoReposición2023-01-862249.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo No. 69AutoConfirmaProvidencia2023-09-021283.pdf, C. cuaderno principal.

<sup>10</sup> Archivo No. 78AnexoAAA RecursoApelación2023-09-039186.pdf, C. cuaderno principal.

Verdad averiguada es, que ninguno de los numerales del canon 321 del Código General del Proceso autoriza la apelación contra una providencia que resuelva el recurso de reposición. En concordancia, el inciso 4 del artículo 318 *ibidem* establece que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Y fijado este punto, no puede darse pábulo al recurso interpuesto. Nótese que, mediante proveído del 24 de octubre de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contra esa determinación la demandante interpuso únicamente recurso de reposición. La censura fue resuelta de forma desfavorable el 12 de diciembre siguiente, frente a esa providencia elevó la apelación.

Luego, como viene de verse, la determinación tomada en el proveído que se ataca es aquella que resuelve la reposición y confirma la terminación del asunto. Así pues, no decidió puntos nuevos y por ende, no es susceptible del remedio vertical.

Ahora, aunque el inconformismo de la quejosa gire en torno a la culminación del proceso, lo cierto es que la recurrente debió censurar oportunamente ese proveído, de la forma prevista en el precepto 322 de la codificación procesal, es decir, inmediatamente si fue dictada en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, directamente o en subsidio de la reposición.

Por consiguiente, de entenderse que pretendía censurar la providencia del 24 de octubre de 2024, para esos efectos el remedio luce extemporáneo. Memórese que ya en precedencia la Corte Suprema de Justicia recordó la importancia de respetar los términos que establece la norma “(...) [E]l tiempo influye en la marcha del proceso porque la eficacia de la actuación depende, entre otros aspectos, de que sea ejercida en el momento oportuno. De ahí, que el ordenamiento jurídico reglamente los plazos mediante la fijación de límites



*temporales a la actividad de los sujetos procesales, cuya inobservancia puede ocasionar la pérdida del derecho (...)*<sup>11</sup>.

En consecuencia, refulge improcedente el estudio de la impugnación como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra la decisión del 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC12755 de 2019.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 034 2022 **00394** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito, dentro del proceso verbal promovido por Carlos Fernando Puerta Velásquez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 034 2022 00394 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04151f5e5ffddb7454708e9f212dced322d728bf34fcd80b15c9827351819b2**

Documento generado en 20/03/2024 04:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Expediente No. 008200200954 03**

Revisada la actuación se advierte, una vez más, la incursión en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, puesto que el señor Francisco Hernández no ha sido notificado del mandamiento de pago.

En efecto, por su importancia se destacan las siguientes actuaciones:

a. La demanda de Jorge Alberto Ortíz Gutiérrez se formuló en contra de Francisco Hernández, la sociedad Expreso Comercial Jumbo Limitada y los herederos de Fabio Augusto Hernández Herrera<sup>1</sup>.

b. El mandamiento de pago expedido el 17 de febrero de 2010<sup>2</sup>, ordenó que tales ejecutados satisficieran las obligaciones cuyo pago se pretende.

c. En auto de 16 de mayo de 2012, este Tribunal puntualizó: “y en lo que concierne al señor Francisco Hernández, quien no fue citado como heredero sino como obligado cambiario de regreso, (...), no tenía cabida su notificación por estado del mandamiento de pago. A él debió intimársele personalmente o por aviso, como lo mandan los artículos 315 y 320 del C.P.C., puesto que no era parte en el proceso”<sup>3</sup>.

d. Más adelante, en auto de 24 de noviembre de 2014, el Tribunal acotó que “el juez de primer grado no dio cumplimiento al auto de 16 de mayo de 2012, a través del cual este Tribunal ordenó poner en conocimiento del señor Francisco Hernández, para los fines del artículo 145 del C.P.C., la nulidad que se estructura por haberle notificado el mandamiento de pago por

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01, pdf. 01, pág. 18

<sup>2</sup> Cuaderno 01, pdf 01, pág. 193

<sup>3</sup> Cuaderno 04, pdf.01, pág. 22

estado y no personalmente o por aviso, como lo disponen los artículos 315 y 320 de esa misma codificación.”<sup>4</sup>

e. En procura de vincular al señor Francisco Hernández al proceso y ante el fracaso de la notificación personal y por aviso, mediante auto de 14 de enero de 2016 se ordenó su emplazamiento<sup>5</sup>.

f. En auto de 14 de mayo de 2021, la jueza consideró que Francisco Hernández y William Francisco Hernández Baquero eran la misma persona<sup>6</sup>. Sin embargo, no reparó en que son sujetos diferentes, como se deduce del escrito de la demanda, los títulos-valores y el poder que éste último confirió<sup>7</sup>, de los que se desprende que tienen números de cédula distintos, pues mientras uno se identifica con el No. 201.487, el otro lo hace con el No. 1.013.579.122.

Por consiguiente, es claro que Francisco Hernández, registrado con la cédula de ciudadanía No. 201.487, no ha sido vinculado al proceso al ser llamado por uno de los demandantes como obligado cambiario de regreso.

A lo anterior se agrega una situación adicional: verificado el número de identificación del señor Hernández en la página web del Sistema General de Seguridad Social en Salud – BDUA, se halló con registro en estado de afiliación finalizada desde el 23 de enero de 2007, por causa de fallecimiento, razón por la cual la juzgadora de primer grado deberá adoptar las medidas necesarias, para, si fuere el caso, darle aplicación a las reglas de sucesión procesal vinculadas a sus herederos (CGP, art. 68).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 16 de diciembre de 2021.

---

<sup>4</sup> Cuaderno 05, pdf.01, pág. 5

<sup>5</sup> Cuaderno 01, pdf.01, pág. 364

<sup>6</sup> Cuaderno 01, pdf.01, pág. 420

<sup>7</sup> Cuaderno 01, pdf.01, pág. 196

2. ORDENAR a la jueza de primer grado rehacer la actuación, atendiendo las consideraciones de esta providencia y las que ya ha emitido el Tribunal en ocasiones anteriores.

3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9a27b0743f4d44dc660cc0660be9faf4d3608d194a449743783d312870801**

Documento generado en 20/03/2024 04:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Mapp Electrónica S.A.S. contra Soluciones Inmobiliarias Home Office S.A.S. y Enkontrol Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que Enkontrol Colombia S.A.S. interpuso contra el auto de 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de la ciudad para negar una exhibición de documentos, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. No se discute que, según los artículos 265 y 266 del CGP, quien pida una exhibición “expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”, de modo que “si la solicitud reúne los anteriores requisitos”, el juez ordenará su decreto y práctica.

Por consiguiente, cuando una prueba ha sido rectamente solicitada (formalidades y oportunidad), sólo es posible rechazarla de plano si es notoriamente impertinente, manifiestamente superflua, claramente ineficaz o legamente prohibida, como lo establece el artículo 168 del CGP.

2. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte el desacierto de la decisión impugnada, puesto que la sociedad demandada satisfizo las referidas exigencias.

En efecto, al revisar su petición se verifica que la recurrente señaló, de manera clara, cuáles eran los documentos cuya exhibición pretendía por parte de Soluciones Inmobiliarias Home Office S.A.S. y de Mapp Electrónica S.A.S. (asientos contables, facturas, cuentas de cobro, comprobantes de



egreso, soportes de transacciones financieras, requerimientos y correspondencia cruzada, relacionados con los contratos de administración y de arrendamiento respectivamente), con los que busca demostrar “el estricto cumplimiento...del pago de los cánones” y “la efectiva percepción, por parte de la sociedad demandante, de los recursos derivados del contrato de administración”; además, afirmó que se encontraban en poder de esas sociedades<sup>1</sup>; luego, es claro que ese medio probatorio no podía denegarse, puesto que la solicitud satisfizo los requisitos previstos por la ley.

En este punto, se recuerda que ya el Tribunal, en auto de 6 de marzo de 2024, precisó respecto de la exhibición de libros y papeles del comerciante, que,

Desde luego que la exhibición, por ser parcial, debe limitarse a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con los hechos planteados en el proceso (CGP, art. 268 y C. Co., art. 65), por lo que será en la audiencia -y no antes- que la jueza establezca la pertinencia específica. Por el momento, bastaba que la sociedad demandante manifestara que sólo quiere que se presenten los documentos que tengan alguna relación -directa o indirecta con la controversia, puntualizando, en adición, los hechos que aspira a probar (art. 266).

Resta decir que si todo comerciante debe llevar libros de comercio (C. de Co., art. 19, num. 3), y si los comprobantes que le sirvan de respaldo a las partidas -en el caso de los libros de contabilidad-, así como la correspondencia relacionada con los respectivos negocios hace parte integrante de ellos (art. 51, ib.), no existe fundamento jurídico para negar la exhibición de las misivas físicas y virtuales cruzadas entre las sociedades.<sup>2</sup>

Por lo demás, sí todo comerciante está obligado a llevar libros de comercio para facilitar “el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios” (C. Co., art. 48), es viable pedir su exhibición con el fin de establecer, incluso, si una determinada operación mercantil –y todo cuanto tiene que ver con su ejecución- aparece o no registrada, lo que, por supuesto tiene ciertos efectos probatorios (CGP, art. 264).

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01, pdf. 38, pág. 18

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 6 de marzo de 2024, exp. 036202100565 01 Exp 009202000256 01





3. Resta decir que el deber impuesto a las partes en el numeral 10 del artículo 78 del CGP y la regla prevista en el inciso 2º del artículo 173 del mismo código no son aplicables a los documentos que están en poder de la parte contraria, ni a los libros y papeles de los comerciantes, como lo puntualizó el Tribunal en auto de 26 de enero de 2024, en el que señaló.

si bien es cierto que, por regla, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estén en su poder o que hubieren podido conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición (CGP, art. 78, núm. 10), y que, en esa hipótesis, el juez se abstendrá de ordenarlos (art. 173, inc. 2, ib.), no lo es menos que, tratándose de papeles que alguna de las partes tenga en su poder, la ley procesal no manejó la misma regla porque bien pueden ellas requerirlas de su contraria en sus escritos de postulación, como emerge del numeral 6º del artículo 82 del CGP, para el caso de la demanda, incorporando así una pauta también predicable de la réplica.

Con otras palabras, el deber de abstención en materia de solicitud de prueba documental encuentra un límite o valladar en los documentos que guarda o conserva alguno de los litigantes, caso en el cual puede la contraria exigir - en su demanda o contestación- que su contendor los aporte al proceso cuando haga la réplica respectiva. Se trata, sin duda, de una modalidad de exhibición.<sup>3</sup>

4. Así las cosas, se revocará el auto apelado, para, en su lugar, ordenar la exhibición de documentos solicitados por Enkontrol Colombia S.A.S. Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 15 de diciembre 2023, proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, **decretar** las dos exhibiciones de libros y papeles de comercio requeridas por Enkontrol Colombia S.A.S., en relación con Soluciones Inmobiliarias Home Office S.A.S. y de Mapp Electrónica S.A.S., de acuerdo con su solicitud de la prueba y para los fines en ella referidos.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, exp. 02220220041901 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez  
Exp 009202000256 01

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Dichos documentos deberán exhibirse, con las formalidades establecidas en los Códigos de Comercio y General del Proceso, en la audiencia que la jueza programó para el 24 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad728fcda89764e132da1bc3106f29688002ac980e57f73aff42d494d9fde7ec**

Documento generado en 20/03/2024 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Cuaderno 01, pdf. 59  
Exp 009202000256 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 050202200014 01**

Se admiten los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ec8bcacfdaa77a2c1e86506be167f1d60791cc5c19a817bc1615d57547b2d**

Documento generado en 20/03/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 050202200014 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado N.º	11001 3103 <b>024 2019 00037 01</b>
Demandante.	Néstor Hernando Romero García.
Demandado.	Montajes José Martínez S.A.S., y José Agustín Martínez Castro.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por la parte ejecutante de la referencia contra del auto fechado 18 de mayo de 2023, mediante el cual, el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dio por terminado el proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En la providencia censurada, el funcionario de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor del ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por no haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 5 de diciembre de 2022.<sup>2</sup>

**2.2.** Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante formuló los recursos ordinarios. Para el efecto, hizo un recuento del trámite surtido al interior del asunto en procura de la integración del contradictorio, precisando que dicho sujeto se encuentra

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta individual de reparto de fecha 27 de febrero de 2024, Secuencia 1417  
<sup>2</sup> Cuaderno principal "Pdf0011AutoRequierePrevioEmplazamiento"

enterado de la actuación, ya que la notificación electrónica fue exitosa, adicionado al hecho que no ha podido tener acceso al expediente digital

2.3. Mediante proveído de 25 de enero de 2024, el *a quo* mantuvo su decisión luego de considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado el 5 de diciembre de 2022, pues no acreditó el adelantado de las gestiones pertinentes para la notificación del extremo pasivo en la dirección electrónica aportada en el registro mercantil, término que feneció el 9 de febrero de 2023.

2.4. Se concedió la alzada interpuesta de forma subsidiaria.

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3.1. Competencia

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

#### 3.2. Normatividad aplicable

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*. (Se resalta)

### 3.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior al *sub examine*, podemos concluir que, hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito, como lo estimó el Juez de conocimiento.

Decimos esto, porque, si bien el recurrente se duele que el extremo pasivo ya se encontraba enterado de la actuación, lo cierto es que, las notificaciones que en su momento efectuó, no fueron tenidas en cuenta al interior del plenario; téngase en cuenta que las mismas datan del 18 de diciembre de 2020,<sup>3</sup> 24 de mayo de 2021<sup>4</sup>, 1 de junio de 2022<sup>5</sup>, decisiones que se encuentran debidamente notificadas y las cuales no fueron objeto de recurso alguno.

Además, según las piezas procesales remitidas, en el proceso se tiene que el funcionario de primer grado en auto del 5 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

*“... Previo a decretar el emplazamiento de los demandados, procúrese su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la ejecutada Montajes José Martínez S.A.S., de la cual es también representante legal el ejecutado José Agustín Martínez Castro; esto es, [montajesjmc@hotmail.com](mailto:montajesjmc@hotmail.com).*

*Téngase en cuenta que el trámite de notificación debe ser individual respecto de cada uno de los demandados, y por tanto, no es admisible que en un mismo citatorio (art. 291) se convoque a ambos demandados. Así mismo, se precisa que la dirección correcta de este Juzgado es calle 12 No. 9 – 23 piso 4 Edificio El Virrey Torre Norte.*

*Para efectos del requerimiento aquí dispuesto, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 C.G.P.)”*

El requerimiento aludido culminó el 9 de febrero de 2023, encontrándose que dentro de éste no se dio cumplimiento a lo ordenado, y pese a que el proceso ingresó de manera posterior al Despacho; esto es, el 24 de la misma mensualidad y año, tampoco se allegó lo pertinente, permitiéndose concluir que la desidia de la parte demandante se mantuvo a pesar de haber activado el aparato jurisdiccional y se desatendió de la actuación que provocó; omisión y apatía que tiene consecuencias jurídicas que ahora debe soportar, al concurrir los

<sup>3</sup> Cuaderno principal “Pdf0010001DemandaPrincipal.70.24.03”, Pág. 55

<sup>4</sup> Cuaderno principal “Pdf0010001DemandaPrincipal.70.24.03”, Pág. 70

<sup>5</sup> Cuaderno principal “Pdf0004AutoEseteseRequiere art. 317.01.01.06”

presupuestos legalmente previstos para finiquitar el trámite por desistimiento tácito.

Vale la pena precisar que en el *sub examine* no se encontró actuación alguna que interrumpa los términos para dar aplicación a la mentada norma, y frente a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, sobre tal tópico, ha determinado que:

**“... sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:**

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

**“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.**

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

(...)

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

**“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los**

<sup>6</sup> STC1216-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, de 10 de febrero de 2022.

*herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».*

**“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.**

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».” (Se resalta)*

**3.3.** En consecuencia, como quiera que, según la norma referida «ordinal 1º, literal b) del art. 317 C.G.P.», la parte interesada no cumplió con la carga impuesta y dejó vencer los treinta (30) días contemplados en la ley, este motivo es suficiente para confirmar la decisión, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**(024 2019 00037 01)**



**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e8b2cb0b196db11bd380fc14e5c6e033e12d256291fba420c5dd25f5b68e96**

Documento generado en 20/03/2024 03:25:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 <b>030 2023 00320 01</b>
Demandante.	Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S. –Zofiva S.A.S.
Demandado.	Alianza Fiduciaria S.A.

De la inspección realizada a las diligencias remitidas en esta instancia, sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído calendarado de 4 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que se concedió en un efecto que no corresponde, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso se tiene que:

*“... **Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...” (se resalta).*

Siendo evidente, que el efecto en que se debió conceder el recurso contra la decisión que niega el mandamiento es en el efecto suspensivo; luego entonces, el *a quo* cometió un yerro al concederlo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. AJUSTAR** el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2023, al efecto **SUSPENSIVO**, por lo motivado.

**SEGUNDO. NO DISPONER** nada frente a la remisión del expediente conforme las previsiones del artículo 324 del Código General del Proceso.

**TERCERO. OFICIAR** al Juez *a quo* informándole lo aquí resuelto. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.

**CUARTO. VOLVER** las diligencias al Despacho, en firme esta decisión, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**  
**(030 2023 00320 01)**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc9705e2999686c13ebe592babde47fdcf071c283e2b128095af49dad6d98**

Documento generado en 20/03/2024 03:25:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 <b>030 2023 00320 01</b>
Demandante.	Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S. Zofiva S.A.S.
Demandado.	Alianza Fiduciaria S.A.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por la parte ejecutante de la referencia contra el auto fechado 4 de agosto de 2023, mediante el cual, la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., negó mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En la providencia censurada, la Funcionaria de conocimiento denegó el mandamiento de pago frente a las facturas electrónicas de venta N.º 115571, 115572, 115573, 115714, 115715, 115776, 115812, 115837, 115760, 115761, 115813, 115942, 115814, 116043, 116044, 116297, al considerar que estas no reúnen los requisitos previstos por el legislador, ya que, no fueron aportados los formatos XML, que permita verificar su contenido, y no se cuenta con el código CUFE para efectuar las respectivas validaciones.

En lo referente a las facturas de venta N.º 68283, 68284, 68285, 68291, 68292, 68445, 68446, 68447, 68574, 69047, 74783, 74785, 55966, 56006, 56029, 56103, 56122, 57297, 57307, 57320, 57321, 57326, 57327, 57330, 57331, 57371, 59754 y 59833, se abstuvo de librar

orden de apremio, porque no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

**2.2.** Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte ejecutante, formuló los recursos ordinarios de ley, los cuales sustentó diciendo que con la demanda fueron aportados los formatos XML que permiten verificar electrónicamente su contenido; además, la validez de éstas.

En adición a lo anterior, indicó que dichos instrumentos fueron aceptados tácitamente, motivo por el cual estimó que se cumplen los requisitos exigidos en el estatuto mercantil.

**2.3.** Mediante proveído de 13 de diciembre de 2023, la juez de instancia revocó parcialmente su decisión, dado que de la revisión efectuada a plenario, los cartulares N.º 68574, 69047, 74783, 74785, 55966, 56006, 56029, 56103, 56122, 57297, 57307, 57320, 57321, 57326, 57327, 57330, 57331, 57371, 59754 y 59833, cumplen con las exigencias contenidas en los preceptos 621 y 774 del Código de Comercio, puesto que, pudo constatar que contienen la mención del derecho, la firma del creador, la fecha de vencimiento, así como la de recibo de la factura, lo cual no acontece con los instrumentos cambiarios N.º 68285, 68291, 68292, 68445, 68446 y 68447, manteniendo la negativa frente a estos.

En lo atinente a las facturas presentadas como electrónicas, igualmente mantuvo su decisión precisando que no se presentó su representación gráfica. Y, concedió la alzada objeto de estudio.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3.1. Competencia**

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

#### **3.2. Caso concreto**

Descendiendo al *sub lite*, la Juez de primer grado decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S. –Zofiva S.A.S., en contra Alianza Fiduciaria S.A., con sustentó en que, no fue arrimada a la actuación la representación

gráfica de las facturas presentadas de manera electrónica, y en razón a ello no fue posible hacer las respectivas validaciones de tales instrumentos, y; en lo relativo a las físicas, concluyó que algunas no cuenta con ‘*firma o sello de recibido*’.

**3.2.1.** A juicio de esta instancia, la posición adoptada en primer grado resulta acertada, como pasa a exponerse:

Memórese que, una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 C.G.P.); de ahí que, el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en decisión STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, Exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, señaló que:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.*

**3.2.2.** Se tiene que se denegó la orden de apremio respecto a las facturas N.º 68285, 68291, 68292, 68445, 68446 y 68447, por no contar

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, Exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

con la fecha de recibo; en consecuencia, frente a tal aspecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que esos instrumentos deben contener la fecha de recibo *“con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Por manera, que para que tenga la calidad de título valor, y produzca los efectos derivados (artículo. 620, e inc. 2º, núm. 3º del art. 774 del Co.co), deberán contener la fecha de recepción por parte del comprador – beneficiario del servicio; exigencia que, además, permitirá verificar si existe aceptación tácita.

**3.2.3.** No obstante lo anterior, de la inspección efectuada a los mentados instrumentos, se pudo corroborar que tal y como lo dejó anotado la juez de conocimiento, se echa de menos la data en la cual fueron recibidas, siendo evidente que, sin dicho requisito, los mentados títulos carecen de exigibilidad, y conforme quedó anotado en líneas precedentes, es requisito *sine qua non* que la factura contenga *“... La fecha de recibo de la factura...”*. Concluyendo así que la decisión adoptada en primera instancia no resulta caprichosa o desacertada.

**3.3.** En lo relativo a la factura electrónica es claro que dicho instrumento se encuentra reglamentado en el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 la definió como *“... un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”*, extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales, en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

Y, es por ello que, el legislador en procura de establecer los requisitos de la factura electrónica ha expedido diversos decretos para su exigibilidad, como lo son el 1625 de 2016, modificado por el 358 de 2020; sin embargo, frente a las diversas interpretaciones que se han adoptado para establecer cuando en efecto dicho documento es o no título valor, tales discrepancias quedaron zanjadas por parte de la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023 del 27 de octubre, estableciendo como criterio unificado los siguientes requisitos:

*“...7.1.- La factura electrónica de venta como título valores un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para*

su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4. Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). sea restricción

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido e la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. (se resalta)

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la



*legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...».*

**3.3.1.** Con fundamento en lo expuesto veamos si la Juez de primer grado acertó en denegar la orden de pago reclamada, para ello se tiene en cuenta que dicha decisión se fincó en el hecho en que no fue arrimado al plenario la representación gráfica de los cartulares electrónicos sobre los cuales se pretende su ejecución; determinación que se encuentra acertada por lo siguiente:

Revisados cada uno de los anexos presentados con el libelo demandatorio y la subsanación obrante en Pdf 003 y 009, en los mismos reposan una constancia denominada “*acta de envió y entrega de correo electrónico*”, del que se desprende una certificación de entrega de un mensaje como lo muestra la imagen adjunta:

**Andes SCD -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2023/02/24 09:14  
Hoja

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 6160754

**Emisor:** facturacion.electronica@acepalma.com

**Destinatario:** larevalo@grupopgg.com - ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISOS

**Asunto:** Factura electrónica número 115714 emitida por C.I. ACEPALMA S.A.

**Fecha envío:** 2019-04-05 12:08

**Estado actual:** El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> <span style="color: blue;">•</span> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>                      El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	<p>Fecha: 2019/04/05 Hora: 12:09:42</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Apr 5 17:09:41 2019 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> <span style="color: blue;">•</span> <b>El destinatario abrió la notificación</b>                      Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.                 </li> </ul>	<p>Fecha: 2019/04/05 Hora: 12:09:45</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.91.209 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> <span style="color: blue;">•</span> <b>Acuse de recibo</b>                      El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	<p>Fecha: 2019/04/05 Hora: 12:09:47</p>	<p>Apr 5 12:09:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[13808]: C89EA1248651: to=&lt;larevalo@grupopgg.com&gt;, relay=aspmx1.google.com[173.194.175.26]:25, delay=1.3, delays=0.140/0.27/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1554484183 d200si1389244qkc-29 - gsmtip)</p>

Ahora, del mismo archivo se desprende que se comunica a Alianza Fiduciaria S.A., la emisión de una factura y se observa en cada uno registrados dos documentos adjuntos, como se ve a continuación:

Señor(es) **ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISOS**

El obligado a facturar **C.I. ACEPALMA S.A.** identificado con NIT **800141770-1**, ha emitido el documento electrónico **Factura 115714** el día 2019/04/05 a las 12:04 PM.

Adjunto a este correo encontrará los documentos relacionados.

De acuerdo al inciso 3 del Artículo 773 del código de Comercio modificado por la ley 1676 de 2013: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En cumplimiento del artículo 4 del decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015 y durante los próximos 3 días hábiles, sírvase realizar el acuse de recibo del documento en mención a través del siguiente link ya sea para su aceptación o rechazo: [haga click aquí.](#)

Adjuntos

face\_f0800141770000001263.pdf  
face\_f0800141770000001263.xml

Descargas

Documentos de los cuales en efecto, no es posible identificar el contenido o representación gráfica de las facturas electrónicas presentadas para su ejecución y las cuales corresponden a las N.º 115571, 115572, 115573, 115714, 115715, 115776, 115812, 115837, 115760, 115761, 115813, 115942, 115814, 116043, 116044, 116297, contando solamente con la constancia de entrega, y si bien se observa que en la comunicación enviada dos (2) archivos adjuntos los mismos no fueron aportados al presente asunto, siendo evidente que no se cumplen con los requisitos anotados ya que, no es posible determinar: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”. Así como tampoco, es posible determinar la data de expedición de las facturas y establecer sí le asiste el deber de efectuar el registro ante la RADIAN, pues, incluso se echa de menos el código CUFE o QR.

**3.3.2.** Ahora, si bien la parte aportó unos comprobantes, los mismos resultan ser insuficientes para determinar los datos faltantes, en razón a que éstos solamente dan cuenta de una entrega, resultando evidente la inobservancia de la totalidad de los elementos sustanciales propios de las facturas cambiarias lo cual trae consigo la consecuencia legal de

privarle de todo efecto como títulos valores, circunstancia por la cual no había lugar a librar la orden pago.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 4 de agosto de 2023, mediante el cual, la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., denegó el mandamiento de pago, por lo dicho.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada (2)**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dad2af3d54533cac4a79e484946cf2126c01b6072d29a049f391c58d9919819**

Documento generado en 20/03/2024 03:26:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:           Acción de Protección al Consumidor  
Radicación N°: 11001319900320220546701  
Demandante:    Yurinneth Torres Monsalve  
Demandado:     BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En proveído de 24 de octubre de 2023, se admitió la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el «18 de agosto de 2023» por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la recurrente, parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, solicita la nulidad del referido proveído, porque la sentencia confutada fue la pronunciada el **5 de julio de 2023**, que definió de manera **anticipada y parcial** la discusión, siendo el recurso concedido en el efecto devolutivo.

Para proceder a decidir sobre lo pedido, se anticipa que aun cuando no existe causal alguna de invalidez en la que se enmarque la cuestión alegada, los hechos en los que se funda sí merecen ser atendidos, haciéndose necesario traer a colación lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza a la letra:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

Puestas de ese modo las cosas, como los errores puestos de presente en el escrito de nulidad, deben ser enmendados, al margen de la vía judicial utilizada por la apelante para su alegación, a ello se procederá, de oficio, a la luz de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. CORREGIR** el inciso 1° del proveído calendado 24 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*«**ADMITIR** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 5 de julio de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022».*

En lo demás queda incólume.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin que informe a la Suscrita, qué trámite se impartió al recurso de alzada propuesto contra la sentencia que zanjó el asunto de la referencia, calendada 18 de agosto de 2023, comoquiera que, a la fecha, el mismo no ha sido repartido para su resolución, por Secretaría de la Sala Civil.

**TERCERO: VOLVER** las diligencias al Despacho, en firme esta decisión, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167b8d9cba6b7e93b7e72bcc9dd83895ef0d95624dd15dd580320a74c778a62a**

Documento generado en 20/03/2024 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Abda Haswleidy Martínez  
**Demandado:** Christopher Blian Martin S Morales  
**Tema:** Apelación auto

Se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión dictada en audiencia por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la suspensión del proceso por prejudicialidad<sup>1</sup>. Lo anterior porque la determinación reprochada no se encuentra en los eventos previstos en los artículos 161, 162 y 321 del CGP, ni en ninguna norma especial, como apelable.

A respecto, la jurisprudencia ha indicado que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, el cual constituye *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”*<sup>2</sup>.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

1 Expediente Digital “34Audiencialncial”. Minuto 51:15 – Minuto 60:08  
2 C.S de J., auto del 4 de junio de 1998.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	DANILO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	:	GILMA RUEDA DE VARGAS, CONSTANZA PAOLA VARGAS, CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO-SUMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por el demandado Carlos Alberto Fernández, admitido mediante auto de 26 de febrero de 2024, toda vez que su apoderado judicial, no lo sustentó ante el tribunal en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL7317-2021, STL11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandado en mención, no lo sustentó.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Como consecuencia, en firme el presente auto, ingrésense las diligencias al despacho, para continuar el trámite de la apelación propuesta por Gilma Rueda de Vargas y Constanza Paola Vargas Rueda, quienes sí formularon sus reparos, dentro del término procesal pertinente.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Responsabilidad Contractual
<b>Demandante</b>	Bibiana Patricia Acosta Sánchez
<b>Demandado</b>	Eucaris Ortegón Jiménez
<b>Recurso:</b>	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 13 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por cuanto su autora no dio cumplimiento a las órdenes señaladas en proveído de 27 de julio anterior. En efecto, (i) el libelo fue enderezado en oposición al señor Jesús Octavio Castiblanco. “*Sin embargo, no se observan pretensiones en su contra*”; (ii) no se determinaron “*los hechos con plena claridad, el incumplimiento*”; (iii) tampoco “*efectuó una adecuada enunciación de la cuantía y competencia*”, y, así mismo, (iv) careció de una “*estimación en los términos del artículo 206 del C.G.P discriminando los valores deprecados y el concepto por el cual se persiguen*”<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

La actora pidió revocar la determinación. Añadió que excluyó al señor Castiblanco; explicó el tema del quebranto de las obligaciones del contrato de compraventa, el pago el valor del precio, y que “*la vendedora no entregó (...) el establecimiento comprado*”<sup>2</sup>. Frente a los demás, en el numeral 4 del escrito de subsanación describió el prenotado concepto, además el memorial

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Archivo Digital “015AutoRechazaNoSubsano.pdf”.

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo Digital “006RecursoReposicionApelacion.pdf”.

“se hace bajo la gravedad de juramento”<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el interlocutorio que rechaza el libelo comprende el de su inadmisión, (inciso 3, núm. 7 art. 90 *eiusdem*), se recuerda que esta “solo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen las personas para acceder a la administración de justicia”<sup>4</sup>. Hecha esa precisión, el despacho confirmará la determinación reprochada por cuanto y despacho si podía solicitar la adecuación del escrito inicial por esas causas y la censora no acató todas las observaciones de la juzgadora como pasa a explicarse. En cuanto a las numeradas como primera y tercera, se dio cumplimiento porque el escrito de subsanación no ajustó pretensión alguna contra el señor Castiblanco. De igual modo, se lee que va dirigida hacia “el Juzgado 54 Civil Circuito” y señaló el monto de \$160 000 000.

La segunda no fue acatada. En efecto, el numeral 4 del canon 82 de la citada obra señala una pauta básica: el recuento fáctico debe estar clasificado y numerado, de tal forma que su simple lectura garantice el objeto “del debate judicial y el diálogo probatorio”. Además, “sirven de fundamento al derecho invocado, y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre la que habrá de rodar la controversia”<sup>5</sup>.

Revisado el acto procesal, aun cuando los numerales (1 a 3) describieron los elementos de la memoria contractual, no sucedió lo mismo respecto del literal C del número 5, en el cual se hallan las circunstancias de tiempo modo y lugar del incumplimiento. Lo anterior porque después de mencionar la firma del convenio, la accionante adujo que la vendedora Eucaris Ortegón “entregó el local con todos los enceres (sic) de la Panadería... pero no mostró el contrato de arrendamiento”; no obstante, “si exigió el pago de \$ 2 000 000”. Que el

---

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo Digital “016RecursoReposicion.pdf”

<sup>4</sup> STC-2718 de 2021

<sup>5</sup> SC-2354 de 2021.

*“día 28 de agosto mi poderdante ya había solventado \$ 35 000 000 como se puede ver con las letras recogidas y se supone que si era socio Jesús debía pagar el 50 % y no lo hizo, porque la única compradora era mi poderdante”<sup>6</sup>* (se subraya).

Esa narración carece de la claridad pedida por el juez por cuanto no explicó puntualmente en que consistió la separación del programa obligacional que le achaca a la interpelada. ¿Será la ausencia en suministrar los bienes muebles? O ¿no haber develado el texto del negocio jurídico arrendaticio? Por la forma en que viene contada la historia, es difícil saberlo.

Finalmente, el último aspecto relativo al juramento estimatorio, tampoco fue emendado porque el texto menciona conceptos de *“frutos civiles y naturales producidos en local donde funciona la Panadería Britania”* y *“todos aquellos que, como mediana inteligencia y actividad habría producido esa panadería durante todo el tiempo que la ha tenido en poder la demandada por las ventas, las cuales la estimo el valor mensual hasta fecha de presentación de esta demanda la suma de \$ 20 000 000 mensuales desde el mes de agosto de 2022 hasta marzo 30 de 2023”* sin explicar a cuál corresponde el segundo de los aspectos. Menos aún, el rubro por *“\$ 35 000 000”* que encasilló por *“lucro cesante”, “daño emergente”* y *“prestaciones a los trabajadores”* pero no explanó el porcentaje que atañe a cada uno.

Todo lo anterior no se satisface con la manifestación juramentada a que hace alusión la regla prevista en el canon 206 *ibidem*, porque la exigencia va más allá: discriminar *“razonadamente cada uno de los conceptos”<sup>7</sup>* de tal guisa, que el juzgador sin elaborados raciocinios puede deducir con la mayor claridad posible el origen de las erogaciones imputadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto del 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>6</sup> Archivo Digital “013Subsanacion” Fl. 5.

<sup>7</sup> STC-11060-2022.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	LUIS CARLOS CANARIA BECERRA
DEMANDADA	:	H & M LTDA. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 7 de febrero de 2024, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal  
Demandante: Ofir Osiris Lara y otra  
Demandado: Nohora Carolina Páez Henao y otros  
Radicación: 110013103017202000006 01  
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación promovido por el apoderado de las demandantes Ofir Osiris Lara y Camila Alejandra Páez Lara, así como el propiciado por la apoderada de la demandada Nohora Carolina Páez Henao contra la sentencia de 5 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Toda vez que la abogada Margarita Saavedra Mac Ausland, al promover el recurso, dijo actuar como mandataria también de la señora Mary Isabel Riobo Espinosa, última respecto de la cual la sentencia no resultó adversa pues se declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva, **SE RECHAZA** la alzada presentada respecto de la señora Riobo Espinosa.

3. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así

lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

4. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b647a5ec70284f7f9875caf77a70676efab119eb05d3ec59a9cb844c7e6de**

Documento generado en 20/03/2024 09:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal  
Demandante: Elvia Matilde Flórez Martínez  
Demandado: Herederos determinados de Carlos Genaro Cantor Moreno y otros  
Radicación: 110013103033201600669 04  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por el apoderado de los demandados Jorge Alberto, David Manuel, José Luis y María Magdalena Cantor Becerra y por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Carlos Genaro Cantor Moreno y demás personas indeterminadas, contra la sentencia de 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1decaf774b0769c4c0c0692361a75649a201e2d777f2c89c158c4a9a69389bc1**

Documento generado en 20/03/2024 09:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal  
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.  
Demandado: Tecnopack S.A.S.  
Radicación: 110013103037202100306 02  
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a292043e4c5afb4efb6e84b131837ca21338e8c5eba9033d5e830bd534e1adf**

Documento generado en 20/03/2024 09:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 16362**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**



**DISTRITO JUDICIAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal – competencia desleal
Demandante	Almagrande Inversiones S.A.S.
Demandado	Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S
Radicado	11001-31-99-001-2021-56982-01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 28 de febrero de 2024. Acta 08.

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**



1). *PETTITUM*:<sup>1</sup>

Almagrande Inversiones S.A.S. demandó a Sociedad Mercantil Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S., con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- a. Que la sociedad Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S, identificada con NIT. 900.769.000-6, *ha cometido actos de competencia desleal*, concurrenciales en el mercado al que se dirige y en contra de la sociedad Almagrande Inversiones S.A.S., toda vez que al utilizar la marca Frutos & Semillas. Origen Nutritivo, se perpetran actos de confusión, desviación de la clientela, imitación y explotación de la reputación ajena, lo que en efecto induce en error a los consumidores.
- b. La sociedad Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S, *debe abstenerse de utilizar la marca Frutos & Semillas. Origen Nutritivo* de cualquier manera, e incurrir a futuro en actos de confusión, desviación de la clientela, imitación y explotación la reputación ajena y, por consiguiente, e inhibirse de inducir en error a los consumidores.
- c. Ordenar a la sociedad Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S, *remover la marca Frutos & Semillas. Origen Nutritivo, de los establecimientos de comercio, productos, publicidad* y demás bienes y/o servicios que contengan la denominación marcaria,

---

<sup>1</sup> Archivo: 001.PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR.pdf

así como los demás elementos que puedan causar confusión en la clientela.

- d. Condenar a la sociedad demandada en las costas y agencias en derecho de este proceso.

2). CAUSA:

Como fundamento de las pretensiones se adujo:

1. El 29 de diciembre de 2014 la sociedad Frutos & Semillas Origen Nutritivo S.A.S. representada legalmente por la señora Johana Marcela Chalarca Botero, obtuvo Resolución de concesión n°. 83021, sobre la marca mixta Frutos & Semillas. Origen Nutritivo.
2. El 20 de enero de 2017 fue suscrito un contrato de licencia no exclusiva e intransferible para usar la marca Frutos & Semillas. Origen Nutritivo, entre Johana Marcela Chalarca Botero, representante legal de Frutos & Semillas Origen Nutritivo S.A.S., en calidad de licenciante, y Paula Andrea Valencia Ochoa, representante legal de la sociedad Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S., como licenciataria, por un término indefinido *“pudiéndose terminar por mutuo acuerdo entre las partes”*.
3. Debido a que la licenciante abrió un local comercial en el mismo centro mayorista en que la licenciataria ofertaba sus

productos, las partes suscribieron un acuerdo de transacción donde *“se pactaron obligaciones para el licenciante frente al establecimiento de comercio”*, y posteriormente un acta de conciliación en la que las partes acordaron entre otras cuestiones: *“la no realización de ventas al detal por parte del licenciante en el local ubicado en la Central Mayorista, Bloque 25, Local No. 9; el pago de una sanción equivalente a 15 SMLMV en favor del licenciataria, y por último la no realización por parte del licenciataria de ventas, ni promocionar la venta a través de personas por fuera del local ubicado en la Central Mayorista, Bloque 31, Local 113, bajo la marca “Frutos & Semillas. Origen Nutritivo”*; no obstante, dichos compromisos fueron desatendidos por la licenciataria, *“porque siguió comercializando y promocionando los productos bajo la marca”*.

4. A través del contrato de transferencia de marca registrada, suscrito el 27 de abril de 2020, entre la sociedad Frutos & Semillas Origen Nutritivo S.A.S. y la sociedad demandante Almagrande Inversiones S.A.S. se le otorgó a esta última la titularidad de todos los derechos de la marca registrada Frutos & Semillas. Origen Nutritivo.
5. En virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S., el 26 de noviembre del año 2020, la sociedad demandante remitió dos comunicaciones en las que notificó a la demandada la terminación del contrato de licencia de uso no exclusivo de la marca Frutos & Semillas Origen Nutritivo;

no obstante, y a pesar de insistentes solicitudes remitidas con posterioridad, la accionada no ha cesado el uso de la marca lo que implica una violación flagrante a la Ley 256 de 1996.

6.

7. La demandante convocó a la demandada a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2021, en la que solicitó a esta *“la resolución del contrato de licencia de uso no exclusivo de marca frutos & semillas. origen nutritivo, por la utilización de la marca sin previa autorización y habiéndose notificado la terminación del citado contrato”*; no obstante, no se logró acuerdo entre las partes.

8. Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S, continúa con la distribución de productos bajo la marca Frutos & Semillas. Origen Nutritivo, utilizando los mismos colores en la etiqueta de los productos, letreros, avisos y/o demás signos distintivos, *“incurriendo con ello en presuntas conductas de competencia desleal reguladas en la Ley 256 de 1996 [y además] modifica las fechas de vencimiento de los productos consumibles que comercializa”*, y a su juicio *“viene desconociendo los usos y costumbres honestas en el mercado y el comercio en general”*.

9. Con la Resolución No. 50048 del 9 de agosto de 2021 se otorgó la renovación del signo distintivo de la Marca Frutos & Semillas. Origen nutritivo (Mixta) de propiedad de la sociedad Almagrande Inversiones S.A.S., bajo el número de Expediente SD2021/0021837.

10. En síntesis, *“la sociedad Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S., ha causado perjuicios de tipo material y moral a [la demandante], representados básicamente en la desviación de la clientela, confusión en el mercado respecto del signo distintivo exhibido en la etiqueta de los productos y la utilización de la marca en general en avisos, publicaciones y establecimientos de comercio”*.

### 3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Al encontrar reunidos los requisitos del libelo la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, admitió la demanda el 13 de octubre de 2021<sup>2</sup>, providencia que fue notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado la contestó, oponiéndose a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- “El uso comercial del signo distintivo «Frutos & Semillas Origen Nutritivo» por parte de Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S es lícito, honesto, ajustado a la normativa del Régimen Comunitario de Protección de la Propiedad Industrial derecho al amparo del contrato de licenciamiento de la marca de Interés vigente entre las partes y amparado en los derechos e intereses lícitos jurídicamente tutelados adquiridos por el demandado en razón a éste”.
- “Inexistencia de actos de competencia desleal típicos de desviación de clientela, confusión, imitación, explotación

---

<sup>2</sup> Archivo 02 AUTO No. 124847 ADMITE DEMANDA

reputación de la reputación ajena, contrarios a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o encaminados a afectar la libertad de decisión del consumidor por parte de Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S.”

- “Indebida escogencia de la acción declarativa y de condena contra los actos de competencia desleal – regulada en el artículo 20 de la Ley 256 – para tramitar el conflicto que se ha presentado en el marco de ejecución del contrato de licenciamiento de uso no exclusivo de la marca mixta “Frutos & Semillas Origen Nutritivo”.
- “Mala fe comercial de Almagrande Inversiones S.A.S. a través del desconocimiento de los actos imputables a la parte Licenciante del contrato de licenciamiento de la marca de Interés (sic), con el propósito de obtener y/o aprovechar el beneficio derivado de su propia culpa por parte del beneficiario final de los efectos del rompimiento contractual”<sup>3</sup>.

### **III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 14 de abril de 2023<sup>4</sup> la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones antes reseñadas, menos la de “*mala fe*” de la demandante.

---

<sup>3</sup> Archivo 017 Contestación de la demanda

<sup>4</sup> Archivo: 059 Video y acta de audiencia n° 1397 del 14-04-2023.pdf

Para llegar a la anterior determinación la Superintendencia puntualizó, en primer lugar, que no es de su competencia analizar asuntos de índole contractual y circunscribió su estudio a esclarecer si se configuraron o no los actos de competencia desleal alegados por la sociedad accionante.

Precisado lo anterior, el *a quo* indicó que la prosperidad de la acción de competencia desleal está supeditada a que el demandante acredite la legitimidad, la concurrencia y la modalidad del acto, pues la sola utilización indebida de un signo distintivo no es suficiente para configurar un acto de competencia desleal vinculado a la propiedad industrial.

Bajo ese supuesto descartó que la demandada incurriera en competencia desleal en la modalidad de confusión, por cuanto el único argumento de la convocada para aducir su configuración fue la presunta infracción del signo marcario, razón insuficiente para acreditar que, en efecto, se haya generado en el consumidor una idea errónea del vínculo empresarial coincidente a partir de un acto concurrencial.

Asimismo, no halló acreditado que Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S. incurriera en competencia desleal en la modalidad de imitación, por cuanto para su configuración se requiere la identificación de una prestación material que otorgue al titular una

singularidad competitiva en el mercado y que la misma sea replicada por el supuesto infractor; situación que no se evidenció en el asunto.

Se abstuvo de emprender el análisis en torno al supuesto aprovechamiento indebido de la reputación ajena por parte de la demandada, por cuanto no se acreditó algún nivel de prestigio de la sociedad Almagrande Inversiones S.A.S. que pudiese haber sido objeto de un apalancamiento por parte de Inversiones Vásquez Chalarca para efectos de competir en el mercado.

Finalmente, en cuanto a la presunta desviación de la clientela, la Superintendencia señaló que no se demostró que la sociedad accionada hubiese incurrido en algún comportamiento reprochable o cuestionable en el mercado con miras a obtener o captar consumidores.

#### **IV.- LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante recurrió la decisión, por las siguientes razones:<sup>5</sup>

- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio “no valoró las pruebas recaudadas en el proceso que en su criterio acreditan que la demandada **continúo usando** el signo distintivo de Frutos y Semillas Origen Nutritivo, a pesar de la notificación de terminación

---

<sup>5</sup> Archivo: 06.Sustentación.pdf



del contrato, circunstancia que a su parecer, demuestra la configuración de “los actos de competencia desleal alegados, a saber, como que se comercializó mercancía etiquetada con el signo distintivo de mi representada después de haber sido finalizado el contrato de licencia de uso de marca (FACTOR OBJETIVO), pero además, se concurrió al mercado y se afectó la **reputación** de mi representada al alterar fechas de vencimiento, condiciones y cantidades del producto, lo cual se hizo a sabiendas (DOLOSAMENTE) o cuando menos de manera CULPOSA y negligente (FACTOR SUBJETIVO), generando que mi representada sufriera PQR’S de clientes y consumidores, reclamaciones de garantías y de idoneidad del producto entre otros”.

- En la sentencia de primer grado se adujo que “...no basta la simple infracción del signo” para acceder a lo pretendido, por lo que “precisamente el aspecto OBJETIVO de las acciones de competencia desleal”, no obstante, el a quo no efectuó una “valoración probatoria o análisis argumentativo (...) que permitiera explorar los aspectos volitivos y/o SUBJETIVOS de las conductas confesadas y declaradas [por la demandada], a [su] juicio, a título de DOLO (a sabiendas de) o cuando menos de manera culposa o negligentemente”, relacionadas con aprovechamiento de las prestaciones mercantiles ajenas, al ejecutar concurrentemente en el mercado actos de “comercialización de bienes (...) **imitando** el signo distintivo de [la demandante], (...) vendiendo la mercancía adquirida por ellos, etiquetándola con los signos distintivos de (...) [la accionada] y (...)

*sin que cumpliera estándares de lemas y enseñas de idoneidad del producto, de fechas de vencimiento, de calidad”.*

- En la audiencia de fallo, el recurrente cuestionó que, aunque el *a quo* no tenía competencia para pronunciarse sobre el conflicto contractual, el juzgador no podía pasar por alto que el contrato de licencia es ley para las partes y, por lo mismo están obligadas a actuar de buena fe; sin embargo, este reparo no se sustentó en esta instancia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1) PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que dispone: “*El juez de segunda instancia*

*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

De otro lado, teniendo en cuenta que en las sentencias números 391-IP-2022, 350-IP2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, publicadas el 13 de marzo de 2023 en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena (GOAC) números 5146 y 5147, se determinó que la «*doctrina del acto aclarado*» es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino; y dado que las normas en comento ya han sido objeto de interpretación por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no es necesario contar con un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

## **2. CASO CONCRETO:**

En el contexto descrito, resuelve la Sala las inconformidades planteadas contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda; estudio en el que se abordarán de forma agrupada los dos reparos planteados por cuanto comparten iguales razones de solución.

Ellos se circunscriben en la ausencia de valoración de los medios probatorios recaudados, que en su criterio, acreditan que la demandada continuó usando el signo distintivo de *Frutos y Semillas. Origen Nutritivo*, a pesar de la notificación de terminación del contrato, lo que, a su parecer, es indicativo de los actos de competencia desleal

en las modalidades de confusión, imitación, aprovechamiento indebido de la reputación ajena y desviación de la clientela.

Para resolver, lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con el certificado de registro de signo distintivo número 691551, mediante Resolución nro. 50048 de 9 de agosto de 2021, la sociedad Almagrande Inversiones S.A.S obtuvo la titularidad de la Marca Frutos & Semillas. Origen nutritivo (Mixta)<sup>6</sup>



Esa titularidad legitima a la demandante para la prestación de los servicios de las clases 29 y 31 de la Clasificación Internacional de Niza, que corresponden a:

29: Carnes, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y hortalizas en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos; leche, queso, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; Aceites y grasas para alimentación.

31: Telecomunicaciones: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales crudos y sin procesar; cereales y semillas crudas y sin procesar; frutas y verduras frescas, hierbas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plántulas y semillas para plantar; animales vivos; alimentos y bebidas para animales; malta.

<sup>6</sup> Expediente número SD2021/0021837, consultado en: <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=638448840031675841>

Bajo ese panorama, lo alegado en la alzada es que la sociedad Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S. incurrió en conductas indebidas en el mercado al hacer uso de la mencionada denominación marcaria de titularidad de Almagrande Inversiones S.A.S. sin contar con autorización para ello, toda vez que mediante comunicación de 26 de noviembre de 2020 notificó a la demandada la terminación unilateral del contrato de licencia de uso no exclusivo de la marca Frutos & Semillas Origen Nutritivo<sup>7</sup> suscrito el 20 de enero de 2017<sup>8</sup>.

A fin de determinar si los reproches de la parte recurrente tienen vocación de prosperidad, esta colegiatura, contrario a lo que consideró el funcionario de instancia, advierte que, resulta necesario revisar el negocio jurídico celebrado entre las partes, sin que ello implique un análisis de fondo de la controversia contractual, porque esa es tarea propia del juez del contrato.

Sobre este punto, ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Las barreras injustificadas para el acceso a un mercado que enfrenta un comportamiento potencial, o la participación desleal que uno de los competidores actuales de un mercado despliega puede y no en pocos casos es así estar reflejado en una disposición contractual, en el ejercicio de un poder unilateral pactado en un contrato, o en la terminación misma de una relación*

---

<sup>7</sup> Archivo: 001.PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR.pdf, folio 49.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, folio 37.

*contractual. Tal relación entre el derecho de los contratos y las disposiciones de orden público que pretenden salvaguardar la dinámica de competencia, en condiciones libres e iguales, se presenta con mayor claridad en, por ejemplo, la definición de “Acuerdo” del Decreto 2153 de 1992 a los actos de competencia desleal asociados con la violación de secretos, inducción a la ruptura contractual o incluso el acto de desviación de la clientela como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en la decisión SC3907-2021 del 8 de septiembre del 2021.”<sup>9</sup>*

En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación:

*“En efecto, esta Sala comparte el criterio que sostiene que “le corresponde al juzgador de la competencia desleal, para los solos efectos de establecer si los demandados incurrieron en la conducta en cuestión, verificar si, como lo exige la referida disposición, se infringió una norma jurídica, sin que con ese propósito deba esperar un pronunciamiento judicial –y menos administrativo- que precise la recta inteligencia de la respectiva disposición, no sólo porque la interpretación de la ley es laborío propio de los jueces, sino también porque, si se miran bien las cosas, la tarea del juzgador civil en este plano, no sustituye la del órgano máximo de justicia encargado de la respectiva materia, habida cuenta de que, se insiste, su pronunciamiento está restringido al caso específico de la competencia desleal que se protesta.”<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> CSJ Sent Cas Civ SC3907-2021 del 8 de septiembre del 2021.

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de octubre de 2023.  
M.P. María Patricia Cruz Miranda. Exp. 01-2016-609666-05

Así las cosas, no puede soslayarse que, en virtud de dicho acuerdo contractual, se concedió a la demandada una licencia no exclusiva e intransferible para usar la marca “*Frutos y Semillas. Origen Nutritivo*” por un término indefinido “*pudiéndose terminar por mutuo acuerdo entre las partes*”.

Amparada en dicho convenio Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S. continuó haciendo uso del signo distintivo “*Frutos y Semillas. Origen Nutritivo*”, situación que, conforme al material probatorio recaudado, fue reconocida por la demandada.

Ahora, que la comunicación enviada por la demandante el 26 de noviembre de 2020, informando a la accionada la terminación unilateral del aludido contrato de licencia, sea o no un mecanismo idóneo y con la virtualidad jurídica para hacer cesar los efectos de dicho vínculo contractual, es una cuestión de naturaleza meramente contractual. Lo que la Sala está llamada a analizar es si le asiste razón al recurrente al afirmar que existen suficientes medios demostrativos en el plenario que acreditan el uso continuado “no autorizado” del signo distintivo “*Frutos y Semillas. Origen Nutritivo*”, y si dicha circunstancia da lugar a los actos de competencia desleal que alega.

Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que se entiende por competencia desleal:

*“todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular el Tribunal ha*

*considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor”<sup>11</sup>.*

Por su parte, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 256 de 1996 indica que constituye competencia desleal:

*“todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado”<sup>12</sup>.*

En concordancia con lo expuesto, el artículo 10 *bis* del Convenio de París<sup>13</sup> para la protección de la propiedad industrial, establece:

- “1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*
- 3) En particular deberán prohibirse:*

---

<sup>11</sup> Al respecto, puede consultarse la interpretación prejudicial n°. 38 IP-98 de 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n° 419, del 17 de marzo de 1999.

<sup>12</sup> Para Gaviria Gutiérrez, la ley 256 de 1996 “incluye una serie de artículos de contenido muy concreto, en cada uno de los cuales tipifica una determinada conducta, asignándole el calificativo de desleal y atribuyéndole las consecuencias correspondientes.

“Aquí tenemos casos específicos de competencia, de cuya deslealtad no cabe abrigar duda, puesto que se derivan de disposiciones categóricas, de modo que sólo restará el problema de comparar el hecho con la norma y resolver si aquél encaja en ésta; para tales situaciones típicas no será, pues, necesario acudir a la definición global de competencia desleal ni al examen de sus elementos genéricos, ni a los requisitos contenidos en éstos, pues debe suponerse que el legislador, al identificar y describir cada situación concreta de competencia desleal, encontró que todos estaban presentes en ella.

“Lo que precede significa adicionalmente que el concepto básico de competencia desleal sólo es útil para calificar los [sic] que podríamos llamar actos desleales innominados...”.

Encontramos así deslealtades típicas, previstas en la ley con precisión y deslealtades atípicas, no contempladas en ella de manera casuista y para cuya calificación será necesario acudir al concepto global de competencia desleal” (“La nueva regulación de la Competencia Desleal. Evolución del Derecho Comercial”. GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique y Otros. Edit. Diké. Medellín, 1997, págs. 125 y 126.

<sup>13</sup> Ratificado por Colombia, mediante la Ley 178 de 1994.



1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que *“es condición necesaria que los competidores concurren en un mismo mercado, puesto que si no hay competencia; es decir, si los actores no concurren en un mismo mercado no se podría hablar de competencia desleal”*.

Pues bien, llevadas las anteriores disertaciones al caso bajo estudio, se advierte que no existe duda respecto de la concurrencia mercantil derivada del contrato de licencia suscrito entre las partes, toda vez que estas participan en un mismo segmento del mercado. No obstante, debe considerarse que la sola concurrencia mercantil no conlleva necesariamente actos de competencia desleal. Así lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

*“no todos los comportamientos materializados en el mercado con fines concurrenciales son constitutivos de competencia desleal. Tienen esa connotación únicamente aquellos que resultan adjetivados, según sea el caso, por uno cualquiera de dichos ingredientes. La ratio legis estriba en que la competencia “libre y leal” también entraña propósitos concurrenciales.*

*Resultaría muy extraña una actividad comercial en el mercado ayuna de esa precisa finalidad. Distinto es que se realice de manera “desleal”,*

*La Ley, por esto, "presume" las conductas contrarias a la "libre y leal" competencia. El fundamento de la presunción radica en que el dinamismo del mercado dificulta aportar la prueba de la mala fe comercial del agente infractor. De ahí que, como lo prevé el artículo 2°, ejúsdem, se incurre en un acto desleal cuando, atendiendo las circunstancias de su ejecución, "se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero", Se trata de una presunción iuris tantum. El hecho deducido lo señala el mismo legislador. Su operatividad presupone los antecedentes o circunstancias que condujeron a establecerla. Por esto, acreditadas, el hecho indicado resulta fijado provisionalmente. La razón estriba en que el artículo 66,' inciso 3° del Código Civil, autoriza contraprobarlo, "aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley"<sup>14</sup>.*

Además de la concurrencia mercantil entre las partes, hace falta acreditar que el demandado despliega los comportamientos desleales en el mercado en alguna de las modalidades señaladas en la Ley 256 de 1996. En el *sublite*, la demandante alega que Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S. comete actos de confusión, imitación, aprovechamiento indebido de la reputación ajena y desviación de la clientela; no obstante, revisado el material probatorio recaudado se advierte que lo único demostrado es el uso presuntamente no autorizado del signo distintivo "*Frutos y Semillas. Origen Nutritivo*" por parte de la sociedad accionada, no los actos de competencia desleal en sí mismos.

En efecto, el demandante no acreditó que, de acuerdo con las particularidades de la comercialización de los productos de ambas partes se genera un riesgo de **confusión** entre los consumidores, consistente en la idea errónea de un vínculo empresarial coincidente;

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3781-2021.

sin que la posible infracción del signo pueda ser entendida como un acto desplegado con fines de generar desconcierto en la clientela.

En el mismo sentido, aun aceptando que la visita por parte del INVIMA el 5 de septiembre de 2019, dio cuenta del uso continuado del signo distintivo por parte de la demandada e incluso, una presunta infracción al uso de la marca, ello no constituye prueba conducente para demostrar la configuración de un acto de competencia desleal.

**Por otra parte**, para que se configure la **explotación de la reputación ajena**, es condición necesaria que la sociedad demandante goce de algún renombre o prestigio en el mercado, pues de no contar con ello, mucho menos puede alegar un aprovechamiento; de manera que como la accionada no allegó medios de convicción que acreditaran tal situación, carecía de objeto que la Superintendencia emprendiera un análisis sobre el particular.

Lo anterior descarta a su vez la conducta indebida de la accionada en la modalidad de **imitación**, pues de conformidad con el artículo 14 ibidem, la emulación exacta de las prestaciones de un tercero “se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

Finalmente, tampoco obran pruebas en el plenario que de cuenta de comportamientos contrarios a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos por parte de la demandada, con el objeto de

desviar la clientela de la demandante o inducir a los consumidores a no preferir o adquirir los productos de esta.

En suma, anduvo acertada la sentencia de primer grado al referir que la utilización indebida de un signo distintivo no es suficiente por sí sola para configurar un acto de competencia desleal.

Así las cosas, como no se acreditó que Inversiones Vásquez Chalarca cometió actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial de la sociedad Almagrande Inversiones S.A.S., se impone la confirmación de la sentencia objeto de apelación, sin que sea necesaria consideración adicional.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante como quiera que no salieran avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

## **VI.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia se fija la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante la *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Remítase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

R.I. 16362

Rad. 11001319900120215698201

Ref. Proceso Verbal de Almagrande Inversiones S.A.S. contra Inversiones Vásquez Chalarca S.A.S

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dbb67c09ad1d7f8e8b2209c3f9e3cc5d69278a6e473ea7ea89d5decbb0620c**

Documento generado en 20/03/2024 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Expediente No. 011201800278 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0525ba7785ad105ce2949243db5c30dda75b3da0f2cb78e079b79d297d0f677**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 011201800278 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada. Stella María Ayazo Perneth

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	11001-3103-019-2018-00477-02
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandados	Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildenberg; People First National Bancshares Inc y Dora Renee Mildenberg Posner
Asunto	Impedimento

Recibido el proyecto de fallo de la referencia para su revisión y discusión, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, manifiesto mi impedimento para integrar la Sala de Decisión que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 019-2018-004477, y, para tal efecto, invoco la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que a la letra reza: “[q]ue el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o **haya sido contraparte de cualquiera de ellos**, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”. (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, debido a que fungí como abogada de confianza del señor Marcelino Luciano Piero Príncipe quien adelantó proceso de Rendición Provocada de Cuentas en contra de una de las acá demandadas, “Dora Renee Mildenberg Posner”, tramitado por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, con número de radicado 11001310302820140005700.

Por consiguiente, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, pongo de manifiesto el impedimento advertido y, en aplicación del inciso cuarto del artículo 140



del C.G.P.<sup>1.</sup>, me permito surtir la remisión de lo aquí expuesto al despacho del Honorable Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedida para integrar la Sala de Decisión que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir el conocimiento del presente impedimento al Honorable Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

La Magistrada,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

---

<sup>1</sup> Art 140 CGP, inciso 4 "El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento (...)".

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355446f313ca044ad26f4d7a249f8c017a5727c2bc4e474cd509a2d4e12f704**

Documento generado en 20/03/2024 08:49:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-047-2022-00236-01  
Demandante: MARÍA EUGENIA ROMERO PULIDO.  
Demandado: HERNEY ZEA OROZCO y otros.**

Sería del caso resolver la apelación contra el auto proferido el 07 de junio de 2023, de no ser porque, confrontados el acta y la caratula con el contenido del expediente, se encuentra que la censura se interpuso contra una decisión tomada dentro del asunto con radicado No. 047-2022-00336-00 y no en la causa 047-2022-00236-00, como erróneamente se indicó en el reparto.

En consecuencia, por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** efectúense los ajustes de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, carátula y demás documentos que componen la encuadernación, con el fin que sea abonado a este Despacho el proceso que corresponde, es decir, el del trámite 047-2022-00336-00, tal y como consta en el oficio del 19 de febrero de 2024, remitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

**Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**